

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3738 DE 2015

(octubre 5)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 21 de la Ley 1737 de 2014 y 22 del Decreto número 2710 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 1737 de 2014 y el artículo 22 del Decreto número 2710 de 2014 disponen que “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

Que en el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos”.

Que en los artículos citados también se establece que: “A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de distribución”.

Que el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, modificatorio del artículo 24 de la Ley 44 de 1990 establece que, “con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales”;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Sección 130101 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General para la vigencia fiscal de 2015, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 7 Municipios, Ordinal 4 Recursos a los Municipios con Resguardos Indígenas artículo 24 Ley 44 de 1990, artículo 184 Ley 223 de 1995; los cuales se encuentran libres de afectación.

Que el Coordinador del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó la disponibilidad presupuestal de recursos mediante certificado del día 16 de septiembre de 2015 por valor de \$8.398.257.215, los cuales se distribuyen en la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015 así:

SECCIÓN 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
UNIDAD 1301- 01 GESTIÓN GENERAL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			
CUENTA		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DE GASTO	7	MUNICIPIOS	
ORDINAL	4	RECURSOS A LOS MUNICIPIOS CON RESGUARDOS INDÍGENAS, ARTÍCULO 24 LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 184 LEY 223 DE 1995	
SUBORDINAL	12	MUNICIPIO DE FRONTINO - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$61.020.182
SUBORDINAL	13	MUNICIPIO DE ITUANGO - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$114.873.867

SUBORDINAL	15	MUNICIPIO DE MURINDÓ - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$675.288.905
SUBORDINAL	22	MUNICIPIO DE URRAO - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$289.984.440
SUBORDINAL	45	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$1.525.168.840
SUBORDINAL	48	MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$42.076.026
SUBORDINAL	74	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$53.318.191
SUBORDINAL	81	MUNICIPIO DE INZA - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$708.967.918
SUBORDINAL	85	MUNICIPIO DE MORALES - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$99.929.952
SUBORDINAL	88	MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$6.256.950
SUBORDINAL	91	MUNICIPIO DE PURACÉ - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$85.648.363
SUBORDINAL	92	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$103.853.159
SUBORDINAL	95	MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$190.683.893
SUBORDINAL	97	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$865.724.829
SUBORDINAL	99	MUNICIPIO DE TOTORO - CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$1.357.325.077
SUBORDINAL	114	MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$68.396.314
SUBORDINAL	120	MUNICIPIO DE CONDOTO - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$33.216.753
SUBORDINAL	122	MUNICIPIO DE JURADÓ - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$556.466.465
SUBORDINAL	129	MUNICIPIO DE NUQUÍ - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$277.529.980
SUBORDINAL	137	MUNICIPIO DE UNGUÍA - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$127.139.730
SUBORDINAL	158	MUNICIPIO DE MAICAO - GUAJIRA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$152.809.769
SUBORDINAL	159	MUNICIPIO DE MANAURE - LA GUAJIRA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$665.038.935
SUBORDINAL	161	MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$50.801.339
SUBORDINAL	175	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$14.225.958
SUBORDINAL	221	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ - NARIÑO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$108.613.727
SUBORDINAL	236	MUNICIPIO DE SANTIAGO - PUTUMAYO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$76.865.193
SUBORDINAL	272	MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$87.032.460
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$8.398.257.215

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3747 DE 2015

(octubre 6)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 70 de la Ley 38 de 1989 y la Ley 718 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante oficio número OAPI-CR-129-2015 del 1° de octubre de 2015, solicitó la asignación de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interministerial por valor de \$8.000 millones, con el propósito de atender los hechos sobrevinientes ocasionados por la temporada seca y fenómeno de El Niño que atraviesa el país;

Que el Director General en calidad de representante legal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en comunicación del 1° de octubre de 2015, certificó que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres no disponen de los recursos suficientes en esta vigencia para atender los hechos sobrevinientes ocasionados por la temporada seca y fenómeno de El Niño 2014-2016;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 6515 del 1° de octubre de 2015 por valor de \$8.000.000.000, recursos que se utilizan en su totalidad en la presente resolución;

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudió la solicitud presentada por el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y sobre la cual informó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando 5.1.0.2. 3-2015- 019241 del 2 de octubre de 2015;

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 38433/2015/OFI dirigido a la Secretaria del Consejo de Ministros, puso a consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, la calificación de excepcional urgencia del gasto, teniendo en cuenta que en el presupuesto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres los recursos del rubro de Atención de Desastres y Emergencias en el Territorio Nacional, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a la fecha no dispone de los recursos suficientes en esta vigencia para atender los hechos sobrevinientes ocasionados por la temporada seca y fenómeno de El Niño 2014-2016, como consta en la certificación expedida por el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y por lo tanto no existen saldos apropiables para atender la situación antes descrita;

Que los gastos así solicitados, fueron calificados de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, en sesión del 2 de octubre de 2015, según constancia expedida por la Secretaria del Consejo de Ministro;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015.

CONTRACRÉDITO			
SECCIÓN 1301			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
UNIDAD 130101			
GESTIÓN GENERAL			
CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DEL GASTO	2	FONDO DE COMPENSACIÓN INTER-MINISTERIAL	
ORDINAL	1	FONDO DE COMPENSACIÓN INTER-MINISTERIAL	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$8.000.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO			\$8.000.000.000

Artículo 2°. Con base en el contracrédito de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 2015.

CRÉDITO			
SECCIÓN 0211			
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES			
CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	5	ATENCIÓN DE DESASTRES Y EMERGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL – FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$8.000.000.000
TOTAL CRÉDITO			\$8.000.000.000

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2015.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3765 DE 2015

(octubre 9)

por la cual se modifica parcialmente el artículo 3° de la Resolución número 0572 del 27 de febrero de 2013.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (e), en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto número 1068 de 2015, el literal c) del artículo 1° de la Resolución número 2650 de 1996, la Resolución número 3761 del 8 octubre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 343 del 11 de febrero de 2004, modificada mediante Resoluciones números 427 y 2915 del 17 de febrero de 2004 y 8 de noviembre de 2004, respectivamente, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. para realizar una emisión desmaterializada de Bonos de Deuda Pública Interna a través de un Programa de Emisión y Colocación, hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que mediante Resolución número 117 del 23 de enero de 2006, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. para ampliar el monto del Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de que trata el considerando anterior, en cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que mediante Resolución número 177 del 29 de enero de 2009, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. para ampliar el monto del Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de que trata el considerando anterior, en trescientos cincuenta mil millones de pesos (\$350.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que mediante Resolución número 3319 del 5 de noviembre de 2010, modificada por la Resolución número 3019 del 21 de octubre de 2011, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. para ampliar el monto del Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de que trata el considerando anterior, en quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que mediante Resolución número 0572 del 27 de febrero de 2013, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. para modificar el nombre del “Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.” el cual pasó a denominarse “Programa de Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública Interna de ISA” y para ampliar el cupo global de que trata el considerando anterior, en un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que mediante certificación del 9 de octubre de 2015, la Secretaria General de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. certificó que con base en los Estatutos Sociales, los

Acuerdos 86 y 88 expedidos por la Junta Directiva de ISA, el Gerente General de ISA, hoy denominado Presidente, o sus Suplentes, tienen capacidad legal para celebrar cualquier contrato sin límite de cuantía y realizar todos los trámites necesarios, relacionados con las emisiones del *Programa de Valores de Deuda Pública Interna de ISA*;

Que mediante oficio 1-2015-076299 del 24 de septiembre de 2015, el Director de Recursos Financieros de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., solicitó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la modificación del artículo 3° de la Resolución número 0572 del 27 de febrero de 2013 en lo referente a la comisión de colocación máxima, toda vez que durante el mes de septiembre de 2015 Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., adelantó un proceso de selección de colocadores para llevar a cabo la colocación de valores emitidos por ISA que hacen parte del Programa de Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública Interna de ISA;

Que dentro de la solicitud de oferta para la selección de colocadores se estableció que la comisión de colocación final, sería el resultado de ponderar por monto colocado las comisiones propuestas por los colocadores seleccionados, lo que arrojó como resultado una comisión final de cero punto cero cincuenta y tres por ciento (0.053%);

Que mediante memorando 3-2015-019756 del 9 de octubre de 2015, la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no objetó la metodología utilizada por la entidad para establecer la comisión máxima que se reconocerá a los colocadores del Programa de Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública Interna de ISA;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación*. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Resolución número 0572 del 27 de febrero de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 3°**. Comisiones y Gastos. En desarrollo de la autorización de ampliación del cupo global del Programa de Emisión y Colocación de Valores de Deuda Pública Interna de ISA, conferida por la presente Resolución, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. podrá reconocer comisiones y gastos inherentes a la misma, con sujeción a los siguientes toques máximos: i) *Comisión de administración de la emisión, custodia y registro del título global o macrotítulo, hasta por las tarifas establecidas por el Deceval*; ii) *Comisión de colocación máxima de cero punto cero cincuenta y tres por ciento (0.053%) calculada sobre los montos efectivamente colocados; esta comisión deberá ser revisada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima de colocación que puede ser pagada*; iii) *Comisión para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos máxima de cero punto cero veinticuatro por ciento (0.0024%) anual pagadera trimestre vencido, calculada sobre los montos en circulación; esta comisión deberá ser revisada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos que puede ser pagada*; iv) *Demás costos y gastos, entre otros, avisos y derechos de oferta pública, impresión de la Adenda número 7 al Prospecto, y cuotas de inscripción y renovación de los títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores de Colombia, hasta por las tarifas legales vigentes*”.

Artículo 2°. *Cumplimiento de Normatividad*. La presente autorización no exime a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., del cumplimiento de las normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por la Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995. Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución número 0572 del 27 de febrero de 2013, no modificados por la presente resolución, continúan vigentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2015.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (e),

Francisco Manuel Lucero Campaña.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 172 DE 2015

(octubre 14)

por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 135 del 10 de julio de 2014, publicada en el *Diario Oficial* número 49.212 del 14 de julio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarios de la República Popular China, a través de la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-28-72 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 69 y 71 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con los mencionados artículos, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial* No. 49.212 del 14 de julio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante Resolución 169 del 11 de agosto de 2014, publicada en el *Diario Oficial* 49.241 del 12 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 29 de agosto de 2014, el plazo con que cuentan las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro del presente examen quinquenal.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la Sesión número 105 el 24 de junio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, sesión que fue suspendida y concluida el 2 de julio de 2015.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta la conclusión del análisis de los dos escenarios en el mercado nacional de azadones, barras y zapapicos considerando qué pasaría en un escenario en el que se mantienen vigentes las medidas antidumping y lo que sucedería en un escenario en caso de eliminarse dichas medidas, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

I. AZADONES, BARRAS Y ZAPAPICOS: *Manteniendo el Derecho Antidumping*

1. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos, indica que si se continúa aplicando la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China crecería en promedio 112, 72%, al pasar de 212.437 kilos durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 451.889 kilos en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. De otro lado, el volumen promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países, descendería 27,53%, al pasar de 121.388 kilos a 87.966 kilos, en los mismos periodos.

2. Por su parte, si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China crecería en promedio 2,41%, al pasar de USD 1,51/kilo durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a USD 1,55/kilo en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. El precio FOB promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 13,84%, al pasar de USD 2,30/kilo a USD 2,62/kilo en los mismos periodos.

3. En cuanto a la participación del mercado de importados, se estima que de mantenerse los derechos antidumping en los años 2014 y 2015, la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 20,07 puntos porcentuales, al pasar de 63,64% durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 83,71% en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015, puntos porcentuales que perderían los demás países, al pasar de 36,36% a 16,29%, en los mismos periodos.

4. En cuanto al desempeño de la rama de producción nacional de azadones barras y zapapicos en los semestres de los años 2014 y 2015, muestra que con la permanencia de los actuales derechos antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional registraría desplazamiento de mercado de 22.41 puntos porcentuales, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de las variables económicas y financieras, excepto el volumen de inventario final de producto terminado, el empleo directo y el valor del inventario final de producto terminado.

II. AZADONES, BARRAS Y ZAPAPICOS: *Eliminando el derecho antidumping*

1. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos, muestra que si se elimina la medida antidumping durante los años 2014 y 2015, el volumen promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China aumentaría en promedio 161,15%, al pasar de 212.437 kilos durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 554.769 kilos en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. Por su parte, el volumen promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países, descendería en promedio 27,53%, al pasar de 121.388 kilos a 87.965 kilos, en los mismos periodos.

2. De otra parte, si se elimina la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China disminuiría en promedio 17,18%, al pasar de USD 1,51/kilo durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a USD 1,25/kilo en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015. El precio FOB promedio semestral proyectado de las importaciones originarias de los demás países aumentaría 8,14%, al pasar de USD 2,30/kilo a USD 2,48/kilo en los mismos periodos.

3. En cuanto a la participación del mercado de importados, se estima que de eliminarse los derechos antidumping en los años 2014 y 2015, la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China aumentaría en 22,67 puntos porcentuales, al pasar de 63,64% durante el periodo 2009 - 2013, en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, a 86,31% en el promedio de las proyecciones de los semestres de 2014 y 2015, puntos porcentuales que perderían los demás países, al pasar de 36,36% a 13,69%, en los mismos periodos.

4. El análisis prospectivo de la línea de azadones, barras y zapapicos correspondiente a los semestres de 2014 y 2015, realizado bajo el escenario de eliminar los derechos antidumping, muestra que al perder vigencia los derechos a las importaciones originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional registraría desplazamiento de mercado de 34.89 puntos porcentuales, evidenciando un desempeño más negativo de todas las variables económicas y financieras, con excepción del volumen de inventario final de producto terminado y el empleo directo.

Como resultado de comparar las cifras correspondientes al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el primero de 2009 y segundo de 2013 frente a las proyecciones de los semestres de los años 2014 y 2015 en dos escenarios, uno en el cual se mantienen los derechos antidumping y otro en el cual se eliminan, se encontraron los siguientes elementos:

- Se concluyó que después de actualizar el margen de dumping tomando como prueba de valor normal el precio de exportación de Brasil a Perú y como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación, en nivel comercial FOB, se encontró un margen de dumping absoluto de USD 1,26/Kilogramo, que equivale en términos relativos a 82,35%.

- Igualmente se concluyó que el consumo nacional aparente de azadones, barras y zapapicos en los dos escenarios registraría incremento, en particular al eliminar los derechos crecería 5,52% frente al incremento de 6,78% si se mantienen los actuales derechos antidumping. En la misma medida, las proyecciones del volumen de importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China muestran incremento, tanto en el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping, como en el cual se eliminan. En particular, en este último escenario el incremento sería de 161,15%, frente a 112,72% del escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

- De otro lado, el precio FOB promedio semestral de las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China muestra que si se mantiene la medida antidumping en los años 2014 y 2015, el precio FOB promedio semestral crecería en promedio 2,41% mientras que si se elimina la medida antidumping disminuiría en promedio 17,18%. Adicionalmente, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping se registraría un precio inferior al reportado por los demás proveedores internacionales en (-50%) en comparación con el (-41%) del escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

- En cuanto al comportamiento de las variables económicas las proyecciones realizadas muestran que con mayor volumen originario de la República Popular China a precios bajos, en el escenario en el cual se eliminan los derechos antidumping, los indicadores económicos y financieros registrarían desempeño menos favorable, en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos.

Respecto a las participaciones de mercado se encontró que en los dos escenarios las investigadas ganarían mayor participación de mercado, en particular al eliminar los derechos antidumping dichas importaciones ganarían 39.00 puntos porcentuales, frente a 26.79 puntos porcentuales del escenario en el cual se mantienen los derechos, desplazando las ventas del productor nacional y las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió el 7 de julio de 2015 los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38, Herragro S. A., en su calidad de peticionario, a través de su apoderado especial, y las empresas C.I Invermec S. A., Cacharrería Mundial S.A.S., Apex Tool Group S.A.S. y Dyna y Cía. S. A., Locería Colombiana S. A., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente ED-215-28-72.

Que en el curso de la investigación estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 "Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping", el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan los exámenes quinquenales no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminado el examen, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, a efecto de la determinación final debe observarse lo dispuesto en el capítulo IV del mismo decreto, y en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 se prevé que los comentarios a los hechos esenciales deberán presentarse al Comité de Prácticas Comerciales, junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en Sesión número 108 realizada el 1° de octubre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010, concluyó que de acuerdo con los resultados técnicos de la investigación, existen evidencias suficientes de que la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del daño que se pretendía corregir.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa manteniendo el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, modificando el precio base a USD \$ 2,04/kilogramo, por el término de tres (3) años.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente ED-215- 28-72.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 135 del 10 de julio de 2014 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Modificar el derecho "antidumping" definitivo impuesto mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, en un monto correspondiente a la diferencia de un precio base USD \$ 2,04 /Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador siempre que éste último sea menor al precio base.

Artículo 3°. El derecho antidumping establecido en el artículo 2° de la presente resolución, estará vigente por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Estos derechos serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a las disposiciones de la presente resolución, así como a las demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios que establece el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia.

Artículo 5°. Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mantener en el módulo de inspección física las importaciones de azadones, barras y zapapicos, clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China y activar sistemas de administración de riesgo.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2015.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE 2015

(octubre 14)

por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el *Diario Oficial* 48.973 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 031 del 8 de marzo de 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, y a las de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Que en el artículo 2° de la precitada resolución se impusieron derechos definitivos antidumping por el término de tres (3) años a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, que consistieron en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$3.21/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que por su parte el artículo 3° de la citada Resolución 305 de 2013, impuso derechos antidumping definitivos también por el término de tres (3) años a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$3,29/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base y para las importaciones originarias de la República de Corea, un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD \$3,18/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010 y en atención a la instrucción impartida por el Comité de Prácticas Comerciales en Sesión 97 del 1° de septiembre de 2013 contenida en el artículo 5° de la citada Resolución 305, la autoridad investigadora debía realizar de oficio una revisión administrativa anual de las medidas impuestas con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de los derechos antidumping anteriormente mencionados y que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que mediante Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014, publicada en el *Diario Oficial* 49.335 del 14 de noviembre de 2014, ordenó de oficio el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer los derechos "antidumping" definitivos a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.43.00.00, originarias de la República Popular China y a las películas rígidas de PVC clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013.

Que dicha apertura se ordenó después de realizar el análisis a las importaciones y a los indicadores económicos y financieros de la línea de producción de películas flexibles de PVC y de películas rígidas de PVC, los cuales se encuentran detallados en el informe técnico de apertura y que revelan el comportamiento de la rama de producción nacional representativa, durante el período en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos, informe que se encuentra disponible en el expediente administrativo RD-215-29-74/RD-215/190-02-75 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que en la revisión administrativa se utilizaron como soporte probatorio los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en 2009, archivados en el Expediente D-215-21-62/D-215/190-01-63, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la

apertura de la presente revisión, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010 norma vigente para tal efecto.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que adicionalmente, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 2250 de 2010, para efectuar revisión administrativa por cambio de circunstancias y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, analizó la información, documentos y pruebas allegadas y practicadas durante el curso de la revisión administrativa y elaboró el informe técnico, el cual contiene las constataciones y conclusiones finales sobre las cuestiones de hecho y de derecho obtenidas en el curso de la revisión administrativa, para la posterior consideración del Comité de Prácticas Comerciales.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 105 el 24 de junio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping, sesión que fue suspendida y continuada virtualmente el 30 de junio de 2015.

Que el Comité de Prácticas Comerciales una vez evaluados y debatidos los resultados finales del estudio técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, sobre la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013, a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y a las películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar los hechos esenciales del informe técnico a las partes interesadas, para que dentro de los términos establecidos en el Decreto 2550 de 2010, expresaran sus comentarios al respecto.

Los análisis realizados dentro de la mencionada revisión administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, mostraron en resumen los siguientes resultados finales, de acuerdo con cada línea de producción:

I. PELÍCULAS FLEXIBLES DE PVC

1. Las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China, durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos, si bien han presentado corrección en el precio de exportación, aún continúan por debajo del precio base establecido de USD 3,21/kilogramo, presentando una diferencia a su favor de USD 0,15/kilogramo.

2. Por su parte, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2014, en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de lo registrado en los ocho (8) semestres anteriores, muestra crecimiento de 1,34% en el consumo nacional aparente. Dicho incremento obedece a mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 912.761 kilos, en tanto que, las ventas de los demás productores nacionales y del peticionario se reducen. Se destaca la reducción en 769.845 kilos por cuenta de las importaciones originarias de la República Popular China.

3. En cuanto a la participación del mercado, se observó que en presencia de derechos antidumping, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales ganan 25.09 puntos porcentuales, mientras que, los demás actores del mercado pierden participación de 1.36 puntos porcentuales de las ventas de los demás productores nacionales y 2.52 puntos porcentuales de las ventas del peticionario. En particular las importaciones investigadas pierden 21.21 puntos porcentuales.

4. El comportamiento del volumen promedio semestral de las importaciones de películas flexibles de PVC, originarias de la República Popular China, en el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra descenso de 83,85% al pasar de 918.106 kilogramos a 148.261 kilogramos en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. Comportamiento contrario registran las importaciones originarias de los demás países proveedores, que en los mismos periodos se incrementan 86,26%, al pasar de 1.058.211 kilogramos a 1.970.972 kilogramos en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos.

5. En cuanto a participación en el mercado de importados se refiere, las originarias de la República Popular China pasaron de ostentar el 46,46% en el promedio del período 2010-2013 a 7% en el promedio del período de la práctica del dumping, lo que representa una reducción de 39.46 puntos porcentuales.

6. El comportamiento del precio FOB promedio semestral de las importaciones de películas flexibles de PVC, originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al precio promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra incremento de 66,84% al pasar de USD 1,87/kilogramo a USD 3,12/kilogramo, cotización que se encuentra por debajo del precio base de USD 3,21/kilogramo fijado. Por su parte, el precio FOB promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países, en los mismos periodos, cae 2,67% al pasar de USD 2,62/kilogramo a USD 2,55/kilogramo, en presencia de los derechos antidumping definitivos.

7. En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se encontró que durante la aplicación de los derechos antidumping definitivos, primer y segundo semestre de 2014, frente a lo ocurrido en los ocho (8)

semestres anteriores, registró desempeño positivo en indicadores tales como: volumen de producción para mercado interno, reducción de la participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción destinada al mercado interno, reducción del volumen de inventario final de producto terminado, aumento en la productividad por trabajador, aumento del salario real y reducción en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

8. De otra parte, se observó desempeño negativo en indicadores como: volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada para mercado interno, empleo directo, precio real implícito y participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente.

9. El análisis financiero mostró que en presencia de derechos antidumping, con excepción del valor del inventario final de producto terminado, en general todas las variables financieras mostraron desempeño negativo.

10. En promedio durante el primer y segundo semestre de 2014, comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, los ingresos por ventas de películas flexibles de PVC en el mercado local, cayeron 2.33 puntos porcentuales, por su parte los ingresos por ventas al exterior decrecieron 6.82 puntos porcentuales.

11. Durante la aplicación de la medida la empresa peticionaria de la investigación inicial Filmtex S. A., no ha logrado mejorar el desempeño de la mayoría de variables financieras, lo cual se refleja en el comportamiento decreciente de su patrimonio, nivel de liquidez, utilidad bruta, utilidad operacional, ingresos operacionales, al igual que los respectivos márgenes (bruto y operacional).

12. Finalmente, el resultado de la presente revisión, muestra que una vez se imponen derechos antidumping los volúmenes importados de la República Popular China se reducen, de hecho, en vigencia de los derechos antidumping definitivos en promedio dicha reducción fue de 83,85% y su precio FOB aumentó en promedio 66,84%, este comportamiento hace que las mencionadas importaciones pierdan 39.46 puntos porcentuales en el mercado de importados y 21.21 puntos porcentuales con respecto al consumo nacional aparente, lo cual permitió un mejor desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la peticionaria. Sin embargo, a pesar de la medida antidumping, el productor peticionario redujo su precio de venta en promedio 8,78%, con lo cual continúa el desempeño negativo en algunos indicadores económicos y financieros.

II. PELÍCULAS RÍGIDAS DE PVC

1. Las importaciones de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China, durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos han presentado una corrección en el precio de exportación, sin embargo, dicho precio aún resulta inferior al precio base establecido, pasó de USD 1,96/kilogramo en la investigación inicial a USD 2,64/kilogramo en el periodo en que han estado vigentes los derechos, con una diferencia a favor de las importaciones investigadas de USD 0,65/kilogramo frente al precio base.

Para el caso de la República de Corea pasó de USD 3,31/kilogramo registrado en la investigación inicial a USD 3,33/kilogramo en el periodo en que han estado vigentes los derechos, es decir, que se incrementó USD 0,02/kilogramo frente al precio inicial y USD 0,15/kilogramo frente al precio base.

2. Por su parte, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2014, en presencia de derechos antidumping, frente al promedio de lo registrado en los ocho (8) semestres anteriores, muestra crecimiento del 22,98% en el consumo nacional aparente. Dicho incremento corresponden a mayores importaciones de los demás países en 647.767 kilos, mayores ventas del productor peticionario, mayores ventas de los demás productores no peticionarios, en tanto que, las importaciones investigadas se reducen en 1.610 kilos.

3. En cuanto a la participación del mercado, se observó que la de las importaciones de los demás países proveedores internacionales aumentó 9.27 puntos porcentuales, en tanto que la de las ventas de los demás productores descendió 0.89 puntos porcentuales, al igual que la de las ventas del productor nacional peticionario en 2.67 puntos porcentuales y la de las importaciones investigadas que descendió 5.70 puntos porcentuales, en presencia de derechos antidumping definitivos.

4. El comportamiento del volumen promedio semestral de las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China, del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013 con el volumen promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra descenso de 3,74% al pasar de 824.014 kilogramos a 793.213 kilogramos, en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. Las importaciones originarias de la República de Corea, en los mismos periodos presentan aumento de 15,73%, al pasar de 185.613 kilogramos a 214.803 kilogramos en el promedio del periodo del dumping.

5. El análisis de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República de Corea de forma acumulada, muestra descenso de 0,16%, al pasar de 1.009.626 kilogramos a 1.008.016 kilogramos en el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. Por su parte, el comportamiento de las importaciones originarias de los demás países proveedores, en los mismos periodos se incrementan 53,21%, al pasar de 1.217.360 kilogramos a 1.865.127 kilogramos en el periodo de la práctica del dumping.

6. En cuanto a participación en el mercado de importados se refiere, las originarias de la República Popular China pasaron de ostentar el 37,00% en el promedio del periodo 2010 – 2013 a 27,61% en el promedio del periodo de la práctica del dumping, lo que representa una reducción de 9.39 puntos porcentuales. Por su parte, la participación de la República de Corea, durante los mismos periodos se redujo 0.85 puntos porcentuales, pasó de 8,33% a 7,48% en el periodo del dumping. El comportamiento de las importa-

ciones investigadas (República Popular China y República de Corea) muestra descenso en su participación, pasó de 45,34% a 35,08% en el periodo del dumping, reducción que equivale a 10.26 puntos porcentuales.

7. El comportamiento del precio FOB promedio semestral de las importaciones de películas rígidas de PVC, originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al precio promedio del primer y segundo semestre de 2014, muestra incremento de 29,56% al pasar de USD 2,03/kilogramo a USD 2,63/kilogramo, cotización que si bien aumentó, aún se encuentra por debajo del precio base de USD 3,29/ kilo. Por su parte, el precio FOB semestral de las importaciones originarias de la República de Corea, durante los mismos periodos decrece 8,14%, pasa de USD 3,44/kilogramo a USD 3,16/kilogramo, ubicándose USD 0,2/kilogramo por debajo del precio base fijado.

8. El comportamiento del precio FOB promedio semestral de las importaciones de la República Popular China y la República de Corea de manera acumulada, muestra que, entre el primer semestre de 2010 y el segundo de 2013, frente al precio promedio del primer y segundo semestre de 2014, se registra crecimiento de 19,13%, al pasar de USD 2,30/kilogramo a USD 2,74 kilogramo, precio que resulta inferior en cada caso al precio base fijado. Comportamiento contrario registra el precio FOB promedio semestral de las importaciones originarias de los demás países, que en los mismos periodos decrece 13,86%, al pasar de USD 4,70/kilogramo a USD 4,05/kilogramo.

9. En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se encontró que durante la aplicación de los derechos antidumping definitivos, primer y segundo semestre de 2014 frente a lo ocurrido en los ocho (8) semestres anteriores, se registró desempeño positivo en indicadores tales como: volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción para mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad, empleo directo y reducción en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. De otra parte, se observó desempeño negativo en indicadores como: salarios reales y participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente.

10. El análisis financiero mostró que en presencia de derechos antidumping, en general todas las variables financieras mostraron desempeño negativo, con excepción de los ingresos por ventas y el valor del inventario final de producto terminado que registraron incremento de 10,34% y descenso de 25,33%.

11. En promedio durante el primer y segundo semestre de 2014, comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, los ingresos por ventas de películas rígidas de PVC en el mercado local, cayeron 1.44 puntos porcentuales, por su parte los ingresos por ventas al exterior decrecieron 9.69 puntos porcentuales.

12. Durante la aplicación de la medida la empresa peticionaria de la investigación inicial Filmtex S. A., no ha logrado mejorar el desempeño de la mayoría de variables financieras, lo cual se refleja en el comportamiento decreciente de su patrimonio, nivel de liquidez, utilidad bruta, utilidad operacional, ingresos operacionales, al igual que los respectivos márgenes (bruto y operacional).

13. Finalmente, el resultado de la presente revisión, muestra que una vez se imponen derechos antidumping los volúmenes importados de la República Popular China y República de Corea de manera acumulada se reducen 0,16%, y su precio FOB aumentó en promedio 19,13%, este comportamiento hace que las mencionadas importaciones pierdan 10.26 puntos porcentuales en el mercado de importados y 5.70 puntos porcentuales con respecto al consumo nacional aparente, lo cual permitió un mejor desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la peticionaria. Sin embargo, a pesar de la medida antidumping, el productor nacional peticionario no pudo aumentar su precio de venta, lo cual repercutió en el desempeño negativo en algunos indicadores económicos y financieros.

Que en consecuencia, los análisis concluyeron que dado el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño presentado en algunos de los indicadores económicos y financieros, es pertinente mantener el derecho antidumping fijado mediante Resolución 305 del 13 de noviembre del 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China, y a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, con vigencia de 3 años, el cual vence el 13 de noviembre de 2016.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la empresa Filmtex S. A., Plastilene S. A., y Hogier Gartner y Cía. S. A. expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el Expediente RD-215-29-74/RD-215/190-02-75.

Que en el curso de la investigación estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 "Por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping", el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan las revisiones administrativas no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después

de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminado la revisión administrativa, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, a efecto de la determinación final debe observarse lo dispuesto en el capítulo IV del mismo decreto, y en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 se prevé que los comentarios a los hechos esenciales deberán presentarse al Comité de Prácticas Comerciales, junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en Sesión número 108 realizada el 1° de octubre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la Revisión Administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de películas flexibles de PVC originarias de la República Popular China y de películas rígidas de PVC originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa *manteniendo los derechos antidumping vigentes en los términos de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2016 sin revisiones anuales.*

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente RD-215-29-74/RD-215/190-02-75.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014, a los derechos antidumping definitivos impuestos con Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China y de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea.

Artículo 2°. Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos en el artículo 2° de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular China y continuar con su aplicación en los términos previstos en el citado artículo sin modificaciones.

Artículo 3°. Mantener los derechos "antidumping" definitivos impuestos en el artículo 3° de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular China y de la República de Corea, y continuar con su aplicación en los términos previstos en el citado artículo sin modificaciones.

Artículo 4°. Los derechos antidumping de que trata los artículos 2° y 3° de esta Resolución conservarán la vigencia y demás disposiciones señaladas en el artículo 4° de la Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013 y no serán objeto de revisión administrativa anual.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen, conforme lo dispone el Decreto 2550 de 2010.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2015.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 174 DE 2015

(octubre 14)

por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, publicada en el *Diario Oficial* 48.973 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 027 del 27 de febrero de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que en el artículo 2° de la Resolución 304 se impuso derechos definitivos antidumping por el término de tres (3) años a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,60/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, y para las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, consistentes a un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2550 de 2010 y en atención a la instrucción impartida por el Comité de Prácticas Comerciales en Sesión 97 del 1° de septiembre de 2013 contenida en el artículo 4° de la citada resolución, la autoridad investigadora debía realizar de manera oficiosa una revisión administrativa anual de las medidas impuestas con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición y que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014 publicada en el *Diario Oficial* 49.335 del 14 de noviembre de 2014, ordenó de oficio el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de imponer los derechos "antidumping" definitivos impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 304 del 13 de noviembre de 2013.

Que dicha apertura se ordenó después de realizar el análisis a las importaciones y a los indicadores económicos y financieros de la línea de producción de perfiles extruidos de aluminio, los cuales se encuentran detallados en el informe técnico de apertura y que revelan el comportamiento de la rama de producción nacional representativa, durante el período en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos, informe que se encuentra disponible en el expediente administrativo RD-215/850-03-73 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que para efectos de los análisis que determinan la existencia o no del cambio de circunstancias suficientes que justifiquen la variación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Resolución 304 de 2013, en la presente revisión administrativa se utilizaron como soporte probatorio los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en 2013, archivados en el expediente D-215/850-02-61, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura de la presente revisión, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010 norma vigente para el efecto.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que adicionalmente, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo VIII del Decreto 2250 de 2010, para efectuar revisión administrativa por cambio de circunstancias y la determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño y del dumping, analizó la información, documentos y pruebas allegadas y practicadas durante el curso de la revisión administrativa y elaboró el informe técnico, el cual contiene las constataciones y conclusiones finales sobre las cuestiones de hecho y de derecho obtenidas en el curso de la revisión administrativa, para la posterior consideración del Comité de Prácticas Comerciales.

Que acorde con los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 105 el 24 de junio de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones

finales de la citada investigación antidumping, sesión que fue suspendida y continuada virtualmente el 30 de junio de 2015.

Que el Comité de Prácticas Comerciales una vez evaluados y debatidos los resultados finales del estudio técnico presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, sobre la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 304 de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, instruyó a la secretaría técnica para enviar los hechos esenciales del informe técnico evaluado a las partes interesadas, para que dentro de los términos establecidos en el Decreto 2550 de 2010, expresaran sus comentarios al respecto.

Los análisis realizados dentro de la mencionada revisión administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, mostraron en resumen los siguientes resultados finales:

1. Durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos se ha presentado un incremento del 8,21% en el precio de exportación de los perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China, al pasar de USD 3,41/kilogramo registrado en la investigación inicial a USD 3,69/kilogramo en el periodo en que han estado vigentes los derechos, sobrepasando en USD 0,9/kilogramo al precio base de USD 3,60/kilogramo establecido como derecho antidumping.

Por su parte, el precio de los perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela, durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos aumentó en 52,45%, al pasar de USD 2,44/kilogramo a USD 3,72/kilogramo y se igualó con el precio base establecido de USD 3,72/kilogramo.

2. El análisis de las cifras de importaciones muestran que a nivel individual, la República Popular China continúa siendo el principal proveedor internacional de perfiles extruidos de aluminio, de hecho, al comparar el volumen de importaciones promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, frente al promedio de lo ocurrido en los semestres de 2014, se registró incremento de 66,78%, al pasar de 1.809.434 kilos a 3.017.728 kilos, en el periodo de aplicación de derechos antidumping definitivos. Comportamiento contrario registran las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, que durante el mismo periodo mostró reducción de 99,43%, al pasar de 883.798 kilos a 5.080 kilos en los semestres de 2014. Es importante señalar que durante el primer semestre de 2014 no se registraron importaciones de dicho origen.

3. De otra parte, al revisar las importaciones de manera acumulada (República Popular China y República Bolivariana de Venezuela) se encontró incremento de 12,14%, pasaron de 2.693.231 kilos en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013 a 3.020.268 kilos en el periodo de aplicación de medidas correctivas. Las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales, se incrementaron de 2.574.440 kilos registrados en el periodo 2010 – 2013 a 2.853.525 kilos en el 2014, con un incremento de 10,84%.

4. Al comparar la participación promedio de las importaciones originarias de la República Popular China del periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, frente al promedio registrado en los semestres de 2014, dicha participación se incrementó 17,67 puntos porcentuales, al pasar de 34,35% a 51,38%. Comportamiento contrario al registrado en las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela que durante el mismo periodo redujeron su participación 16,69 puntos porcentuales, al pasar de 16,78% a 0,09% en el periodo de aplicación de derechos antidumping definitivos.

La participación de las importaciones de manera acumulada (República Popular China y República Bolivariana de Venezuela) mostró incremento de 0,29 puntos porcentuales, al pasar de 51,13% en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013 a 51,42% en el periodo de restricciones a las importaciones con dumping.

5. En relación con el precio FOB dólares kilo de las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, originarias de la República Popular China, comprendido entre el primer semestre de 2010 y segundo de 2013, frente al precio promedio de 2014, se presentó incremento del 17,67%, al pasar de USD 3,17/Kg a USD 3,73/Kg, comportamiento similar al registrado en la cotización FOB de las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela la cual pasó de USD 1,76/kilo a USD 2,70/kilo, lo que equivale a un incremento del 53,41%.

El precio FOB de las importaciones investigadas (República Popular China y República Bolivariana de Venezuela) registró incremento de 40,23% al pasar de USD 2,66/kilo a USD 3,73/kilo, en el periodo de aplicación de derechos antidumping. Por su parte, el precio de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales registró incremento de 3,82%, al pasar de USD 3,93/kilo a USD 4,08/kilo en el promedio de 2014.

6. En cuanto a participaciones de mercado se refiere, se encontró que durante el periodo de aplicación de derechos antidumping definitivos, la de las ventas de los productores nacionales peticionarios aumentó 1,63 puntos porcentuales y la de los demás productores 0,45 puntos porcentuales. Comportamiento contrario a la participación del autoconsumo del peticionario que cayó 0,45 puntos porcentuales, la de las importaciones investigadas que descendió 0,69 puntos porcentuales y la de las importaciones de los demás países proveedores internacionales la cual se redujo 0,95 puntos porcentuales.

Durante el primer y segundo semestre de 2014, comparado con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2010 y el segundo semestre de 2013, los ingresos por ventas de perfiles extruidos de aluminio en el mercado local, crecieron

9,99 puntos porcentuales, contrario a lo sucedido en los ingresos por ventas al exterior los cuales descendieron 4,07 puntos porcentuales.

7. En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se encontró que durante la aplicación de los derechos antidumping definitivos, primer y segundo semestre de 2014, frente a lo ocurrido en los ocho (8) semestres anteriores, se registró desempeño positivo en indicadores tales como: volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales; se registró reducción de la participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción destinada al mercado interno, disminución del inventario final de producto terminado, aumento en el uso de la capacidad instalada para mercado interno, aumento en la productividad por trabajador, incremento en la participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y reducción en la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. De otra parte, se observó desempeño negativo en indicadores como: salarios reales, empleo directo y precio real implícito.

8. El análisis financiero mostró que en presencia de derechos antidumping, todas las variables financieras mostraron desempeño positivo. El análisis del comportamiento de la situación financiera de la empresa muestra que, durante la aplicación de la medida las empresas peticionarias de la investigación inicial Emma y Cía. S. A., y Alumina S. A., han mejorado su desempeño en algunas variables financieras, lo cual se refleja en el comportamiento creciente de su patrimonio, nivel de liquidez y margen neto, ingresos operacionales, utilidades bruta y operacional, al igual que los respectivos márgenes (bruto y operacional).

Finalmente, el resultado de la presente revisión, muestra que la medida antidumping impuesta ha tenido efectos favorables en el desempeño general de las empresas nacionales peticionarias, sin embargo, a pesar de la medida, continúan aumentando los volúmenes importados del producto originario de la República Popular China, no obstante el incremento de su precio FOB. Caso contrario ocurre con las importaciones originarias de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales una vez se imponen derechos correctivos incrementa su precio FOB para ubicarse en el segundo semestre de 2014 en el más alto de todo el periodo analizado, ocasionando una reducida presencia en el mercado.

De otra parte, con la reducción de participación en el mercado nacional de las importaciones investigadas, sumado a la reducción de 0,65% en el precio de venta, el productor nacional logró mejorar sus ventas y presencia en el mercado nacional. Estos hechos junto con el crecimiento del volumen de producción para mercado interno explican el buen desempeño en las variables financieras de la línea de perfiles extruidos de aluminio y el comportamiento general de la empresa.

Que en consecuencia, los análisis concluyeron que dado el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño presentado en algunos de los indicadores económicos, es pertinente mantener el derecho antidumping fijado mediante Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, contra las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y República Bolivariana de Venezuela, con vigencia de 3 años, los cuales vencen el 13 de noviembre de 2016.

Que vencido el término legal dispuesto en el citado artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, las empresas Aluminio Nacional – Alumina, y Empresa Metalmecánica de Aluminio Emma y Cía. S. A., y la firma Fujian Shan, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el Expediente RD-215/850-03-73.

Que en el curso de la investigación estando pendiente presentar al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios técnicos respecto de las observaciones a los hechos esenciales que las partes interesadas presentaron, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1750 de 2015 “por el cual se regula la aplicación de derechos antidumping”, el cual establece en su artículo 90 que el mismo rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2550 de 2010, así como las demás normas que le sean contrarias, indicando igualmente a efecto de su transición que las investigaciones que se encuentren en curso con determinación preliminar, continuarán rigiéndose por la norma anterior hasta su culminación.

Que el procedimiento conforme al cual se adelantan las revisiones administrativas no prevé que la autoridad deba adoptar una determinación preliminar, sino que después de la apertura, vencido el término para la práctica de pruebas, la autoridad investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elabora un informe técnico con el cual da por terminado la revisión administrativa, en el cual consigna las constataciones y conclusiones de hecho y derecho pertinentes a que haya llegado. En este orden, se considera que el informe técnico en la presente investigación ya fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1750 de 2015, por lo tanto continúa aplicándose hasta la adopción de la determinación final lo previsto en el Decreto 2550 de 2010.

Que en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Decreto 2550 de 2010, a efecto de la determinación final debe observarse lo dispuesto en el Capítulo IV del mismo decreto, y en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010 se prevé que los comentarios a los hechos esenciales deberán presentarse al Comité de Prácticas Comerciales, junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en Sesión número 108 realizada el 1º de octubre de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, consideró que dichos comentarios no desvirtúan los análisis

efectuados respecto de los resultados finales de la revisión administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales, por mayoría, recomendó a la Dirección de Comercio Exterior dar por terminada la investigación administrativa *manteniendo los derechos antidumping vigentes en los términos de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2016 sin revisiones anuales.*

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente RD-215/850-03-73.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39 y 75, el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación final a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 230 del 12 de noviembre de 2014 a los derechos “antidumping” definitivos impuestos con Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2°. Mantener los derechos “antidumping” definitivos impuestos en el artículo 2° de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela y continuar con su aplicación en los términos previstos en el citado artículo sin modificaciones.

Artículo 3°. Los derechos antidumping de que trata el artículo 2° de esta resolución conservarán la vigencia y demás disposiciones señaladas en el artículo 3° de la Resolución 304 del 13 de noviembre de 2013 y no serán objeto de revisión administrativa anual.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen, conforme lo dispone el Decreto 2550 de 2010.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2015.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0571 DE 2015

(agosto 5)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0001 de 2012 y 170 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2005 “por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión

Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9 del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° o del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable

Consejo de Estado establece:

“Parágrafo Transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 28 de julio de 2015, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Cauca, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Cauca, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Adrián Mauricio Casas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 10308711 expedida en Popayán, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Cauca, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 10815 del 16 de enero de 2015.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Adrián Mauricio Casas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 10308711 expedida en Popayán, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Cauca, con una asignación básica de tres millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos (\$3.288.880), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2015 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 10815 del 16 de enero de 2015, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 5 de agosto de 2015.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0575 DE 2015

(agosto 5)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0001 de 2012 y 170 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del capítulo III del título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2005 “por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 del 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable

Consejo de Estado establece:

“*Parágrafo Transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizarse la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.*”

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 28 de julio de 2015, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Meta, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Meta, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Meta, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Viviana Andrea Baquero Neira, identificada con cédula de ciudadanía número 53121297 expedida en Bogotá, D. C., reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Dirección Territorial Meta, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 10815 del 16 de enero de 2015.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a Viviana Andrea Baquero Neira, identificada con cédula de ciudadanía número 53121297 expedida en Bogotá, D. C., en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Meta, con una asignación básica de tres millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos (\$3.288.880), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2015 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 10815 del 16 de enero de 2015, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente Resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2015.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0611 DE 2015

(agosto 13)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el artículo 9° del Decreto número 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto número 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones números 0001 de 2012 y 170 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del Capítulo III del Título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2005, *por el cual se modifica el Parágrafo Transitorio del artículo 8° del Decreto número 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos números 3820 de 2005 y 1937 de 2007*, y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto número 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto número 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto número 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el Auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

“Parágrafo Transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizarse la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. // No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera. // El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado”.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto número 4801 de 2011, el Director General tiene la función de “Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 11 de agosto de 2015, existe el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Dirección Territorial Sucre, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren

interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Dirección Territorial Sucre, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Dirección Territorial Sucre, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de María Liseth Rodríguez Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía número 51909136 expedida en Bogotá, D. C., reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Dirección Territorial Sucre, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 10815 del 16 de enero de 2015.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de Provisionalidad a María Liseth Rodríguez Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía número 51909136 expedida en Bogotá, D. C., en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades del servicio en la Dirección Territorial Sucre, con una asignación básica de tres millones setecientos veintinueve mil seiscientos treinta y un pesos (\$3.729.631), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2015 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 10815 del 16 de enero de 2015, suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto número 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2015.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 670 DE 2015

(agosto 28)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en especial el numeral 13 del artículo 9° del Decreto número 4801 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Edward Francisco Álvarez Tafur, identificado con cédula de ciudadanía número 7730465 de Neiva, en el Cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la Dirección Territorial Norte de Santander, con una asignación básica mensual de cinco millones novecientos veinte mil setecientos treinta y tres pesos (\$5.920.733), moneda corriente.

Artículo 2°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2015.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0396 DE 2015

(octubre 5)

por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto número 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales solo se permiten las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo primero del Decreto Ley 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo segundo del citado Decreto Ley, en cuanto se refiere a la función de administración y manejo de las áreas del Sistema, establece entre otras funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la reglamentación del uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman de acuerdo con el Decreto número 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, el otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y la liquidación, cobro y recaudo conforme a la ley, los derechos tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios suministrados por dichas áreas.

Que el artículo 9° del mismo Decreto Ley, estable las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas, proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 23 del Decreto número 622 de 1977 reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1977, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en su regulación establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que en el artículo 13 numerales 8 y 17 del citado Decreto número 622 de 1977, hoy artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto Único 1076 de 2015, señala que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde coordinar y adelantar la divulgación de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además de establecer los mecanismos que estime convenientes para obtener los recursos destinados a la ejecución de programas, siempre y cuando los mismos no atenten contra tales áreas, ni conlleven menoscabo o degradación alguna en las mismas.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 18 ibídem, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9 del prenombrado decreto, prohíbe taxativamente tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales, al interior de las áreas del Sistema, sin aprobación previa de Parques Nacionales Naturales.

Que para Parques Nacionales Naturales de Colombia, resulta de gran importancia la divulgación y promoción de las áreas protegidas, como estrategia fundamental para la conservación de las mismas, mediante el conocimiento de los valores naturales y culturales que en ellas se protegen.

Que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituyen un activo ambiental de la Nación; en consecuencia su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad reflejado en un cobro por parte de Parques Nacionales por prestar el servicio eco sistémico para su captura en obras audiovisuales y fotográficas.

Que por lo anterior, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia reglamentar y establecer el procedimiento para otorgar el permiso para la realización de obras audiovisuales toma de fotografías, así como los valores a cobrar por estas actividades cuando se pretendan realizar en las áreas del Sistema, y para sus usos posteriores.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia en función del fortalecimiento de capacidades para la administración y posicionamiento de del Sistema de Parques Nacio-

nales Naturales establecerá un tratamiento diferencial a aquellas actividades que estén exclusivamente dirigidas a la divulgación de los aspectos naturales e históricos-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 13 del Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitir conceptos técnicos relacionados con la implementación de políticas, planes, programas, proyectos, normas, procedimientos y trámites administrativos ambientales relacionados con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al memorando número 2014300002433 de la Subdirección de Sostenibilidad y Servicios Ambientales, que contiene el estudio económico para el “Cobro por producciones de Fotografía y Audiovisuales en Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se destaca que las producciones de fotografía y audiovisuales que se realizan en las áreas protegidas, hacen uso del servicio ecosistémico por el valor estético de estas áreas, puesto que los Parques Nacionales Naturales tienen las condiciones de conservación para prestar el servicio y gozan de amplia oferta de valores naturales y paisajísticos. En el mencionado estudio respecto al cobro se advirtió:

“COBRO POR PRODUCCIONES DE FOTOGRAFÍA Y AUDIOVISUALES EN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA”

(...)

1. COBRO POR PRODUCCIÓN DE FOTOGRAFÍA Y AUDIOVISUALES 2014: El cobro para el año 2014 se realiza a partir de dos cuestiones:

1. Teniendo en cuenta los presupuestos destinados por la entidad para actividades de regulación y control de usos en los Parques Nacionales Naturales, se establece la siguiente fórmula para el cálculo:

Variables que intervienen en el cobro:

- Presupuesto de Parques Nacionales Naturales por Fonam e Inversión, a través del subpro grama: regular y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del SPNN $\rightarrow \sum RCU$

- Estadísticas de demanda $\rightarrow \hat{A}$

- Participación de Filmación y Fotografía dentro de la oferta de servicios de los Parques Nacionales Naturales de Colombia $\rightarrow \hat{C}$

- El número asociado al salario mínimo legal vigente de 2014.

- El coeficiente de actualización anual del cobro, es el Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV).

La fórmula que nos sustenta el cobro actual de las tarifas de filmación y fotografía es: $(\sum RCU * \hat{C} / \hat{A}) = \text{Número (asociado a una unidad de medida que no pierda su poder adquisitivo se asocia al número de smmlv)}$.

Supuestos son:

- Fotografía corresponde al 34% dentro de la actividad.

- Filmación corresponde al 66% dentro de la actividad.

- Se asume el 3% como la participación de la actividad de filmación y fotografía dentro de la oferta de Parques Nacionales Naturales.

2. El cobro histórico por la prestación del servicio de Fotografía y Audiovisuales que ha venido realizando Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cual es importante agrupar parámetros y no generar una alta diferenciación de las tarifas, ayudando con ello al cálculo del monto referente al servicio, los procesos administrativos y su control y vigilancia.

En ese sentido se recomienda tener en cuenta dos variables: El tipo de actividad y la cantidad de personas que intervienen. Se plantea el siguiente cobro:

Tarifas para cobro	
AUDIOVISUALES	SMLV
Valor día en proyectos que intervienen entre 1 y 20 personas.	8
Valor día en proyectos que intervienen + de 20 personas, tendrá incremento de 1,5 SMDLV por personal adicional.	1,5
FOTOGRAFÍA	SMLV
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen entre 1 y 5 personas.	4
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen + de 5 personas SMDLV por personal adicional.	1,5

Que mediante Resolución número 017 del 23 de enero de 2007, expedida por la Dirección General, se regula las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y uso posterior, y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución número 0248 del 29 de diciembre de 2011, por la cual se adopta una referencia normativa, se establece que las disposiciones de carácter general y abstracto dictadas por Parques Nacionales Naturales que hacían referencia al derogado Decreto Ley 216 de 2003, deberá entenderse referidas al Decreto Ley 3572 de 2011, por lo cual se corrobora la vigencia de la citada Resolución número 017 de 2007.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución número 092 del 9 de noviembre de 2011, que adopta lo contemplado en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto número 3572 de 2011 la Directora General de Parques Nacionales Naturales delega en el cargo de Subdirector de Gestión y Manejo la función de “otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales...”.

Que mediante Resolución número 180 del 10 de junio de 2014 *por la cual se derogan las Resoluciones 033 del 7 de octubre de 2011, 009 del 20 de enero de 2012 y 0434 del 23 de diciembre de 2013 y se conforman los Grupo Internos de Trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se determinan sus funciones*, se conforma el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental el cual tiene la función de: adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos que haya lugar para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en la misma Resolución se crea el Grupo de Comunicación y Educación Ambiental, el cual le corresponde direccionar el diseño, implementación y seguimiento de los lineamientos estratégicos de comunicación y educación ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras de acuerdo a su nivel, naturaleza y área de desempeño respectivamente.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, y la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, se modificó el procedimiento que adelantan las entidades públicas, y en consecuencia se hace necesario realizar la revisión y ajuste el procedimiento que regula la autorización establecida mediante Resolución número 017 del 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*: La presente resolución tiene por objeto definir el procedimiento para otorgar permisos para las actividades de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establecer el régimen aplicable a estas actividades, su uso posterior y el valor de cobro por la realización de estas actividades en las áreas del Sistema.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos del presente acto administrativo se establecen las siguientes definiciones:

Usuario: Persona natural o jurídica que solicita un permiso para realizar trabajos audiovisuales y de fotografía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y/o para realizar un uso posterior.

Obra Audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra Audiovisual de tipo documental: Trabajo de filmación destinado inequívocamente a la difusión o educación sobre los aspectos naturales, histórico-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o de los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Obra Audiovisual de tipo no documental. Trabajo de filmación que por sus características argumentales o temáticas no involucra, o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e históricoculturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Fotografía documental: Aquella cuyo propósito es la difusión y educación sobre los aspectos naturales, histórico-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o de los acontecimientos que sobre ellos influyan.

Fotografía no documental: Aquella cuyo propósito sea total o parcialmente diferente al de la fotografía documental.

Hecho noticioso: Refiere a una nueva información sobre sucesos recientes y/o su desarrollo, la cual será divulgada a través de uno o más medios, haciendo uso de los diferentes géneros periodísticos existentes.

Artículo 3°. *Clasificación*. Para los efectos del presente acto administrativo, las obras se clasifican en:

1. OBRAS AUDIOVISUALES:
 - 1.1. De tipo documental
 - 1.2. De tipo no documental
2. OBRAS FOTOGRÁFICAS:
 - 2.1. Fotografía documental.
 - 2.2. Fotografía no documental.

Artículo 4°. *Permiso de filmación y/o toma de fotografías*. El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías.

Artículo 5°. *Procedimiento*. Para llevar a cabo las actividades de filmación y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo, por escrito o por medio electrónico de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, así como realizar el respectivo pago por concepto de evaluación de acuerdo con regulación que expida la Entidad.

Al recibir la solicitud, se deberá verificar el pago de la evaluación y si la información y documentación requerida está completa para proceder a radicarla, en el acto de recibo

se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

2. Radicado el formato de solicitud, se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas con el fin de que se revise que se encuentre correctamente diligenciado y que se hayan adjuntado los documentos y soportes respectivos, sí se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, mediante acto administrativo motivado se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto, ajuste, complementa y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar el desistimiento del trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, sobre el cual solo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

3. Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, expedirá auto de inicio de trámite de Permiso de filmación y/o toma de fotografías en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En dicho acto se le solicitará al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, emita memorando en el que se determine la naturaleza de tipo de obra que se pretende realizar dentro del área protegida, y se expida concepto técnico por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que evalúe la actividad y realice la respectiva liquidación de la tarifa de valor de seguimiento, para lo cual contarán con cinco (15) días hábiles.

Cuando en la actuación administrativa advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en el este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolverá la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorpora el memorando emitido por el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental que determinará la naturaleza del tipo de obra, el concepto técnico y establecerá las obligaciones que sean conducentes y pertinentes.

La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de filmación y/o toma de fotografías, procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de medio electrónico, para lo cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin por la Entidad, con el fin de continuar la actuación por este medio. En cualquier tiempo del trámite el usuario podrá solicitar recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

Artículo 6°. *De la consulta previa*. En caso en que las actividades de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías requieran cumplir con la consulta previa a los grupos étnicos, el usuario será el responsable de adelantarla conforme al trámite legal vigente. El cumplimiento de dicho requisito es obligatorio, previo a la adopción de la decisión administrativa.

Artículo 7°. *Modificaciones durante el trámite del permiso*. Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del auto de inicio, el interesado podrá modificar la solicitud inicial, en cuyo caso la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, determinará la pertinencia o no de suspender los términos del proceso por un término máximo de treinta (30) días calendario, para solicitar información complementaria y ajustada a las modificaciones del proyecto.

Artículo 8°. *Modificaciones durante la ejecución del permiso*. Una vez otorgado el permiso para la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías, cualquier modificación del programa de actividades, deberá ser previamente aprobada por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Si el cambio en la información fuere sustancial, de tal manera que altere las obligaciones resultantes del otorgamiento del permiso inicial, tal modificación deberá tramitarse como un nuevo permiso, evento en el cual cesan los efectos del permiso inicial y la actividad deberá ser inmediatamente suspendida.

Artículo 9°. *obligaciones*: En caso de permitirse por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el ejercicio de las actividades reguladas en el presente acto administrativo, el equipo de trabajo que adquiere el permiso deberá:

1. Cumplir las normas aplicables al Sistema de Parques Nacionales Naturales.
2. Respetar los derechos de las comunidades que habitan o hacen uso material e inmaterial del área protegida.
3. Cumplir disposiciones que regulan las condiciones de acceso e ingreso en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
4. Tener muy presente las recomendaciones y obligaciones que imponga el Jefe del área protegida.
5. Exhibir ante los funcionarios del área protegida el permiso respectivo junto con el comprobante del pago de la tarifa y el seguimiento, así como identificarse debidamente cuando se le requiera.
7. Presentarse antes de iniciar las tareas de producción ante el Jefe del área protegida en días y horarios calendario, salvo que en forma escrita y previa se hubiera acordado otro momento; Las actividades de filmación, o trabajo fotográfico no podrán iniciarse sin haber cumplido este punto.
8. Mantener libre de residuos el área de trabajo durante el tiempo que dure la producción.
9. Una vez finalizada la misma, proceder al retiro de todos los elementos que se hubieren utilizado durante el trabajo, debiendo quedar el sitio tal y como se encontraba al inicio del mismo.

Artículo 10. *Entrega posterior de material documental*. Además de las obligaciones previstas en cada acto administrativo, el usuario del permiso deberá entregar a Parques Nacionales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso lo siguiente:

1. Sobre permisos otorgados para la realización de filmaciones documentales: Copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, en formato profesional digital o de calidades superiores.
2. Sobre permisos otorgados para la realización de fotografía documental: Un porcentaje equivalente al 40% del total de las fotografías tomadas en el área protegida, en diapositiva o formato digital de alta resolución, para lo cual, el beneficiario deberá presentar el material fotográfico en Parques Nacionales para efectuar la selección respectiva.

Artículo 11. *Tarifas*. El usuario con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

A. **Filmaciones o grabaciones de video**. El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

AUDIOVISUALES	SMLV*
Valor día en proyectos que intervienen entre 1 a 20 personas.	8
Valor día en proyectos que intervienen + de 20 personas, tendrá incremento de 1,5 SMDLV** por persona adicional.	1,5

B. **Fotografía**. El valor de la tarifa será el resultado de la sumatoria de los elementos que se discriminan en la siguiente tabla:

FOTOGRAFÍA	SMLV*
Valor por día fotografía en proyectos en los que intervienen entre 1 a 5 personas.	4
Valor día fotografía en proyectos que intervienen + de 5 personas, SMDLV** por persona adicional.	1,5

* Salario mínimo legal mensual vigente.

** Salario mínimo legal diario vigente.

Parágrafo. Las tarifas para la realización de obras audiovisuales y/o tomas de fotografía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no incluyen el valor por el derecho de ingreso y permanencia de cada uno de los participantes en el proyecto, el cual deberá ser cancelado de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 245 del 06 de julio de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 12. *Exenciones al pago de la tarifa*. Previo permiso de acuerdo con el trámite establecido en la presente resolución, estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo décimo primero la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:

1. Las filmaciones de tipo documental.
2. Las fotografías de tipo documental.
3. Las actividades de filmación y/o fotografía que realicen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones; dicho material no podrá ser comercializado y en tal evento dicha conducta constituye una infracción al régimen que se adopta en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.

Artículo 13. *Excepciones a la solicitud del permiso*: Las siguientes actividades quedarán exceptas del trámite del permiso:

1. Las filmaciones y/o fotografías que se realicen para el cubrimiento de hechos noticiosos dentro de las áreas protegidas desarrolladas por periodistas identificados mediante documento que los acredite como tal.
2. Las filmaciones y/o fotografías que involucren los aspectos naturales o históricos en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales durante visitas turísticas, cuando su finalidad esencial y exclusiva sea el disfrute de los valores excepcionales de las áreas del Sistema o el sano esparcimiento, y su uso sea de carácter privado o siendo público en

redes sociales no tenga una finalidad comercial, sin perjuicio de la tarifa o contraprestación económica generada a futuro por el uso posterior del material bajo las condiciones reguladas en este acto administrativo.

3. Las filmaciones y/o fotografías que realice el personal vinculado a Parques Nacionales Naturales de Colombia en el ejercicio y con ocasión de las labores o actividades que les han sido encomendadas en el desarrollo de sus funciones; dicho material se presume transferido a Parques Nacionales en virtud de la vinculación laboral sucinta con el personal y no podrá ser comercializado por este y, en tal evento, dicha conducta constituye una infracción al régimen de derechos de autor y al adoptado en el presente acto administrativo y en consecuencia dará lugar a las sanciones respectivas.

4. Las filmaciones y/o fotografías que se realicen en el marco de un permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial o en otras autorizaciones de investigación.

Artículo 14. *Uso posterior de trabajo audiovisual y/o fotográfico*. Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la ley respecto de la obra originaria que dio lugar al permiso de filmación y/o fotografía, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice nuevamente, en cualquier tiempo o lugar, las fotografías o filmaciones en las que se incorporaron los recursos paisajísticos o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la creación de una nueva obra, deberá obtener un permiso para el efecto, y cancelar a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia una tarifa por la explotación o aprovechamiento de estos recursos, la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo.

Parágrafo 1°. El uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías, indistintamente de la clasificación de la obra y del permiso de origen, cuyo propósito sea la creación de una obra documental, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo 16 de esta resolución.

Parágrafo 2°. El uso posterior de obras audiovisuales, y/o fotografías, indistintamente de la clasificación de la obra y del permiso de origen, cuyo propósito sea el cubrimiento de hechos noticiosos, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo 16 de esta resolución.

Se deben reconocer en todos los casos, los derechos de autor de las obras por utilizar, de acuerdo con la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, la Ley 44 de 1993, el Decreto 1474 de 2002 y todas aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 15. *Procedimiento de uso posterior*. Para llevar a cabo las actividades de uso posterior de obras audiovisuales y toma de fotografía recogidas en este acto administrativo, el interesado deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, con los anexos requeridos, por escrito o por medio electrónico, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, incluyendo una copia del material objeto de uso posterior.

Al recibir la solicitud, se deberá verificar si la misma está completa para proceder a radicarla, en el acto de recibo se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

2. Radicado el formato de solicitud, se remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas con el fin de que se revise que se encuentre correctamente diligenciado y que se hayan adjuntado los documentos y soportes respectivos, si se constata que la solicitud está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, mediante acto administrativo motivado se requerirá al peticionario para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto, ajuste, complemente y/o allegue la información requerida para dar inicio al trámite, so pena de declarar el desistimiento del trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, sobre el cual solo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

3. Agotado el trámite anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo, expedirá auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en el que se entenderá que empieza a correr el término para resolver la petición.

En dicho acto se le solicitará al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental, emita memorando en el que se determine la naturaleza y el tipo de la obra que se pretende realizar, y la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para que evalúe la actividad y realice la respectiva liquidación de la tarifa que pagar por concepto de realización del proyecto, para lo cual contará con cinco (5) días hábiles.

Cuando en la actuación administrativa advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

El auto de inicio se deberá notificar conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y publicar en la *Gaceta Ambiental* de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. Cuando en el curso de la actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto técnico, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolverá la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorpora el memorando emitido por el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental que determinará la naturaleza de la obra audiovisual, y la liquidación de la tarifa que pagar por concepto de realización del proyecto, así como las recomendaciones y obligaciones que sean conducentes y pertinentes.

La decisión correspondiente se notificará al usuario conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, y se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de uso posterior del material de filmación o fotografía, procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. Los trabajos de uso posterior de material fílmico y fotográfico solo se podrán llevar a cabo, una vez el usuario haya cancelado las tarifas establecidas por conceptos de realización del proyecto, las cuales se establecerán con claridad en el correspondiente acto administrativo.

Si el usuario decide no hacer uso del permiso otorgado dentro del término previsto en el mismo, su vigencia, previa solicitud, podrá ser modificada por un término equivalente al inicialmente otorgado.

Parágrafo 2°. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de medio electrónico, para lo cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin por la entidad, con el fin de continuar la actuación por este medio. En cualquier tiempo del trámite el usuario podrá solicitar recibir notificación o comunicaciones por un medio diferente.

Artículo 16. *Tarifas permiso uso posterior.* El usuario, con anterioridad a la iniciación de los trabajos autorizados, deberá cancelar el valor o tarifa que se señala en el permiso.

El valor de la tarifa señalado en el permiso será previamente liquidado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en los siguientes términos:

1. **Uso posterior de obras audiovisuales para uso no documental:** El valor de la tarifa de uso posterior de obras audiovisuales para uso no documental será igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por cada minuto de material fílmico.

2. **Uso posterior de fotografía para uso no documental:** El valor de la tarifa de uso posterior de fotografías para uso no documental será el resultado de la aplicación de la siguiente tabla:

ÍTEM	ASPECTO	MONTO
1	Entre 1 y 10 fotografías	4 SMLMV*
2	Cada fotografía adicional a las 10 iniciales tendrá un valor unitario de 10 SML-DV	10 SMLDV**

* Salario mínimo legal mensual vigente.

** Salario mínimo legal diario vigente.

Parágrafo. El permiso de uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías, únicamente ampara la realización del proyecto o actividad señalado por el usuario, el desconocimiento de esta premisa se tipifica como una infracción al régimen previsto en este acto administrativo.

Artículo 17. *Obligaciones.* En todos los casos, y sin excepción alguna, el beneficiario de un permiso de filmación y/o toma de fotografías o su uso posterior, deberá incorporar el correspondiente crédito en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el área protegida en la cual fue desarrollado el trabajo.

Artículo 18. *Notificaciones.* Para efectos de las notificaciones de los actos administrativos dentro del trámite de solicitud de permiso de filmación, grabación de video y/o toma de fotografías, y uso posterior, se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 19. *Convocatoria de medios.* Parques Nacionales, en ejercicio de sus funciones, podrá programar y convocar giras con periodistas y medios de comunicación, eventos, ruedas de prensa y otros mecanismos de divulgación, caso en el cual no habrá lugar a aplicar los procedimientos establecidos en el presente acto administrativo, ni a la liquidación y pago de las tarifas señaladas en esta resolución.

Parágrafo. El uso posterior de obras audiovisuales y/o fotografías tomadas en virtud del cubrimiento de hechos noticiosos que se desarrollen en las áreas protegidas y que

involucre este mismo fin, no estarán sujetas a permiso, ni habrá lugar a la liquidación y pago de la tarifa señalada en el artículo décimo sexto de esta resolución.

Artículo 20. *Incumplimiento de obligaciones.* Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, darán lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 21. *Derogatorias:* El presente acto administrativo deroga en su totalidad la Resolución número 017 de 2007.

Artículo 22. *Vigencia y publicación.* Deberá publicarse en la *Gaceta Ambiental* de la entidad y rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2015.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0983 DE 2015

(octubre 1°)

por la cual se delegan funciones.

El Director Seccional de Impuestos de Medellín, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 47 y 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, y 560 del Estatuto Tributario, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, Resolución No. 7506 de junio 30 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 209 de la Constitución Política contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la **delegación** y la desconcentración de funciones.

Segundo. Que el artículo 211 de la misma carta, establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan **delegar** en sus subalternos o en otras autoridades.

Tercero. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante **acto de delegación**, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, **con funciones afines o complementarias**.

Cuarto. Que el artículo 10 *ibídem* dispone que en el **acto de la delegación**, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Quinto. Que el artículo 49 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, establece en cabeza del Director Seccional la facultad de delegar funciones propias de las Divisiones de la Dirección Seccional a su cargo.

Sexto. Que de conformidad con el artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con artículo 560 del Estatuto Tributario, la competencia para proferir las actuaciones administrativas, radica en los empleados públicos de la DIAN nombrados o designados como jefes de las diferentes dependencias de la Entidad.

Séptimo. Que el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución 8° de 4 de noviembre de 2008, determinó dentro de la estructura orgánica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, una División de Gestión de Recaudo.

Octavo. Que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente resolución, el artículo 8° de la Resolución 9 de 4 de noviembre de 2008, estableció como funciones de las Divisiones de Gestión de recaudo de las Direcciones Seccionales, entre otras, las siguientes:

Coordinar, Ejecutar y Controlar los procesos de devolución y compensaciones de los saldos a favor, resultantes de los distintos impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Controlar el recaudo de los impuestos, gravámenes y demás emolumentos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Noveno. Que en el artículo 88 de la resolución 11 de 2008, fue creado en la División de Gestión de Recaudo, de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, el Grupo Interno de Trabajo (G.I.T.) de Devoluciones, teniendo a su cargo, además de las funciones generales señaladas en el artículo 113, las siguientes:

1. Recepcionar las solicitudes de devolución y/o compensación, verificando los requisitos de acuerdo con los procedimientos establecidos según sea el caso y proferir los actos administrativos para atender dicha solicitud alimentando el sistema de infor-

mación del área, el cual debe permitir la conformación, reparto y control del expediente en los diferentes procesos que se deben adelantar.

2. Controlar las solicitudes de devolución y/o compensación que fueron objeto de suspensión de términos.

3. Desarrollar programas de devolución y/o compensación automática, conforme a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

4. Proyectar para la firma del Jefe inmediato los actos administrativos relacionados con el proceso de devoluciones y/o compensaciones.

5. Manejar y controlar la cuenta Fondo Rotatorio de Devoluciones y requerir los fondos necesarios para cubrir las solicitudes de devoluciones, conforme a las instrucciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

6. Coordinar con el Comité de Evaluación y Control de Devoluciones, la actualización periódica de los criterios de selección de solicitudes que serán objeto de verificación y/o investigación previa o posterior a la devolución, de acuerdo con el diagnóstico que se haga.

7. Desarrollar las acciones que garanticen la correcta radicación, su adecuada sustanciación y la generación de las actuaciones a que haya lugar para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor.

8. Proyectar para la firma del jefe inmediato, los actos administrativos relacionados con el proceso de devoluciones y/o compensaciones.

Decimo. Que por razones de organización interna y para facilitar el cumplimiento oportuno y eficaz de la gestión, se hace necesario delegar en el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo, de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, la firma de las actuaciones, actos administrativos y/u oficios que se requiere para el cumplimiento de las funciones, hasta por las cuantías menores o iguales a 1000 UVT; tomando como referencia el valor de esta unidad al momento de radicarse la respectiva solicitud.

Décimo Primero. Que las funciones aquí descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohíbe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Director Seccional de Impuestos de Medellín,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Delegar** en el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, la expedición y firma de las Resoluciones de Devolución y/o Compensación necesarias para el cumplimiento de las funciones relacionadas en el numeral 10 de la parte considerativa de la presente resolución, en aquellos casos cuyo valor a devolver y/o compensar sea menor o igual a 1000 UVT, tomando como referencia el valor de esta unidad al momento de proferir la respectiva Resolución.

Artículo 2°. **Delegar** en el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, la expedición y firma de los Autos inadmisorios, Resolución de Rechazo Definitivo, Resoluciones Inhibitorias, Autos de Improcedencia Provisional, Auto de archivo por desistimiento en aquellos casos de solicitudes de devolución y/o compensación presentadas cuyo valor solicitado sea menor o igual a 1000 UVT tomando como referencia el valor de esta unidad al momento de resolver la respectiva solicitud.

Artículo 3°. Las funciones delegadas en el presente artículo también podrán ser desempeñadas por quien ejerza el cargo de Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones, en calidad de asignado.

Artículo 4°. El funcionario a quien se delegan las funciones indicadas en los artículos 1° y 2° de la parte resolutoria de este acto administrativo, responderán por la oportunidad, calidad, diligencia y cuidado en la expedición y firma de las actuaciones y actos administrativos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política.

Artículo 5°. El funcionario a quien se delegan las funciones indicadas en los artículos 1° de la parte resolutoria de esta resolución, adoptará mecanismos de autocontrol para el desarrollo de los procesos, entre otros:

Control y seguimiento a las notificaciones de las actuaciones, verificando la correcta aplicación de las normas pertinentes, observando especial cuidado al cumplimiento de los términos establecidos en la ley y en los reglamentos internos, determinando de manera correcta la dirección para la notificación y/o comunicación de los actos administrativos, su publicación cuando sea procedente y la persona a quien deban ser notificados o comunicados.

Artículo 6°. Las facultades delegadas en la presente resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al Jefe de la División, quien en todo momento podrá avocar conocimiento de las funciones delegadas en la presente Resolución cuando lo considere conveniente.

Artículo 7°. Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial**, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación deroga todas las resoluciones dictadas anteriormente.

Publíquese, y cúmplase.

El Director Seccional de Impuestos de Medellín,

Javier Lisardo Montoya Grajales.
(C. F.).

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 1275700002209 DE 2015

(octubre 15)

Para: Funcionarios de la DIAN, Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 ^o 1 5, 1 ^o 0, 1 ^o 0 6	2 0 ^o 1 5, 1 ^o 0, 3 ^o 1

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: GAVIRIA VASQUEZ, CLAUDIA MARIA
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS
986. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área: Dirección General
990. Lugar admnvo.: Nivel Central
991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 15 OCT 2015

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario				
							
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países			Página 2 de 6 Hoja No. 2				
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	59	X		
19			0207110000	59			
20			0207120000	59			
21			0207130000	59			
22			0207260000	59			
23			0207270000	59			
24			0207430000	59			
25			0207440000	59			
26			0207450000	59			
27			0207530000	59			
28			0207540000	59			
29			0207550000	59			
30			1602311000	59			
31			1602321000	59			
32			1602391000	59			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
34			0401100000	68			
35			0401200000	68			
36			0401400000	68			
37			0401500000	68			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402911000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 3 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0404109000			X	2
2			0404900000			X	2
3			0405100000	68			
4			0405200000	68			
5			0405902000	68			
6			0405909000	68			
7			0406300000	68			
8			0406904000	68			
9			0406905000	68			
10			0406906000	68			
11			0406909000	68			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	35	X		
13			1001991010	35			
14			1001991090	35			
15			1001992000	42			
16			1101000000	42			
17			1103110000	42			
18			1108110000	42			
19			1902190000	42			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	18	X		
21			1003900090	18			
22			1107100000	18			
23			1107200000	18			
24	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	62	X		
25			0207240000	62			
26			0207250000	62			
27			0207410000	62			
28			0207420000	62			
29			0207510000	62			
30			0207520000	62			
31			0207600000	62			
32			1005903000	62			
33			1005904000	62			
34			1005909000	62			
35			1007900000	62			
36			1108120000	62			
37			1108190000	62			
38			1702302000	62			
39			1702309000	62			
40			1702401000	62			
41			1702402000	62			
42			2302100000	62			
43			2302300000	62			
44			2302400000	62			
45			2308009000	62			
46			2309109000	62			
47			2309901000	62			
48			2309909000	62			
49			3505100000	62			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 5 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1506001000	40			
2			1506009000	40			
3			1511900000	40			
4			1513110000	40			
5			1513190000	40			
6			1513211000	40			
7			1513291000	40			
8			1515300000	40			
9			1516200000	40			
10			1517100000	40			
11			1517900000	40			
12			1518001000	40			
13			1518090000	40			
14			3823110000	40			
15			3823120000	40			
16			3823190000	40			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	115	X		
18			1701120000	115			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	91	X		
20			1701910000	91			
21			1701991000	91			
22			1702600000	91			
23			1702902000	91			
24			1702903000	91			
25			1702904000	91			
26			1702909000	91			
27			1703100000	91			
28			1703900000	91			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 4 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	62			
2	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200	40	X	X	3
3			1102200000	50			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	40	X		
5			1202410000	40			
6			1202420000	40			
7			1205109000	40			
8			1205909000	40			
9			1206009000	40			
10			1207409000	40			
11			1207999100	40			
12			1207999900	40			
13			1208100000	40			
14			1208900000	40			
15			2301201100	40			
16			2301201900	40			
17			2304000000	40			
18			2306100000	40			
19			2306300000	40			
20			2306900000	40			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	40	X		
22			1507901000	40			
23			1507909000	40			
24			1508100000	40			
25			1508900000	40			
26			1512111000	40			
27			1512112000	40			
28			1512191000	40			
29			1512192000	40			
30			1512210000	40			
31			1512290000	40			
32			1514110000	40			
33			1514190000	40			
34			1514910000	40			
35			1514990000	40			
36			1515210000	40			
37			1515290000	40			
38			1515500000	40			
39			1515900010	40			
40			1515900090	40			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	40	X		
42			1501100000	40			
43			1501200000	40			
44			1501900000	40			
45			1502101000	40			
46			1502109000	40			
47			1502901000	40			
48			1502909000	40			
49			1503000000	40			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 6 de 6 Hoja No. 3	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario			
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP					
1	33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.			
2	33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.			
3	33. Nota No.: 3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (BSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.			
4	33. Nota No.: 4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%, salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.			
5	33. Nota No.:				
6	33. Nota No.:				
7	33. Nota No.:				
8	33. Nota No.:				
9	33. Nota No.:				
10	33. Nota No.:				

Unidad Informática de Doctrina

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 008268 DE 2015

(enero 17)

Área del Derecho

Tributario

Banco de Datos

Impuesto a las ventas

Número de problema 1

Problema jurídico

Tesis jurídica

Descriptores:

Servicios Intermedios de la Producción

Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 artículo 0424.

Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 artículo 0476.

Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 artículo 0440.

Ley 1607 de 2012 artículo 38

Decreto 1372 de 1992.

Extracto:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia, formula el siguiente interrogante:

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario, el servicio de engorde de pollos es un servicio intermedio de la producción, ¿y en consecuencia se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas según el numeral 9 del mismo artículo?

Manifiesta que el servicio de engorde de animales –pollos en este caso– es un proceso intermedio cuyo resultado es la entrega del animal vivo o en pie. Que por esta razón el producto final del servicio es el pollo resultado del engorde. Se refiere a la reciente Sentencia del Consejo de Estado - septiembre 10 de 2014 - que anuló dos pronunciamientos de esta entidad, respecto del servicio de incubación del huevo fértil.

Sobre el particular considera este Despacho:

El artículo 424 del Estatuto Tributario, consagra los bienes que se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas

“Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos

(...)”

Por su parte, el artículo 476 del Estatuto Tributario dispone los servicios que se encuentran excluidos del mismo impuesto:

“Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

(...)

9. <Numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1111 de 2006:> La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

Respecto de los servicios intermedios de la producción, prescribe el parágrafo de este artículo:

“Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

<Inciso adicionado por el artículo 49 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos”.

Por su parte, el artículo 440 del Estatuto Tributario señala qué se entiende por productor, precisando que se considera como tal, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

Ahora bien, en cuanto a lo que se considera servicio intermedio de la producción, el Consejo de Estado mediante Sentencia 18529 de septiembre 10 de 2014, al resolver la

demanda de nulidad contra apartes del Concepto de la DIAN número 63671 de octubre 2 de 2003, Concepto número 28603 de abril 23 de 2010 y Oficio 9829 de febrero 12 de 2010, consideró en algunos apartes:

“(…)

De acuerdo con los términos de la norma, la jurisprudencia de la Sala ha entendido que si el mismo productor no efectúa un determinado proceso, sino que encarga su ejecución total o parcial a un tercero, la realización de esta actividad configura un “servicio intermedio de la producción”, de cuya prestación se obtiene un bien corporal mueble, o este, ya producido, se pone en condiciones de utilización, sin que se requiera la adición o aporte de materias primas. En este evento, los servicios intermedios están sometidos a la tarifa del impuesto sobre las ventas que corresponda al bien resultante de la prestación del servicio, el que a su vez puede ser gravado, exento o excluido. Por el contrario, si de la prestación del servicio no resulta un bien corporal mueble o no constituye una etapa que permita poner el bien en condiciones de utilización, o el servicio no se presta sobre bienes en proceso de transformación, no se cumplen los presupuestos que la norma señala para que pueda hablarse de servicio intermedio de producción. En esencia, los servicios intermedios son los que están involucrados en el proceso productivo, pero que no son directamente utilizados por los consumidores. Por lo tanto, debe existir una relación directa e inmediata entre el servicio intermedio de la producción y el bien resultante. En consecuencia, si de la prestación de los servicios no se obtiene la producción de un bien o este no se coloca en condiciones de utilización dentro de un proceso productivo, no es de recibo la aplicación de la regla prevista en el parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario. Sobre lo que comprende todo proceso de producción, la doctrina ha sostenido que es “*un sistema de acciones dinámicamente interrelacionadas orientado a la transformación de ciertos elementos, entradas, denominados factores, en ciertos elementos, salidas, denominados productos, con el objetivo primario de incrementar su valor, concepto este referido a la capacidad de satisfacer necesidades. Los elementos esenciales de todo proceso productivo son i) los factores o recursos: en general toda clase de bienes o recursos económicos empleados con fines productivos ii) las acciones: ámbito en el que se combinan los factores en el marco de determinadas pautas operativas y iii) los resultados o productos: en general todo bien o servicio obtenido de un proceso productivo*” (...) “

En este contexto y ante la consulta formulada respecto del proceso de engorde de los pollos como paso previo a su comercialización, es claro que si bien para esta comercialización de los animales vivos, no es indispensable llevar a cabo un proceso de engorde, se adelanta en muchos casos como una alternativa más de optimización de la cadena productiva de las aves con fines diversos.

Así, por ejemplo se observa en el “Manual Práctico de Engorde” que elaborara la Secretaría de Agricultura y Pesca, Gobernación del Valle del Cauca, Gobernador Angelino Garzón, en 2007, se plantea:

“(…) En nuestro país la producción de pollo se ha desarrollado y difundido en gran nivel. Cubriendo todos los climas y regiones, debido a su alta adaptabilidad, rentabilidad, aceptación en el mercado, y disposición para encontrar pollitos de buena raza con excelentes conversiones. Para introducirnos en la industria avícola debemos tener presente los eslabones más importantes dentro esta cadena de la producción que me permitirán que esa excelente raza de pollo que adquirí, exprese todo su potencial. Dichos puntos son: manejo, buen concentrado e instalaciones (equipos), calidad de agua, y plan sanitario.

Manejo: es de las situaciones dentro de la producción donde más encontramos falencias, debido a que si ella falla, el resto de esta cadena se romperá. El manejo, está presente en todo; desde la selección de la avícola que me venderá el pollo que necesito, la edad de pollo criare o comercializare, el tipo de vacunas que voy a aplicar, el lugar donde proviene el cisco o la viruta, el tipo de comederos y bebederos, y cómo debo utilizarlos semana tras semana, el diseño de las construcciones, la cuarentena, desinfección, tratamiento de aguas, calidad de concentrado y materias primas, etc. Es primordial asentar que una excelente raza de pollo es aquella que tiene la habilidad para transformar el concentrado en músculo en menos tiempo, con consumos, y baja mortalidad. Para brindar al mercado lo que exige, un pollo de buen color, pechuga exuberante, y buena sustancia (sabor).

Ahora bien, es necesario en este momento remitirnos a la noción de servicio que consagra artículo 1° del Decreto 1372 de 1992, como toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, sin relación laboral con quien se contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genere una contraprestación en dinero o en especie, independiente de su denominación o forma de remuneración.

En consecuencia es claro que cuando se contrata el servicio de engorde de los animales por parte de un tercero que suministra los insumos necesarios para tal fin, se está en presencia de un servicio en los términos del Decreto 1372 de 1992, y dado que el proceso de engorde supone una serie de actividades y de procedimientos tendientes a poner el animal en condiciones óptimas de comercialización, considera este Despacho que el servicio de engorde de los pollos, es un servicio intermedio de la producción, en los términos del parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario.

En consecuencia dado que según el artículo 424 los animales vivos, entre ellos los pollos, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, y que igualmente acorde con el numeral 9 del artículo 476 del mismo Estatuto la comercialización de los animales vivos se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, se concluye que el servicio intermedio de engorde de los animales se encuentra excluido –mas no exento– del impuesto sobre las ventas, es decir respecto del mismo no se causa el referido impuesto.

Finalmente, de manera cordial le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el

acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “técnica”- dando click en el link “Doctrina” – “Dirección de Gestión Jurídica”.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 026155 DE 2015

(septiembre 8)

Dirección de Gestión Jurídica
Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2015
100202208-0858

Referencia: Radicado número 012826 del 28 de abril de 2015

Tema Gravamen a los Movimientos Financieros

Descriptor Exención en desembolsos de crédito y novación

Fuentes formales Artículos 879 del Estatuto Tributario, 4° y 5° del Decreto 660 de 2011; Concepto número 96044376-3 del 4 de septiembre de 1997 de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Atento saludo señor Bolaño Sánchez:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Mediante el radicado de la referencia solicita la revocatoria del Concepto No. 004445 del 17 de febrero de 2015 con el cual la Administración Tributaria expresara:

“(…) consulta si la compra de cartera o novación de un crédito entre entidades bancarias, está exenta del Gravamen de los Movimientos Financieros (…)

Al respecto, el hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros está consagrado en el artículo 871 del Estatuto Tributario, que establece:

(…)

Artículo 871. Hecho generador del GMF. <> El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

(…)

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, regula de manera precisa y taxativa aquellas situaciones en las cuales determinadas operaciones se encuentran exentas del GMF:

11. <Numeral modificado por el artículo 6° de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Asimismo, y en relación con la exención transcrita, se expidió el Decreto 660 de 2011, mediante el cual se incorporaron las siguientes situaciones que se tendrán a su vez como exentas de dicho impuesto:

(…)

... Esta exención cubre igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redescuento, así como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se entenderán realizados al beneficiario del crédito. De igual manera cubre los contratos de factoring – compra o descuento de cartera, o descuento de contratos – cuando el factor sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el crédito.

Parágrafo 1°. Esta exención cubre las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforman una sola operación.

(…)

Sin perjuicio de lo anterior, para la debida aplicación de la exención debe entenderse que esta debe ser interpretada en concordancia con el numeral 11 del artículo 879 del E.T., donde se prevé que para esta opere sobre desembolsos de crédito, estos deberán ser entregados directamente al deudor y/o a terceros cuando tiene como destino la adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Así las cosas, si el desembolso del crédito se no se efectúa bajo las condiciones que las disposiciones prevén, se encontrará sujeto al Gravamen sobre los Movimientos Financieros.

En el mismo sentido es importante precisar que los beneficios fiscales de origen legal en lo atinente a la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial, son de carácter restrictivo y únicamente abarca los supuestos y sujetos expresamente previstos, y no procede la interpretación por vía extensiva, ya que por disposición del artículo 338 de la Constitución Política corresponde al legislador fijar no solo los tributos sino los tratamientos excepcionales.

Por último, cabe destacar que debido a que la operación descrita se encuentra gravada, no hay lugar a solicitar la devolución del impuesto pagado”. (sic) (Negrilla fuera de texto).

Fundamenta su solicitud indicando que el tenor literal del artículo 4° del Decreto 660 de 2011 “es simple, claro y gramaticalmente unívoco en consagrar taxativamente la exención del gravamen a los movimientos financieros en las operaciones de compra de cartera (créditos ordinarios de consumo en general) realizadas entre entidades financieras habida cuenta que las mismas se tipifican como subrogaciones o novaciones”.

Agrega que “si bien es cierto que el artículo 879-1 del Estatuto Tributario indica que el desembolso de créditos a terceros está exento de GMF siempre que el mismo se destine a la compra de vivienda, vehículos o activos fijos, no es correcta la conclusión a la que arriba la DIAN (...) en el sentido que la operación de subrogación o novación configurada en la compra de la cartera NO se encuentra exenta de GMF si el desembolso del crédito no tiene como destino alguno de los 3 fines mencionados” (sic) (negrilla fuera de texto).

Asimismo indica:

“(…) mientras el artículo 879 ET dispone que el abono de todo crédito siempre es exento cuando se efectúa a la cuenta del deudor, a su turno, el texto del párrafo del artículo 4 del Decreto 660 de 2011 (...) en tratándose del caso de operaciones constitutivas de novación o subrogación, de manera expresa crea una presunción iuris et de iure al señalar que se entiende abonado dicho desembolso a la cuenta del deudor, es decir que taxativamente al regular la exención general para el desembolso de créditos, distinta a la exención especial para créditos desembolsados a terceros (art. 5 Dec. 660 de 2011), consagra que cualquier crédito, independientemente de la finalidad del mismo, al desembolsarse bajo la figura de una subrogación o novación como ocurre en la compra de cartera entre entidades financieras, resulta exento de GMF precisamente porque para los efectos de la interpretación de la norma ordena que debe entenderse que el desembolso no se hace a un tercero, sino directamente al deudor en la forma prevista en el artículo 879-1 del Estatuto Tributario, conciliando así el reglamento su aplicación bajo el supuesto de exención general consagrado en la ley.

Corolario de lo anterior, se extrae que la novación y subrogación de los créditos de consumo se rige por la norma reglamentaria en su artículo 4°, que no el 5° establecido de forma especial, independiente y paralela para los desembolsos a terceros para ciertos créditos específicos (compra de vivienda, etc.). Además, se dilucida con nitidez que el artículo 4 ejusdem regula la exención del artículo 879-1 ET. creando la ficción jurídica descrita y, por lo tanto, la exención por concepto de dichos desembolsos entendidos como directos al deudor no está sometida a los requisitos de destinación para la compra de vivienda, vehículos o activos fijos, propios de los desembolsos a terceros.

No de otra manera se puede interpretar el Decreto 660 en concordancia con la ley que reglamenta, por las siguientes razones:

1. De la lectura del inciso primero del artículo 879-1 ET. (...) se concluye que el legislador contempló: a) una exención general en el desembolso de cualquier crédito realizado a la cuenta de ahorros o corriente del deudor del crédito; y b) una exención especial respecto los créditos desembolsados a terceros (distintos del deudor), limitada por la destinación del crédito.

2. Es necesario enfatizar que el Decreto Reglamentario 660 de 2011 de manera clara y expresa establece el artículo 4° que reglamenta la exención de GMF sobre los desembolsos de crédito en general (a), al paso que el artículo 5° ibidem reglamenta de manera más detallada o específica y diferencial el otro supuesto normativo especial para la exención (b) cuando se trata de desembolsos a terceros, en cuyo caso como requisito consagra que se destinen para adquisición de vivienda nueva o usada (...), vehículos o activos fijos, pues de lo contrario estarán gravados (...).

3. En consecuencia, no debe confundirse la exención del GMF para la cartera de consumo, la cual no se regula por el artículo 5° del Decreto 660 de 2011 merced que este se refiere evidentemente a los créditos para adquisición de vivienda, activos fijos y vehículos, con la norma que regula la subrogación sobre los créditos diferentes a los indicados, a saber, el artículo 4° del mismo decreto reglamentario (...).

4. (...)

5. (...)

6. Adicionalmente, del prenotado espectro normativo se vislumbra:

· El mentado artículo 4 (...) no establece limitaciones a la exención en este prevista a la subrogación o novación de créditos, por ende, no puede el intérprete establecer límites o distinciones no plasmadas en la norma (...).

· Como quiera que las normas son expedidas para su cumplimiento y, por lo tanto, debe siempre primar la aplicación de las mismas y nunca privilegiarse una interpretación que implique su falta de aplicación de modo que convierta en nugatorio el párrafo 1 del artículo 4° (...).

7. En conclusión, cuando se configure la subrogación o la novación como se constata en la compra de créditos de consumo u otros diferentes a la construcción de vivienda individual, la adquisición de vivienda nueva o usada, vehículos o activos fijos de los clientes por parte de otra entidad financiera también se predica la exención del GMF (...).

(...)

Se observa en el concepto que, a pesar de la regulación del decreto (...), la DIAN entiende que es necesario hacer una interpretación restrictiva del mismo, a su juicio, ajustada al artículo 879-1 ET., en la medida que el reglamento desbordó el marco exceptivo trazado por la ley (...).

Respecto de tal postura (...) es indispensable replicar que los decretos reglamentarios están cobijados por la presunción de legalidad, de suerte que son ejecutables por la Administración desde el mismo momento de su ejecutoria". (sic) (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, con miras a estudiar la reseñada solicitud de revocatoria, este Despacho considera propicio examinar las normas aplicables, así:

El numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario dispone:

“Artículo 879. Exenciones del GMF. <Derogado a partir del 1° de enero de 2022, por el parágrafo del Art. 872> <Artículo adicionado por el artículo 1° de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

(...)

11. <Numeral modificado por el artículo 6° de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ver Notas del Editor> Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, los artículos 4° y 5° del Decreto 660 de 2011 señalan:

“Artículo 4°. Desembolsos de crédito. Para efectos de la exención establecida en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, se entenderá como una sola operación el desembolso del crédito y las operaciones necesarias para acreditar los recursos en la cuenta del deudor incluyendo el débito a la cuenta de depósito en el Banco de la República realizadas por los establecimientos de crédito y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para la procedencia de la exención será requisito abonar efectivamente el producto del crédito en una cuenta corriente, de ahorros o en la cuenta de depósito del Banco de la República que pertenezcan al beneficiario del mismo.

Esta exención cobija igualmente los desembolsos de crédito mediante operaciones de descuento y redescuento, así como los pagos que efectúen las entidades intermediarias a las de descuento, los cuales se entenderán realizados al beneficiario del crédito. De igual manera cobija los contratos de factoring –compra o descuento de cartera, o descuento de contratos– cuando el factor sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Economía Solidaria.

Cuando el desembolso de crédito sea gravado el agente retenedor será la entidad que otorga el crédito.

Parágrafo 1°. Esta exención cobija las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforman una sola operación.

Parágrafo 2°. Los desembolsos de crédito en divisas no causan el Gravamen a los Movimientos Financieros.

Artículo 5°. Desembolsos de crédito a terceros. Para efectos de la aplicación de la exención indicada en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, cuando se solicite el desembolso a terceros para adquisición de vivienda nueva o usada o para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, el deudor deberá manifestar a quien le otorga el crédito a través de medio electrónico o físico, el destino del crédito y que su actividad no es la comercialización de los bienes.

Para estos efectos el desembolso deberá realizarse mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o a la cuenta de Depósito en el Banco de la República del tercero que provee la vivienda, el vehículo o el activo fijo o mediante la expedición de cheque a favor de estos en los que se incluya la restricción ‘para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario’.

Parágrafo 1°. Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día total o parcialmente están gravados conforme con las reglas generales, salvo las operaciones de crédito exentas en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Esta exención cobija las subrogaciones, novación y reestructuración de un crédito, cuyo desembolso se entenderá abonado a la cuenta del deudor. La totalidad de los registros para la contabilización de estas operaciones, conforman una sola operación". (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita se desprende que son dos los desembolsos de crédito, en las condiciones señaladas por la ley, que se encuentran exentos del gravamen a los movimientos financieros, a saber: i) aquellos que se efectúen al deudor y ii) aquellos que se hagan a un tercero, en cuyo caso se exige –para efectos del beneficio tributario– que el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Asimismo, se observa que tanto la subrogación, como la novación y la reestructuración de uno y otro se encuentran amparados por la exención fiscal, casos en los cuales, el desembolso se entiende “abonado a la cuenta del deudor” y siempre que cumpla con las previsiones del Decreto 660 de 2011, de modo que, en atención a dicha presunción de derecho, esta Dirección considera que, contrario a lo expresado en el pronunciamiento objeto de disenso, en presencia de las anteriores situaciones mal se haría en exigir que un crédito subrogado, novado o reestructurado sea destinado a la adquisición de vivienda nueva o usada, o para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, aun cuando inicialmente hubiese sido desembolsado a un tercero para tales fines.

Si bien se reconoce que el numeral 11 del artículo 879 *ibidem* no es del todo preciso en los apartes finales de su inciso primero, pues de su redacción puede llegar a confundirse la exigibilidad en la destinación del crédito tanto para aquellos desembolsados al deudor como a un tercero, lo cierto es que tal desconcierto es resuelto por los artículos 4° y 5° del Decreto 660 de 2011 al diferenciar entre desembolsos de crédito y desembolsos de crédito a terceros, limitando respecto a los segundos la referida exigencia, además de establecer una presunción *iuris et de iure* en la subrogación, novación y reestructuración de los mismos.

Finalmente, se estima pertinente abordar el Concepto número 96044376-3 del 4 de septiembre de 1997 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, en torno a la subrogación y novación de un crédito con el propósito de precisar que, si bien en tales supuestos el desembolso del crédito puede que no se efectúe directamente al deudor sino a un tercero, dígase entidad financiera, dicha operación igualmente se encuentra exenta del gravamen a los movimientos financieros en virtud de las disposiciones previamente reseñadas, en particular, el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto 660 de 2011. En dicho pronunciamiento se expresó:

“Tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras, se debe tener en cuenta que los mismos son concedidos previo un estudio de las condiciones y capacidad de pago que posee el cliente (EOSF, artículo 120), es decir el crédito se realiza en consideración a la persona destinataria del mismo. En tal sentido, nos encontramos en presencia de un contrato celebrado ‘intuitu personae’.

(...)

Habiendo hecho claridad sobre lo anterior, procederemos a analizar las diferentes figuras Jurídicas aplicables.

La subrogación

De conformidad con lo establecido en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación ‘(...) es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que paga’. Lo que significa en la órbita personal, el cambio de un acreedor por otro quien lo sustituye en la titularidad del crédito, pasando a asumir dicha posición por haber pagado en lugar del deudor.

(...)

Novación

El artículo 1687 del Código Civil define la novación como ‘(...) la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida’.

La sustitución puede efectuarse por modificación del objeto, la causa, el acreedor, o el deudor de la obligación, en este último caso sustituyendo al antiguo deudor por uno nuevo pero requiriendo en todo caso, la aprobación del acreedor y el consentimiento del nuevo deudor. Así las cosas, la novación solo se configura cuando el acreedor libera al antiguo deudor.

Acercas de esta figura jurídica y su diferencia con la cesión de créditos el doctor Guillermo Ospina Fernández señala: ‘(...) la diferencia fundamental entre las dos instituciones comentadas consiste en que la cesión de créditos no afecta en manera alguna al crédito cedido que se traspaasa al cesionario con todos sus accesorios, privilegios y garantías. Por el contrario, la novación extingue la totalidad del vínculo primitivo y da nacimiento a un crédito nuevo, que, como tal, está desprovisto de esos elementos inherentes o accesorios al crédito originario’”. (Negrilla fuera de texto).

Por los anteriores motivos, este Despacho se permite revocar el Concepto número 004445 del 17 de febrero de 2015.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027199 DE 2015

(septiembre 18)

Dirección de Gestión Jurídica
Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2015
100202208-0915

Referencia: Radicado número 028269 del 14/07/2015
Tema Procedimiento Tributario
Descriptor Condición Especial para el Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones
Fuentes formales Ley 1739 de 2014 artículo 57 parágrafo 3°. Estatuto Tributario artículo 580 - 1

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia, solicita se reconsideren las tesis previstas en los Oficios 009168 de 26 de marzo y 015160 de 25 mayo de 2015 en los que se sostuvo: “*Que se trate de periodos gravables anteriores al 1° de enero de 2015 y que sobre los mismos haya operado la ineficacia, en dicho sentido, las declaraciones de retención en la fuente que se debían presentar en enero de 2015, no son beneficiarias de dicha condición especial de pago, toda vez que a la fecha que exige la norma, no se había configurado dicho fenómeno jurídico, en los referidos periodos gravables*”.

Argumenta que el querer del legislador fue incluir todos los periodos gravables anteriores al 1 de enero de 2015, y que una interpretación en otro sentido limitaría el alcance determinado por el propio legislador.

Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 57 de la Ley 1739 de 2015 estableció en su parágrafo 3°, un beneficio para la presentación de declaraciones de retención en la fuente, al tenor literal dicha norma dispone:

“Parágrafo 3°. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten *declaraciones de retención en la fuente en relación con periodos gravables anteriores al 1° de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora*”. (Las negritas son nuestras).

De la lectura de la norma se establecen una serie de requisitos, para que dicho beneficio opere, entre otros, que se trate de periodos gravables anteriores a 1° de enero de 2015, sobre los que necesariamente haya operado la ineficacia que se encuentra regulada por el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

En dicho sentido, el artículo 580-1 del E.T., establece:

“Artículo 580-1. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. [...]” (Las negritas son nuestras)

Motivo por el cual, para que opere dicha ineficacia, la declaración de retención en la fuente debe ser indefectiblemente presentada sin pago total.

Por consiguiente, para que opere el beneficio consagrado en el parágrafo 3° del artículo 57 la Ley 1739 de 2015, se deben reunir los requisitos que exige la norma: i) que se trate de declaraciones en relación con periodos gravables anteriores a 1° de enero de 2015, ii) que sobre dichas declaraciones haya operado el fenómeno de la ineficacia y iii) que se presente y pague la declaración de retención en la fuente hasta el 30 de octubre de 2015.

Por su parte, atendiendo a la naturaleza de la “Condición Especial de Pago”, que se encuentra consagrada en el ya referido artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, se refiere a situaciones ya consolidadas, y no frente a posibles eventos que se pueden llegar a configurar.

En conclusión, las declaraciones de retención en la fuente que se presentan en enero de 2015, no pueden optar por dicho beneficio, toda vez que a la fecha que exige la norma, no se había configurado la ineficacia, en los referidos periodos gravables.

En razón de lo anterior, no se reconsideran las tesis expuestas en los Oficios 009168 y 015160 de 2015.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “**Normatividad**” - “**Técnica**”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Dalila Astrid Hernández Corzo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027893 DE 2015

(septiembre 24)

Dirección de Gestión Jurídica
Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2015
100202208-0945
Referencia: Radicado 000319 del 11/06/2015

Tema Aduanas
Descriptor IMPORTACIÓN TEMPORAL A LARGO PLAZO
Fuentes formales Artículo 146 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000

Atento saludo, doctor Jaramillo.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2685 de 1999, esta Dirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En primera instancia solicita la reconsideración del Oficio 033479 de 2010 expedido por esta Dependencia, para que se señale de manera expresa “que el inciso primero del artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000 se encuentra vigente” y “se aclare cuál es el plazo para cancelar las cuotas de los tributos aduaneros que se causen por la importación temporal a largo plazo de mercancías”.

Al respecto, señala la doctrina que se cuestiona:

“Sobre su consulta referida a la aplicación del artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000, que dispone: “La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración, informará al garante y al afianzado, acerca del atraso en el pago de las cuotas correspondientes”, en términos generales conforme con la competencia asignada a este despacho, le informamos lo siguiente:

Con ocasión de la modificación efectuada por el Decreto 4136 de 2004 entre otros, a los artículos 146 y 150 del Decreto 2685 de 1999, quedó sin vigencia el citado artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000, toda vez que de conformidad con el artículo 146, cuando el pago no se realiza oportunamente el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios previstos en el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, y según el parágrafo 2° del citado artículo 150, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo”.

Se indican como fundamentos de la solicitud de reconsideración los siguientes:

1. Que existe falsa motivación del Oficio 033479 de 2010 porque según el consultante las modificaciones introducidas por el Decreto 4136 de 2004 a los artículos 146 y 150 del Decreto 2685 de 1999 no inciden en el plazo para pagar las cuotas.

2. Se señala que la doctrina de la Entidad adolece de razonabilidad y ponderación al suprimir doctrinariamente ingredientes normativos que se introdujeron con el artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000.

3. Manifiesta que al dejar sin vigencia el artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000 excluyó los temas que el artículo contempla dentro de los cuales se encuentra el momento para pagar las cuotas semestrales, manifestando como argumento, que:

“El citado oficio desestructura el procedimiento aduanero en cuanto elimina o desconoce el momento definido por el reglamento para cancelar las cuotas semestrales causadas en la importación temporal a largo plazo, aduciendo que no encuentra vigente, con ocasión de la modificación efectuada por el Decreto 4136 de 2004, entre otros, a los artículos 146 y 150 del Decreto 2685 de 1999”.

4. Expone que el Decreto 2685 de 1999 no señaló la oportunidad para cancelar las cuotas en la importación temporal a largo plazo y que fue el reglamento el que dispuso que la oportunidad era en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre.

5. Finalmente manifiesta que si el vencimiento del semestre acaece en un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el día hábil siguiente.

Teniendo en consideración lo anterior, en primera instancia es de señalar que el Oficio 033479 de 2010 tuvo como fundamentos legales los artículos 146 y 150 del Decreto 2685 de 1999 con las modificaciones introducidas por el Decreto 4136 de 2004. Por su parte el artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000 fue modificado en la Resolución 7002 de 2001 antes de que se expidiera el Decreto 4136 de 2004. El mencionado artículo señalaba:

“Artículo 99. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución 7002 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato “Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros” en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre. Las cuotas atrasadas solo podrán cancelarse dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento, liquidando los intereses moratorios a la tasa establecida en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario.

La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración, informará al garante y al afianzado, acerca del atraso en el pago de las cuotas correspondientes.

Transcurrido el término previsto en inciso primero de este artículo, sin que se hubiere efectuado el pago, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración, reportará el incumplimiento a las divisiones de Fiscalización Aduanera y Liquidación para el trámite a que hubiere lugar.

Si en desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el importador o declarante opta por la aprehensión de la mercancía, la misma deberá ser legalizada, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios correspondientes”.

Como bien se observa, la norma tuvo como finalidad señalar la forma en que debían cancelarse las cuotas de los tributos aduaneros causadas en la importaciones temporales a largo plazo antes que se efectuara la modificación del Decreto 4136 de 2004, y por tanto, con la modificación introducida por el mencionado ordenamiento desaparecieron los supuestos de derecho que soportaban la existencia de la reglamentación:

En efecto con el artículo 146 del Decreto 2685 de 1999 antes de la modificación señalaba:

“Artículo 146. El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El pago oportuno de las cuotas permite al interesado la utilización de la mercancía en cualquier obra de su interés. Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado podrá cancelar la cuota atrasada dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento, liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. Vencido este término sin que se hubiese producido el pago, la autoridad aduanera declarará el incumplimiento de la obligación y dispondrá la efectividad de la garantía o la aprehensión de la mercancía”.

Con la modificación que se introdujo a la mencionada norma por el Decreto 4136 de 2004 se prevé:

“Artículo 146. Pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros. <Artículo modificado por el artículo 5º del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados”.

Es decir, se sustituyó la disposición que soportaba el inciso primero del artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000. En otras palabras, tal como lo refiere el Oficio 033479 de 2010 perdió vigencia el inciso primero del artículo 99 de la Resolución 4240 de 2000, tal como lo dispone el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 cuyo texto precisa que “un acto administrativo pierde ejecutoriedad cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho”.

Lo anterior no significa, como lo manifiesta el consultante, que fue el reglamento el que señaló el plazo para el pago de las cuotas causadas en las importaciones temporales a largo plazo. En efecto es el inciso segundo del artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 el que define que las cuotas de los tributos aduaneros se pagan por semestre vencido. Prevé la norma:

“Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago”.

Ahora bien, si el semestre culmina en un día no hábil deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal que indica “que si el último día del plazo fuere feriado o vacante se extenderá hasta el primer día hábil”, situación reconocida por esta Oficina en Oficio 004059 del 13 de febrero de 2015.

Por otra parte, si vencido este término no se han cancelado las cuotas correspondientes, se causan para el obligado los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999. En este sentido se pronunció esta Oficina con Oficio 004059 del 2015 en el siguiente sentido:

“De las normas que se citan puede manifestarse que la norma es clara cuando señala que el pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros que se causen en las importaciones temporales a largo plazo deberá efectuarse a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar, es decir al día siguiente del vencimiento del respectivo semestre.

Ahora bien respecto a lo que debe entenderse como semestre vencido, es de señalar que cuando las normas señalan términos en meses o años estos se computan según el calendario y que si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Vencido este término sin que se haya cancelado la respectiva cuota, procede el cobro de los intereses moratorios tal como lo señala el numeral 4 del artículo 491-1 de la Resolución, es decir que corren los intereses moratorios el día siguiente al vencimiento del plazo para pagar independientemente que se trate de días hábiles o no tal como lo señala el parágrafo del citado artículo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.2 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, tal como se señaló por parte de esta Dependencia en Oficio 066875 de 2014”.

A su vez, el artículo 491-1 de la Resolución 4240 de 2000 señaló:

“Artículo 491-1. Fechas para liquidación y pago de intereses moratorios. Para efectos de lo establecido en el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, las fechas que se tendrán en cuenta para la liquidación y pago de los intereses de mora serán las siguientes:

(...)

4. El día siguiente al vencimiento del plazo para pagar, en los casos de pago de cuotas de importaciones temporales, pago consolidado de tributos de usuarios aduaneros permanentes y pago de declaraciones de tráfico postal y envíos urgentes. (...)

Parágrafo. Para todas las obligaciones aduaneras, se generarán y causarán intereses moratorios a partir del día siguiente de las fechas exigibles, por cada día calendario de retardo en el pago, independientemente de que se trate de días hábiles o no, de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario”.

Por los argumentos expuestos este Despacho confirma el Oficio 033479 de 2010.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y se le informa que la base de conceptos emitidos por la Entidad puede ser consultada en la página www.dian.gov.co ingresando por el icono “Normatividad”-“Técnica”-“Doctrina”-“Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica

Dalila Astrid Hernández Corzo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 024107 DE 2015

(agosto 20)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2015

100208221-001089

Bogotá

Referencia: Radicado 010598 del 26/03/2015

Tema Impuesto a las ventas
Impuesto Nacional al Consumo

Descriptor Servicios Excluidos
ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE EXCLUIDOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
Impuesto al Consumo - Causación

Fuentes formales Estatuto Tributario artículos 426, 512-1, 512-8, 512-13
Ley 1607 de 2012 artículos 39, 78
Decreto 380 de 1996 artículo 11
Decreto 406 de 2001 artículo 16
Decreto 803 de 2013 artículo 6º literal b)
Concepto 004534 del 18 de agosto de 1999

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia consulta si resulta aplicable la retención del impuesto a las ventas, por parte de las entidades emisoras de las tarjetas crédito y débito, en el caso de una persona jurídica que desarrolla su objeto social bajo la prestación de servicios de restaurante y es responsable del Impuesto Nacional al Consumo (en adelante INC), cuando en sus establecimientos de comercio los consumidores al pagar el servicio hacen uso del mecanismo de tarjetas de crédito/débito.

Sobre el particular se considera:

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y débito deben practicar retención del IVA en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, mecanismo que ha sido materia de reglamentación mediante el artículo 16 del Decreto 406 de 2001 en los siguientes términos:

Artículo 16. Retención del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito o débito. Para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas por parte de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito y sus asociaciones, o de las entidades adquirentes o pagadoras, el afiliado deberá discriminar en el soporte de la operación el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas de la respectiva operación.

<Aparte tachado NULO> Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o prestación de servicios, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un Gran Contribuyente.

(Negrilla fuera del texto).

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas es el de facilitar, acelerar y asegurar su recaudo, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero y este mecanismo supone que se genere el IVA en la operación.

En ese sentido el artículo 39 de la Ley 1607 de 2012, al adicionar al Estatuto Tributario el artículo 426, excluye del impuesto a las ventas el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, entre otros establecimientos, los servicios de alimentación bajo contrato y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para con-

sumo dentro de bares, tabernas y discotecas y lo sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 ibídem, en los siguientes términos:

Artículo 39. Adiciónase el artículo 426 al Estatuto Tributario:

Artículo 426. Servicio excluido. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Parágrafo. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(Se resalta).

En cuanto al INC, el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, precisa:

Artículo 512-1. *Impuesto nacional al consumo.* <Artículo adicionado por el artículo 71 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1° de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1 (...) /2 (...)

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. (Se resalta).

Para efectos del presente caso el artículo 512-8 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 78 de la Ley 1607 de 2012, provee una definición de restaurante que resulta indispensable observar para efectos de establecer si se desarrolla una actividad que está gravada con el INC:

Artículo 78. Adiciónase el artículo 512-8 al Estatuto Tributario:

Artículo 512-8. Definición de restaurantes. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso. (Se resalta).

En este punto es importante observar lo dispuesto para el régimen simplificado del impuesto al consumo, a través del artículo 512-13 del Estatuto Tributario:

Artículo 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1739 de 2014.> Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales y jurídicas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT. (Se resalta).

Lo anterior porque de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6° del Decreto 803 de 2013, quienes pertenecen a este régimen tienen prohibido cobrar, por los servicios que presten, suma alguna por concepto del INC de restaurantes y bares.

Así las cosas, el mecanismo de retención empleado por las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito busca facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, esto supone que se genere, lo cual no ocurre si está excluido por expresa disposición del artículo 426 del Estatuto Tributario.

En el evento que se haya practicado la retención de que trata el artículo 16 del Decreto 406 de 2001 sin que resulte procedente, como se explicó anteriormente, el agente de retención debe devolver el impuesto retenido indebidamente a través del procedimiento consagrado por el artículo 11 del Decreto 380 de 1996, el cual mediante concepto 004534 del 18 de agosto de 1999 se ha interpretado aplicable para este evento:

De otra parte, cuando el pago del impuesto se ha efectuado a través del mecanismo de retención en la fuente, los Decretos 1189 de 1988 y 380 de 1996 prevén que cuando se ha practicado en forma indebida (sin que hubiera lugar a la retención) o en exceso (habiendo lugar a la retención se retuvo por un monto superior), el agente retenedor

podrá reintegrar los valores retenidos indebidamente o en exceso al afectado con la retención, previa solicitud escrita con las pruebas que sean del caso; y a su vez autoriza al agente para descontar el valor reintegrado de su declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo en el cual se efectuó el reintegro. (Se resalta).

El texto de la norma en comento establece:

Artículo 11. *Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente por IVA y retenciones practicadas en exceso.* En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención en la fuente por impuesto sobre las ventas, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de IVA que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los dos periodos inmediatamente siguientes.

En los casos de retenciones en la fuente de IVA, practicadas en exceso, el agente retenedor aplicará el mismo procedimiento establecido en el inciso anterior. En todo caso podrá reintegrar tales valores, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo previsto en este artículo, el retenido deberá manifestarle por escrito al retenedor que los valores retenidos en las condiciones aquí previstas no fueron ni serán imputados en la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente. Si dichos valores fueron utilizados, el retenido deberá reintegrarlos al retenedor.

Parágrafo 2°. Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención del impuesto sobre las ventas y expedir uno nuevo sobre la parte sometida a retención, cuando fuere el caso. (Se resalta).

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 024147 DE 2015

(agosto 20)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2015

100208221-001092

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicado 004588 del 06/02/2015 y número 13623 del 07/04/15.

Atento saludo señora Giraldo Fernández:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia formula una serie de preguntas sobre la condición especial de pago contemplada en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, las cuales se concretan a las siguientes:

1. ¿Puede acceder a la condición especial de pago el contribuyente que incurre en mora después de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014?

El artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 dispone:

“Artículo 57. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

(...)” (negrilla fuera de texto).

Luego, del tenor literal de la disposición en comento se desprende que, *contrario sensu*, no cuentan con el mencionado derecho los referidos sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2013 y posteriores, lo que de paso descarta de plano la mora acaecida después de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014.

No obstante, es preciso resaltar que, acorde con el párrafo 3° de la norma previamente reseñada, “[e]ste beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten **declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 1° de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario**, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora” (negrilla fuera de texto).

2. Si un contribuyente se abstiene de demandar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo actos administrativos proferidos por la DIAN que cobraron firmeza después de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014 ¿Le es posible acceder a la condición especial de pago consultada?

El contribuyente puede acceder a la condición especial de pago de que trata el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, reglamentada en el artículo 12 del Decreto 1123 de 2015, en tanto los referidos actos administrativos versen sobre obligaciones causadas en los períodos gravables 2012 y anteriores, sea que hayan cobrado firmeza antes o después de la entrada en vigencia de la mencionada ley, pues en este sentido la norma no efectuó distinción alguna.

Conviene agregar que si mediante el acto administrativo se impone sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la condición especial de pago en comento “aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores” siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

“1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.”

Asimismo, si mediante el acto administrativo se impone sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la condición especial de pago “aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles del año 2012 o anteriores” bajo las siguientes condiciones:

“1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.”

3. Si un contribuyente desiste de la demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra actos administrativos proferidos por la DIAN que cobraron firmeza antes de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014 ¿Le es posible acceder a la condición especial de pago consultada?

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014 queda en firme la sentencia mediante la cual se declaró la legalidad de actos administrativos proferidos por la DIAN ¿Le es posible al contribuyente acceder a la condición especial de pago consultada?

Como fuera indicado líneas atrás, en ambos supuestos el contribuyente puede acceder a la condición especial de pago examinada en tanto los referidos actos administrativos versen sobre obligaciones causadas en lo relacionado con los períodos gravables 2012 y anteriores, con la salvedad prevista en el párrafo 3° del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando “Doctrina” y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F).

OFICIO NÚMERO 024174 DE 2015

(agosto 20)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2015

100208221-001095

Referencia: Radicado 006366 del 19/02/15.

Atento saludo señor Romero:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 esta Subdirección está facultada para absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Solicita en su escrito se precise la tesis jurídica del Concepto 033 del 21 de mayo de 2003, que señaló: “*Cuando se modifica una importación temporal de corto plazo a largo plazo, el término de permanencia de la mercancía comienza a contarse a partir de la fecha de levante de la declaración inicial de importación de corto plazo*”.

Sustenta su solicitud en el literal b) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 que dispone: “*De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía*”.

Considera usted, que cuando modifica la declaración de importación temporal de corto plazo a largo plazo, termina la modalidad de importación temporal de corto plazo, y el término de permanencia de los 5 años comienza a contarse a partir de la fecha del levante consignado en la declaración de modificación de importación a largo plazo.

Sobre el particular, es conveniente señalar los argumentos esgrimidos en el citado Concepto que se solicita reconsiderar, así como algunos textos normativos del Decreto 2685 de 1999, a saber:

“*El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 indica que en la Importación Temporal de largo plazo los tributos aduaneros se liquidan en dólares de los Estados Unidos de América a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se distribuyen en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, las cuales se pagarán por semestre vencido, convirtiéndose a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago (artículo 209 de la Resolución 4240 de 2000).*”

A su vez el inciso segundo del artículo 150 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“*...Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en este aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas*”.

Por lo anterior se evidencia que al indicarse que para convertir una declaración de importación temporal de corto plazo a modalidad de largo plazo se deben liquidar los tributos aduaneros causados desde la fecha de presentación de la declaración inicial y cancelar las cuotas que se encuentren vencidas, se infiere que el término de duración de la importación temporal de largo plazo debe empezar a contarse a partir del levante de la declaración inicial, ya que se está haciendo alusión al hecho de que ha transcurrido o vencido mínimo el primer trimestre de permanencia de la mercancía en el país.”. (Énfasis nuestro).

El artículo 117 del Decreto 2685 de 1999, define la importación ordinaria como la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, **en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar**. (Énfasis nuestro).

El artículo 142, define la importación temporal para reexportación en el mismo estado, así:

Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas. (...)” (Énfasis nuestro).

El artículo 143 ibídem, establece las clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado:

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) *De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,*

b) *De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

Parágrafo. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, **podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.**

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, **deberá obtenerse la autorización correspondiente**. (Énfasis nuestro)

El artículo 150 ibídem, dispone:

“**Modificación de la modalidad. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar**

la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4° y 5° del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

Parágrafo 1°. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

Parágrafo 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Por su parte el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, dispone las formas para dar por terminada la importación temporal, así:

La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía;

b) **La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;**

c) **La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;**

d) **La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;**

e) **La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.**

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de la importación temporal por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal d) de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

De la lectura del texto de las normas transcritas, se infiere que las mercancías sometidas al régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado **se encuentran en disposición restringida**, toda vez que, en esta modalidad de importación se liquidan los tributos aduaneros, pero no se cancelan los mismos; y para **terminar la modalidad temporal a corto plazo**, el declarante-importador deberá hacerlo

antes del vencimiento del plazo fijado en la declaración de importación, aplicando alguno de los literales señalados en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

De lo antes expuesto podemos precisar, que **la modificación de la importación temporal de corto plazo a largo plazo no termina la modalidad del régimen temporal a corto plazo**, toda vez que, con la declaración de modificación se está ampliando el plazo de la importación, plazo que se cuenta desde la presentación y levante de la declaración de importación inicial **-temporal a corto plazo-**, para lo cual se debe atender lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que permite **convertir** una importación temporal de **corto plazo a una de largo plazo**, en este evento el declarante-importador deberá:

1. *Modificar la declaración de importación; esta modificación no debe confundirse a la señalada en el literal c) del artículo 156 ibídem, toda vez que, se está convirtiendo una importación de corto plazo a una de largo plazo, por ende la modificación de la declaración de importación no está terminando la modalidad temporal.*

2. *Liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial; teniendo en cuenta que en la declaración de importación temporal a corto plazo no se pagan tributos aduaneros, al modificar la declaración a largo plazo deberá cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.*

3. *Seguir las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo; es decir, que la mercancía que se encuentra amparada en la declaración a corto plazo deberá cumplir con todos los requisitos señalados para las importaciones temporales de largo plazo, y*

4. *Cancelar las cuotas que se encuentren vencidas; teniendo en cuenta que los tributos aduaneros se liquidan en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme se señaló en el numeral 2, y se pagan por semestres vencidos.*

Obsérvese, que la modificación de la importación temporal de corto plazo a largo plazo para el declarante-importador le genera la obligación de pagar los tributos aduaneros -cuotas vencidas-, situación que aunado a todo lo anterior, refuerza la tesis jurídica del concepto 033 de 2003 en donde se señaló que el término de duración de la importación temporal de largo plazo debe contarse a partir de la fecha del levante de la declaración inicial -temporal a corto plazo-, ya que la modificación de corto a largo plazo, no termina la modalidad del régimen temporal a corto plazo.

Por tanto no puede deducirse que el término de permanencia de los 5 años para la mercancía amparada en la declaración de modificación de importación a largo plazo comienza a contarse a partir de la fecha del levante de la misma.

En Consecuencia, se reitera la tesis jurídica del Concepto 033 de 2003, que dispuso: *“Cuando se modifica una importación temporal de corto plazo a largo plazo, el término de permanencia de la mercancía comienza a contarse a partir de la fecha de levante de la declaración inicial de importación de corto plazo”.*

En los anteriores términos se absuelve su consulta y se le informa que la base de conceptos emitidos por la Entidad puede ser consultada en la página www.dian.gov.co ingresando por el icono “Normatividad” “Técnica” – “Doctrina” – “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 024770 DE 2015

(agosto 26)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

100208221-001129

Referencia: Radicado 009594 del 12/03/15.

Tema Retención en la fuente

Descriptores Retención en la Fuente por Pagos de Honorarios

Retención en la Fuente por Pagos de Servicios

Retención en la Fuente por Servicios Integrales de Salud

Fuentes formales Estatuto Tributario artículo 392

Decreto 2271 de 2009 artículo 6°

Concepto 043034 del 10 de junio de 1998

Concepto 032271 del 9 de junio de 2003

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia consulta cuál es la tarifa de retención aplicable a los servicios de atención integral en salud a domicilio, prestado por una persona jurídica (sociedad anónima) cuyo objeto social es el desarrollo de dichas actividades.

Sobre el particular se considera:

De conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente por honorarios es del 10% para contribuyentes no obligados a declarar y del 11% para declarantes, para servicios no calificados la tarifa de retención es del 6% respecto de contribuyentes no obligados a declarar y del 4% para declarantes.

La delimitación de los conceptos honorarios y servicios se basa fundamentalmente en el predominio del factor intelectual sobre el simplemente mecánico con que se realice la obra materia del contrato y respecto de la definición de honorarios se ha previsto lo siguiente:

Por honorarios se entiende la clase de pagos recibidos por quien presta un servicio calificado, esto es, **un servicio donde predomine el factor intelectual sobre el puramente manual o material, pudiéndose enmarcar dentro de esta definición la generalidad de las profesiones liberales**, así como las actividades que desarrollen los técnicos, especialistas o expertos, quienes desplieguen sus conocimientos en forma tal, que su actividad adquiere una connotación especial. (Definición citada en el concepto 043034 del 10 de junio de 1998).

(Se resalta).

En consecuencia, salvo que haya una tarifa especial de retención para el servicio prestado, si este corresponde a la noción de honorarios anteriormente prevista el porcentaje aplicable será del 10% para contribuyentes no obligados a declarar y del 11% para declarantes.

En relación con las tarifas de retención previstas para ciertos servicios, como los servicios integrales de salud, dispone el inciso 5° del artículo 392 del Estatuto Tributario:

Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%).

Esta tarifa de retención será aplicable siempre y cuando se traten de IPS autorizadas para prestar los servicios integrales de salud, con lo cual se requiere su registro ante el Ministerio de Protección Social, con el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante esta sola condición permite que se practique la retención a esta tarifa, pues debe comportar la prestación de servicios integrales y comprender hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos.

La definición de servicios integrales de salud ha sido abordada, entre otros, por el Concepto 32271 del 9 de junio de 2003 en el cual se manifestó:

Ha sido doctrina reiterada de este Despacho, que en el caso de los servicios integrales de salud en los cuales se requiere la internación clínica del paciente, se involucra una serie de actividades calificadas y no calificadas tales como hospitalización, cirugía, alimentación, radiología, medicamentos, análisis clínicos, etc., necesarios para el control y recuperación de la salud del mismo; caso en el cual, la entidad prestadora de salud presenta una sola factura por la totalidad de los servicios (...).

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2271 de 2009, también se consideran servicios integrales de salud, aquellos calificados y no calificados prestados por las IPS constituidas como personas jurídicas especializadas en servicios de laboratorio clínico, radiología o de imágenes diagnósticas.

Así las cosas la noción de integralidad del inciso quinto del artículo 392 del Estatuto Tributario, excluye la prestación de estos servicios de manera aislada, caso en el cual se aplicaría la tarifa de retención que corresponda a cada uno de estos.

En el caso materia de análisis existen dudas en relación a la calidad del prestador del servicio, así como de los servicios prestados y la noción de integralidad, para efectos de la tarifa del 2% prevista en la norma en comento, razón por la cual en el evento de no ajustarse a los anteriores presupuestos la tarifa aplicable sería del 11% prevista.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e)

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 024882 DE 2015

(agosto 27)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

100208221-001135

Referencia Radicado 010106 del 16/03/2015

Tema Impuesto a las ventas
Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptor Servicio de Teléfono*
Actividades Generadoras de Renta

Fuentes formales Artículos 211, 42, 43, 512-2 y 634 a 682 del Estatuto Tributario; artículo 402 del Código Penal

Cordial saludo, señor Guzmán:

Conforme con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y

aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En particular solicita informar: "si cuando hay tráfico de llamadas es obligatorio el pago de impuestos por parte del particular que presta los servicios de telefonía fija, al CRL y al fondo nacional de recursos. Y cuál es el soporte legal de su existencia.

Asimismo, si el no pago de tales tributos, está tipificado como delito".

Cabe precisar que la competencia de esta dependencia está circunscrita a las normas de carácter nacional y tributos administrados por esta entidad, razón por la cual la respuesta se dará en este contexto y no abarca los impuestos, tasas o contribuciones cuya administración y titularidad corresponde a otras entidades de los diferentes órdenes como las entidades territoriales.

1. Sobre la temática cabe destacar que la actividad de tráfico de llamadas no está identificada expresamente con hechos generadores de impuestos del orden nacional, sin embargo, puede considerarse que hace parte de la prestación del servicio de telefonía fija tal como bien lo informa el consultante.

Frente al servicio de telefonía fija se puede señalar que como actividad económica generadora de ingresos susceptible de incrementar el patrimonio para quienes la realizan, ya se trate de personas jurídicas o naturales, se pueden encuadrar la prestación de dicho servicio como una actividad generadora de renta y por tanto, quienes los prestan son sujetos pasivos del Impuesto de Renta y Complementarios.

Asimismo, son sujeto de otros impuestos conforme lo señalado en el artículo 211 del Estatuto Tributario:

"**Artículo 211. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000.> Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 80% exento.

Para el año gravable 2002 80% exento.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Asimismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando estas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 30% exento.

Para el año gravable 2002 10% exento.

Parágrafo 1°. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

Parágrafo 2°. <Parágrafo modificado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Asimismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

Parágrafo 3°. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica.

Parágrafo 3°. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 4°. <Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo 5° de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto de este artículo, correspondiente a la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000 es el siguiente:> Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

Parágrafo 5°. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios". (Subrayados y negritas fuera de texto).

Debe anotarse que la norma que contempló la anterior exención (artículo 13 de la Ley 633 de 2000) estableció un período de tiempo definido de dos (2) años, razón suficiente para afirmar que en la actualidad no existe exención del impuesto sobre la renta y complementarios para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios tales como el de telefonía local o fija.

1.1. Por otra parte, se debe mencionar que como actividad dicho servicio de telefonía está gravado con el Impuesto Sobre las Ventas de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos del Estatuto Tributario:

"Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. <Fuente original compilada: D. 3541/83 artículo 1°.> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) Fuente original compilada: L. 55/85 artículo 48. Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.

b) Literal modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992. La prestación de servicios en el territorio nacional.

c) La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

(...)

Parágrafo 2°. <Parágrafo adicionado por el artículo 176 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico saliente en entrante, se considerarán prestados en la sede del beneficiario.

(...)

Artículo 432. En el servicio de teléfonos se causa al momento del pago. En el caso del servicio de teléfonos (de que trata el artículo 476 numerales 10 y 11)*, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

*El subrayado fue derogado tácitamente por la Ley 6ª de 1992, artículo 25.

Complementario de lo anterior, se puede mencionar que el artículo 512-1 del E.T. establece que el servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

El tenor literal de la norma en cita establece:

Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil. <Artículo adicionado por el artículo 72 de la Ley 1607 de 2012.> El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

Parágrafo 2°. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo departamento por el mismo concepto.

Es oportuno precisar que por principio de legalidad le corresponde al legislador determinar los hechos generadores de los tributos; consecuencia de lo anterior, los hechos señalados como generadores del gravamen deben ser tomados tal como se identifican en la ley.

2. Sobre el no pago de tributos no existe un tipo penal que consagre dicha conducta como punible; no obstante, es deber manifestar que sí está tipificada como delito la omisión de agente retenedor en el artículo 402 del Código Penal.

Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. <Ver Notas del Editor> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:>

<Valores de salarios mínimos establecidos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. El texto con el nuevo término es el siguiente:> **El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas** por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. <derogatoria tácita introducida por el artículo 42 de la Ley 633 de 2000, posteriormente modificado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006. El texto original del parágrafo es el siguiente:> El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

2.1. Sobre los aspectos sancionatorios relacionados con los impuestos del orden nacional el Título III del Libro V del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989 en sus artículos 634 a 682 contiene las diferentes sanciones aplicables en materia fiscal.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" - "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 024886 DE 2015

(agosto 27)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015
100208221-001141

Señora

Bogotá, D. C.,

Referencia Radicado 019987 del 20/05/2015

Tema Procedimiento Tributario**Descriptor** Obligación de Informar - Celebración de Convenios de Cooperación con Organismos Internacionales**Fuentes Formales** Ley 863 de 2003, artículo 58; Decreto 4660 de 2007; Resolución 000220 de 2014, artículos 1° y 5°

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

Bajo el supuesto de hecho de una entidad pública que reporta información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre los convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos con organismos internacionales, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003, y que al firmar ese tipo de convenios, realiza la entrega de su aporte en efectivo o en especie al organismo internacional o de cooperación, para que este realice la ejecución de los recursos, es decir, subcontrate y pague, consulta en el escrito de la referencia:

- ¿Es obligatorio reportar la información de dichos subcontratos, efectuados por el organismo internacional o de cooperación, cuando no es la entidad pública la que ejecuta los recursos, sino el organismo internacional o de cooperación?

- ¿Debe la entidad pública solicitar la información de los subcontratos y pagos para diligenciar la información o debe informar únicamente los giros que se realicen a los organismos internacionales?

- ¿Son los organismos internacionales o de cooperación quienes deben presentar la información a la DIAN por los pagos que realicen para la ejecución de los recursos del convenio?

Sobre el particular se considera:

El artículo 58 de la Ley 863 de 2003 establece:

“Artículo 58. Con el fin de asegurar el recaudo de los impuestos de renta y complementarios, de IVA y del cumplimiento de las demás obligaciones que se derivan de las celebraciones de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados, las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la DIAN una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios detallando los pagos o abonos en cuenta que se realicen en el período.

Parágrafo. Estas entidades, en caso de requerirlo la DIAN, deberán demostrar que han exigido a las personas contratadas bajo este sistema el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.” (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4660 de 2007, “por medio del cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 863 de 2003”, dispone en su artículo 1° que “A partir del 1° de enero de 2008 las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una relación mensual de todos los contratos vigentes con cargo a estos convenios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003...” (Subrayado fuera de texto).

La Resolución 000220 de 2014, expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales estableció los obligados a suministrar información a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2015, señaló el contenido, características técnicas para la presentación y fijó los plazos para la entrega, entre otras de la información tributaria prevista en los artículos 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007.

Dentro de los sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable 2015, el artículo 1° de la mencionada resolución dispuso:

“Artículo 1°. Informantes que deben reportar mensualmente.

Los siguientes obligados deberán suministrar la información mensualmente:

Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.”

El artículo 5° de la Resolución 000220 dispuso la información que debe ser reportada mensualmente señalando:

“Artículo 5°. Entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica.

Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una relación mensual de todos los contratos vigentes en el año 2015 con cargo a estos convenios, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, deberán ser informados conforme con los parámetros establecidos en el anexo 1 de las Especificaciones Técnicas...

...Parágrafo 4°. En el caso de los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades del exterior, se debe reportar el número, código o clave de identificación fiscal tributaria, tal como figura en el registro fiscal del país de residencia o domicilio, en relación con el impuesto a la renta o su similar; con tipo de documento 42. Cuando en dicho país no se utilice número, código o clave fiscal, se debe informar con identificación 444444001 en forma ascendente, variando consecutivamente en una unidad hasta el 444449999 y con tipo de documento 43. Los campos de dirección, departamento y municipio no se deben diligenciar...

...5.2. La información del número del convenio, identificación del convenio en ejecución, nombre o razón social del organismo internacional con el cual se celebró el convenio y el país de origen del organismo internacional.

5.3. Relación de los contratos que se celebren en desarrollo de cada uno de los convenios, indicando: número de contrato, valor total del contrato, término de ejecución y clase de cada contrato.

5.4. Relación mensual de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el año 2015 en virtud de los contratos, discriminando:

1. Tipo de documento de las personas o entidades beneficiarias de los pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas...

... Parágrafo 1°. Los contratos se deben reportar teniendo en cuenta la clase de contrato, de acuerdo con la siguiente codificación:

1. Contratos de obra y/o suministro, en el Concepto 7100...”.

Sobre la obligación de suministrar información a la DIAN en los casos en los que en el marco de los convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de programas o proyectos con organismos internacionales, se entrega el aporte al organismo internacional o de cooperación para que este realice la ejecución de los recursos, subcontratando y efectuando los pagos correspondientes, se pronunció este Despacho a través del Oficio 065771 de noviembre 16 de 2013, el que por constituir doctrina vigente en la materia se transcribe a continuación en el aparte pertinente:

“...3. Que los recursos sean ejecutados por intermedio del contratista con cargo a los aportes del contratante; en cuya circunstancia, le corresponde a la entidad contratante exigir la información para presentarla en cumplimiento de sus obligaciones legales...”

Como se puede observar, la obligación de suministrar la información establecida por las normas enunciadas en el presente escrito, deberá cumplirse siempre que existan contratos vigentes con cargo a convenios de cooperación y asistencia técnica celebrados por las entidades públicas o privadas a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 863 de 2003, y debe cumplir las especificaciones técnicas requeridas por las normas correspondientes, normas que no establecen excepción alguna al respecto y que determinan de manera expresa como sujetos obligados a reportar mensualmente, a las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales y no a los organismos internacionales o de cooperación.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estos temas pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” - “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 024905 DE 2015

(agosto 27)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015
100208221-001142
Referencia Radicado 000110 del 26/02/2015

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia realiza la siguiente consulta: “¿Si un contribuyente se acoge a la posibilidad de acogerse a la NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA (Ley 1739/2014) en el año 2015 en el rubro de inventarios de mercancías dejados de declarar en ejercicios gravables anteriores, debe por ello corregir las declaraciones de IVA, RETENCIÓN e INFORMACIÓN EXÓGENA de los años 2014, 2013 y 2012?”.

Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En primer término es importante tener en cuenta que para optar por el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, se debe ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, bien porque se haya incurrido en el hecho imponible de dicho gravamen, o porque se optó por serlo de manera voluntaria, teniendo como fin normalizar su situación tributaria, tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley 1739 de 2014.

En dicho orden de ideas, el artículo 39 de la ya mencionada ley establece el beneficio relativo a la no comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos, o por pasivos inexistentes, al tenor literal dispone:

“Artículo 39. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los periodos gravables anteriores”. (El subrayado es nuestro).

Fíjese, cómo la norma trae un beneficio en lo relativo a Impuesto sobre la Renta y Complementarios, y para el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), pero no para los demás impuestos, ni a las obligaciones que están a cargo de los contribuyentes. Por tal motivo, estima esta Subdirección que se deben ajustar los demás denuncios tributarios a que haya lugar, en los casos en que se opte por el Impuesto de Normalización Tributaria. Es importante destacar que al ser un beneficio lo consagrado en el transcrito artículo 39, no es posible extender sus efectos, debido a que aquellos se encuentran cubiertos por el Principio de Reserva de Ley.

Para mayor ilustración sobre el tema se remite copia del Concepto Impuesto a la Riqueza de 11 de mayo de 2015.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de “**Normatividad**” - “**Técnica**”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

Anexo el Concepto a la Riqueza de 2015 en cuatro (4) folios.

OFICIO NÚMERO 024973 DE 2015

(agosto 27)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

100208221-001139

Referencia Radicado 000230 del 28/04/2015

Tema Impuesto a la Riqueza

Descriptor Hecho Generador

Fuentes formales Ley 1739 de 2014

Estatuto Tributario artículo 294-2

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia realiza las siguientes consultas en relación con el Impuesto a la Riqueza y su complementario de Normalización Tributaria:

“1. El artículo 3° de la Ley 1739 de 2014, fija como Hecho Generador del citado Tributo, ‘La posesión de riqueza a 1° de enero de 2015, igual o superior a 1.000 millones de pesos’ y define que se entiende por Riqueza como ‘El patrimonio Bruto del contribuyente a la misma fecha, menos las deudas a su cargo’, es decir, que, en últimas, el citado Hecho Generador es el Patrimonio Líquido, tal como lo define el artículo 282 del E.T. al 1° de enero de 2015.

Ahora, tanto contablemente como fiscalmente el Patrimonio Líquido al 1° de enero de un año gravable, siempre es el mismo con el que concluye el año anterior. Según la anterior

premisa, el P. Líquido a 1° de enero de 2015, será igual al P. Líquido a 31 de diciembre de 2014. No obstante, y a pesar de que los saldos en bancos, acciones, y demás activos no ofrecen duda respecto de su identidad entre el 31 de diciembre a medianoche y el 1° de enero a primera hora, no sucede lo mismo con los bienes inmuebles y los vehículos, cuyo avalúo base para el 2015 es diferente al del año 2014. Se pregunta: ¿Para establecer la base del Impuesto a la Riqueza, es válido utilizar el P. Líquido a 31 de diciembre de 2014, mismo con que amanece el 1° de enero de 2015, o se debe conformar con los avalúos para prediales de 2015?”.

Respuesta: El Impuesto a la Riqueza es un tributo nuevo, que tiene unas particularidades específicas, que se encuentran en la Ley 1739 de 2014. Ahora bien, según el artículo 3° de la mencionada ley que adiciona el artículo 294-2 al Estatuto Tributario, el hecho generador será la posesión de un patrimonio líquido (patrimonio bruto menos deudas a cargo de dicho patrimonio) igual o superior a 1.000 millones de pesos a 1° de enero de 2015. Es importante destacar que la norma establece una fecha exacta en la cual se deberá verificar por parte del contribuyente si su condición particular encuadra dentro del hecho imponible que consagra la norma, y es como se mencionó, el 1° de enero de 2015.

En ese orden de ideas, los avalúos de sus bienes y derechos, que deberá tener en cuenta el contribuyente para saber si incurrió en el hecho generador del Impuesto a la Riqueza, serán relativos a 2015 y no los que se encontraban a 31 de diciembre de 2014.

“2. ¿El Impuesto a la Riqueza, deroga la Renta Presuntiva en la Declaración de Renta?”.

Respuesta: El impuesto a la Riqueza NO deroga la renta presuntiva, en lo atinente al Impuesto sobre la Renta y Complementarios. Es importante tener en cuenta que se trata de dos impuestos totalmente diferentes, con supuestos distintos.

La renta presuntiva es una renta líquida especial, que presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al 3% del de su patrimonio líquido, calculado en el último día del ejercicio gravable del periodo inmediatamente anterior, según lo establece el artículo 188 del E.T.; es decir, vemos que en el aspecto temporal del elemento objetivo de ambos impuestos (riqueza y sobre la renta), hay diferencias, además de las relacionadas con los demás elementos que conforman el hecho imponible. Motivo por el cual no existe ningún tipo de derogatoria en lo atinente a la Renta Presuntiva.

“3. ¿Es indispensable presentar la declaración a la Riqueza y de Normalización (Formulario 440) en forma electrónica, mediante el uso de la Firma Digital, o es posible hacerlo litográficamente?”

4. ¿Para obtener la Firma Digital, es necesaria la presencia del mismo contribuyente, o la puede tramitar un tercero?, ¿en tal caso qué se requiere?”

5. ¿Para declarar el Impuesto a la Riqueza, es necesario actualizar otra vez el RUT?”

6. ¿Si se declara Riqueza electrónicamente, es posible continuar (por quienes lo vienen haciendo) declarando renta en forma litográfica?”.

Respuesta: Las preguntas de la No. 3 a la No. 6 no son competencia de este Despacho, motivo por el cual estas se remitirán a la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, para que sean absueltas en debida forma.

“7. El Impuesto a la Riqueza se paga en dos cuotas anuales del 50% c/u; ¿para los declarantes que se acojan a la Normalización Tributaria, este gravamen tiene los mismos plazos para el pago?”.

Respuesta: Al respecto, el Decreto 427 de 2015, en su artículo 4° dispuso:

“Artículo 4°. Adiciónase el artículo 38-1 al Decreto 2623 del 17 de diciembre de 2014, el cual quedará así:

“IMPUESTO A LA RIQUEZA E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

“Artículo 38-1. Plazo para declarar y pagar el impuesto a la riqueza e impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza. El plazo para presentar la declaración del impuesto a la riqueza y su complementario de Normalización Tributaria y para cancelar en dos (2) cuotas iguales el valor a pagar por este impuesto, vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario (RUT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así [...]”. (El subrayado es nuestro).

La disposición que establece los plazos para el pago del Impuesto a la Riqueza y su complementario de Normalización Tributaria establece que estos se cancelarán en dos cuotas iguales, en las fechas establecidas para el respecto.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de “**Normatividad**” - “**Técnica**”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 026042 DE 2015

(septiembre 17)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2015
100208221-001223

Referencia Radicado 000086 del 17/02/2015**Tema:** Procedimiento Tributario**Descriptor:** Condiciones Especiales para el Pago de Impuestos Tasas y Contribuciones**Fuentes formales:** Ley 1739 de 2014 artículo 57

Decreto 1123 de 2015 artículo 12

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia realiza las siguientes consultas:

“1. ¿Las compañías de Seguros que actúen como garantes en las devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor pueden acogerse a la condición especial de pago del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014?”

Respuesta: Las compañías de seguros que actúen como garantes en las devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor pueden acogerse a todos los beneficios de pago que trae la Ley 1739 de 2014, en las mismas condiciones en las que se puede acoger el deudor - garantizado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1123 de 2015. Es importante recalcar que el valor por el cual podrán solicitar la conciliación, terminación o condición especial de pago, será por el total de la obligación.

“2. ¿Los intereses moratorios correspondientes al reintegro de la suma devuelta improcedentemente son susceptibles del beneficio del artículo 57? ¿De ser así le aplicaría el 80% o 60% dependiendo de la fecha de pago?”

Respuesta: Si el supuesto encuadra dentro de lo establecido en el primer inciso del artículo 57, el contribuyente podrá acogerse a dicha disposición. Esta norma prevé el escenario en el cual, existe un mayor impuesto a cargo, junto con las sanciones a las que haya lugar y los intereses pertinentes. Ahora bien, en relación con el porcentaje a pagar la norma discrimina exactamente cuánto debe pagar y sobre cuáles conceptos.

“3. ¿La Sanción de improcedencia correspondiente del 50% de los intereses moratorios, son susceptibles de aplicar el 50% o 30%, dependiendo de la fecha de pago?”

Respuesta: El inciso segundo de la norma en comento, establece que podrán optar por la condición especial de pago (cumpliendo los requisitos que establece la norma), cuando se impongan sanciones a través de resolución independiente, o bien cuando a través de una liquidación oficial solo se imponga sanción, es decir, no exista en dicha liquidación un mayor impuesto a cargo. En relación con el porcentaje a pagar, la norma dice claramente cuál será el porcentaje a pagar, dependiendo de la fecha en que se realice el mismo.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “**Normatividad**” - “**Técnica**”, dando click en el link “Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.
(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027059 DE 2015

(septiembre 17)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2015
100208221-001214

Referencia Radicado 100025891 del 06/10/2014**Tema:** Impuesto sobre la Renta
Impuesto sobre las Ventas**Descriptor:** Servicios de almacenamiento Hosting
Servicios de Almacenamiento en la Nube**Fuentes:** Decreto 1372 de 1992
Concepto 076974 del 28 de noviembre de 2002
Sentencia 13623 del 12 de febrero de 2004
Artículos 24, 408, N° 3 P° 3 del artículo 420 del Estatuto Tributario artículo 1° del Decreto 260 de 2001

Cordial saludo señor Peña:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpreta-

ción y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el radicado en referencia se plantean los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la carga tributaria a los servicios de alojamiento (Hosting) de páginas web si el mencionado servicio se presta en Colombia?

Al respecto, primero, este despacho considera que el servicio para efectos del Impuesto Sobre las Ventas se define en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1372 de 1992, como:

... toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. (...) (Subrayado fuera del texto).

En consonancia con lo enunciado es evidente en primer lugar que la relación jurídica objeto de la actividad contratada se predica entre quien se compromete a cumplir con una obligación de hacer y quien solicita el servicio. Ahora bien, a la luz de la Ley tributaria el literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario configura el hecho generador del IVA de los servicios prestados en el territorio nacional, con excepción de las exoneraciones, exclusiones o hechos que no causan impuesto, que en materia tributaria son de interpretación restrictiva, limitada y se concretan a las expresamente señaladas por la ley.

Ahora bien, el servicio de *hosting*, es un servicio prestado por una persona que tenga las herramientas y cualidades necesarias en la configuración de un servidor en línea, para que los usuarios puedan alojar su sitio web en un espacio del disco del servidor en línea, y desarrollar una actividad de tipo comercial y/o informativa, en relación con el tema, este despacho en Concepto 076974 del 28 de noviembre de 2002, señaló que:

(...)

...tiene como finalidad entregar al usuario o propietario de la página web un espacio virtual del ciberespacio en disco duro en servidor para alojamiento de la web, desde el cual se presta el servicio de la página en internet. (...) Subrayado fuera del texto.

En este sentido estamos a la luz de un servicio técnico, que para mejor entendimiento conceptual el honorable Consejo de Estado en Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo en Sentencia 13623 del 12 de febrero de 2004, definió:

(...)

...los servicios técnicos implican la realización de una labor transitoria o permanente, intelectual o material, que se agota con su ejecución y que no va más allá del objeto contratado, con la cual el beneficiario no recibe ninguna clase de capacitación por parte del prestador del servicio, planteamiento concordante con la definición legal que de la noción de servicio se encuentra en el artículo 1° del Decreto 1372 de 1992.

(...)

Así las cosas, en materia del Impuesto Sobre las Ventas el servicio técnico intangible que se presta en el territorio nacional en aplicación al régimen de generalidad de la naturaleza de este impuesto, estarán gravados con el IVA.

Segundo, para efectos del Impuesto sobre la renta, todos aquellos ingresos de fuente nacional estarán sometidos a la tarifa correspondiente del impuesto, siempre y cuando se cumpla con las condiciones para ser contribuyente, conforme al numeral 8 del artículo 24 del Estatuto Tributario, que señala:

(...)

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA

Artículo 24. Ingresos de fuente nacional. <Fuente original compilada: Decreto 2053/74 artículo 14>

<Inciso 1°. Modificado por el artículo 66 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto del inciso es el siguiente:> Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

8. La prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.

(...)

2. ¿Cuál es la carga tributaria a los servicios de alojamiento (Hosting) de páginas web si el mencionado servicio se presta fuera de Colombia?

El servicio de almacenamiento “*hosting*” como se expresó en el punto anterior se asocia a un servicio técnico dado a la realización de la labor encomendada, no obstante, el numeral 3 del párrafo 3° del artículo 420 del Estatuto Tributario, precisó que algunos servicios, aun cuando se ejecuten desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia y, por consiguiente, causan el gravamen del impuesto sobre las ventas, veamos:

(...)

a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóraleos o intangibles;

b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;

c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad;

d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;

e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, salvo los expresamente exceptuados;

f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional;

g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite;

h) El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.

(...) Subrayado fuera del texto.

En virtud de lo anterior, el servicio que se ejecuta en el exterior y aunque tenga beneficiarios o usuarios ubicados en el territorio nacional, por no encontrarse señalado entre los numerales de la figura de ficción de territorialidad, este no causará impuesto sobre las ventas, en armonía con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en Sección Cuarta de la Sentencia 13623 del 12 de febrero de 2004, que consideró:

(...)

En tales condiciones, los servicios técnicos no pueden entenderse incluidos dentro de la noción de asesoría, al no comprender los primeros la transmisión de conocimientos por parte de quien presta el servicio, sino tan solo la realización de la labor encomendada, lo que torna improcedente gravar con IVA la prestación de servicios técnicos ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o beneficiarios ubicados en el país.

(...) Subrayado fuera del texto.

En materia del Impuesto sobre la Renta, en complemento de lo señalado en el punto anterior, en el caso que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración de renta, el pago o abono en cuenta se someterá a una tarifa del 10% por concepto de retención en la fuente, inciso 2° artículo 408 del Estatuto Tributario, veamos:

(...)

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

(...) Subrayado fuera del texto.

Caso contrario si es declarante del impuesto sobre la renta, tendrá una tarifa del 11% por concepto de retención en la fuente, a la luz del artículo 1° del Decreto 260 de 2001, veamos:

(...)

Artículo 1°. Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes. La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

(...) Subrayado fuera del texto.

3. ¿Cuál es la carga tributaria a la actividad de transferencia y tráfico de datos entre proveedores de servicios de internet conocida técnicamente como contrato entre pares o *peering agreements*?

Al respecto, se comprende que el servicio de transferencia y tráfico de datos entre proveedores de servicios de internet se ejecuta a través del uso y almacenamiento de información en un disco duro de alguno de los servidores de los cuales hacen parte los sujetos contratantes proveedores de servicio de internet (ISP), obteniendo así un servicio entre estos, que como se explicó en los puntos anteriores, habrá lugar al gravamen del impuesto cuando se ejecute dentro del territorio nacional.

En razón del impuesto sobre la renta, si le es atribuible ingresos de fuente nacional a alguno de los ISP será contribuyente del mismo impuesto, en virtud de lo explicado en los puntos 1 y 2 de la consulta en referencia.

4. ¿Cuál es la carga tributaria de transferencia y tráfico de datos entre proveedores de servicios de internet conocida técnicamente como contrato entre pares o *“internacional peering agreements”* cuando el tráfico de datos implica participación de un proveedor de internet domiciliado o localizado fuera de Colombia?

Como se expuso en los párrafos anteriores y en relación con la ejecución del servicio fuera del territorio nacional, dado que el servicio que se realiza en el *“international peering agreements”* se ejecuta fuera del territorio nacional, no estará sujeto al gravamen del impuesto sobre las ventas, de conformidad con la normatividad expuesta.

En razón del impuesto sobre la renta, si se le es atribuible ingresos de fuente nacional a alguno de los proveedores de servicio de internet (ISP), este será contribuyente del impuesto de renta, en virtud de lo explicado en los puntos 1, 2 y 3 de la consulta en referencia.

5. ¿Cuál es la carga tributaria a la actividad de almacenamiento de información conocida como computación en la nube (*cloud computing*)?

6. ¿Cuál es la carga tributaria a la actividad de almacenamiento de información conocida como computación en la nube (*cloud computing*), en particular, el modelo de software como servicios (SAAS)?

7. ¿Cuál es la carga tributaria a la actividad de almacenamiento de información conocida como computación en la nube (*cloud computing*) en particular, el modelo de plataforma como servicios (PAAS)?

8. ¿Cuál es la carga tributaria a la actividad de almacenamiento de información conocida como computación en la nube (*cloud computing*) en particular, el modelo de software como servicio (IAAS)?

Al respecto de los puntos 5, 6, 7 y 8 planteados por el consultante, se considera:

Es de analizar como primera medida que el servicio de almacenamiento en la nube (*Cloud Computing*), es un servicio que se otorga a través de un proveedor de servicio de internet que debidamente ofrece distintos servicios que se apilan en SAAS (Software como un servicio), PAAS (Plataforma como un servicio) y IAAS (Infraestructura como un servicio).

Ahora bien, en cuanto a la órbita funcional por este despacho, y sin invocar criterios técnicos sobre el tema materia de discusión, a la luz del régimen de generalidad del impuesto sobre las ventas la prestación del servicio (*cloud computing*) y los modelos que lo integran prestados en el territorio nacional están sujetas al gravamen del impuesto sobre las ventas, ya que únicamente en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, en materia de impuestos, los beneficios tributarios como lo son las exoneraciones, exclusiones o hechos que no causan impuesto, son de interpretación restrictiva, limitada y se concretan a las expresamente señaladas por la ley.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” - “técnica”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.)

OFICIO NÚMERO 027156 DE 2015

(septiembre 17)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2015

100208221-01224

Ref.: Radicado 2893 del 17-07-2015

Tema Procedimiento Tributario

Descriptorios Contratos de Estabilidad Jurídica

Fuentes formales Ley 1739 de 2014, artículos 1° - 10

Estatuto Tributario artículos 292 - 2, 293 - 3, 294 - 2, 295 - 2, 296 - 2, 297 - 2, 298 - 6, 298 - 7, 298 - 8.

Sentencia del 18 de julio de 2013

Tribunal Administrativo de Caldas

Rad. número 17001233300020120003400

Magistrado Ponente: Carlos Manuel Zapata Jaimes

Sentencia del 10 de septiembre de 2013

Tribunal Administrativo de Antioquia

Rad. número 05001233100020120061200

Magistrado Ponente: Jorge León Arango Franco

Sentencias de la Corte Constitucional C- 242 de 2006 y C-320 de 2006

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta subdirección absolver las consultas escritas que se formulan sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia, solicita se establezca la posición de esta entidad, en relación con los Contratos de Estabilidad Jurídico-Tributaria, y el Impuesto a la Riqueza creado a través de la Ley 1739 de 2014, toda vez que en el entendido del consultante, este se encuentra amparado por el contrato de estabilidad, en el que v. gr. se estabilizaron las normas del impuesto al patrimonio (Ley 1111 de 2006) que la entidad que representa firmó con la nación.

Afirma que, aunque se le haya cambiado la denominación al impuesto (Patrimonio y ahora Riqueza), los elementos integrantes son esencialmente los mismos.

Concluye que:

“Se trata de una extensión del impuesto al patrimonio que le fue estabilizado a EPM, que no obstante haber quedado establecido dentro de los artículos antes indicado (292 - 2, 293 - 3, 294 - 2, 295 - 2, 296 - 2, 297 - 2, 298 - 6, 298 - 7, 298 - 8. del E.T.), en su

esencia corresponde al mismo impuesto establecido en los artículos 292, 293, 294, 295 y 296 del mismo ordenamiento”.

Advierte, por último, que en caso de que exista una disparidad de conceptos, es decir, que se llegue a la conclusión de que el impuesto a la riqueza no se encuentra cobijado por los contratos de estabilidad jurídica, y por lo tanto se debe pagar tal, habrá una evidente disparidad de interpretación del contrato, lo que generará un conflicto que deberá ser dirimido por el juez.

Al respecto este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El Impuesto a la Riqueza, creado a través de la Ley 1739 de 2014, es un impuesto totalmente diferente al Impuesto al Patrimonio que se encontraba consagrado en la Ley 1111 de 2006 y 1370 de 2009, disimilitudes que se evidencian por los elementos que lo conforman, creado por el Congreso de la República en ejercicio de sus amplias facultades constitucionales sin otorgar excepción alguna o tratamiento especial en su aplicabilidad a quienes ostentan contrato de estabilidad jurídica vigente.

Respecto a las diferencias entre uno y otro impuesto, van desde los sujetos pasivos que se encuentran obligados a pagar el impuesto y cumplir con las demás obligaciones que de suyo se desprenden.

Adicional a lo anterior, la causación del mismo ostenta solo una fecha en el tiempo, y es el 1° de enero de 2015, lo que conlleva que este sea un impuesto instantáneo, cuya determinación se deberá realizar por los años 2015 a 2018 dependiendo de si es una persona natural o jurídica, la determinación de la base gravable, observándose en el impuesto a la riqueza un complemento en lo relacionado y dispuesto en el Título II del Libro I del E.T. y lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 4° de la Ley 1739 de 2014, en cuyo texto se establece un límite al crecimiento y decrecimiento de la base gravable, en ejercicio de los principios de justicia y equidad tributaria.

Ahora bien, tratándose de un contrato de estabilidad jurídica en donde las partes (Estado-particulares) por el hecho de acordar estabilizar ciertas condiciones jurídicas (normas y tributos vigentes en ese momento) para efectuar y mantener unas inversiones, no puede entenderse que restringe la facultad del Congreso de Colombia para modificar las normas, crear tributos u otorgar exenciones, ni mucho menos que el particular que lo suscribe los pueda hacer oponible ante el fisco para dejar de pagar los impuestos y cumplir las nuevas obligaciones tributarias requeridas para el desarrollo social del país.

Por ello se hace necesario comprender que hay una relación directa de proporcionalidad, entre el monto de la inversión que se pretende cobijar con un acuerdo de estabilidad jurídica, y las normas tributarias que se estabilizan de manera beneficiosa al contribuyente. Siendo la vía legal para la controversia respectiva la contractual, tal y como se observa por parte de la honorable Corte Constitucional, en Sentencia **C-320/06**, cuyos apartes se traen a colación:

“La Corte considera que el artículo legal demandado debe ser entendido en el sentido de que mediante los contratos de estabilidad jurídica no se les garantiza a los inversionistas la inmodificabilidad de la ley, sino que se les asegura la permanencia, dentro los términos del acuerdo celebrado con el Estado, las mismas condiciones legales existentes al momento de la celebración de aquél, de tal manera que en caso de modificación de dicha normatividad, y el surgimiento de alguna controversia sobre este aspecto, se prevé la posibilidad de acudir a mecanismos resarcitorios dirigidos a evitar que se afecte el equilibrio económico que originalmente se pactó o en últimas a una decisión judicial. La verdadera fuente de la garantía de estabilidad jurídica del inversionista no surge directa e inmediatamente de la ley acusada de inconstitucional, sino del contrato de estabilidad jurídica que por autorización de la misma ley la incorpora como regla interna reguladora de dicho contrato, convirtiéndose así en un derecho contractual a la estabilidad jurídica de la inversión. Luego en el fondo, de acuerdo con el artículo 58 constitucional, no se garantiza de esta manera meras expectativas, sino el derecho de los inversionistas que se adquieren por este contrato de estabilidad jurídica, el cual consiste en que los derechos que surjan de las inversiones se rijan por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de estabilidad jurídica y no por las leyes posteriores que eventualmente las modifiquen. (Negrillas fuera del texto).

El artículo 1° de la Ley 963 de 2005 no habilita o faculta a un determinado grupo de personas para que incumplan la Constitución o la ley. De igual manera, el artículo 1° de la Ley 963 de 2005 no desconoce los principios democrático y de soberanía popular, comoquiera que no les impide a los representantes del pueblo manifestar la voluntad del mismo en un momento histórico determinado mediante la modificación de las leyes, siempre y cuando se sometan para ello a la Constitución y el Reglamento Interno del Congreso. En este orden de ideas, la Corte declarará exequible el artículo 1° de la Ley 963 de 2005, por el cargo analizado en esta sentencia, **en el entendido de que los órganos del Estado conservan plenamente sus competencias normativas, incluso sobre las normas identificadas como determinantes de la inversión, sin perjuicio de las acciones judiciales a que tengan derecho los inversionistas.** (Las negrillas son nuestras).

Cabe recordar que la misma Corte, en Sentencia C-242 de 2006, declaró exequibles, únicamente en relación con el derecho a la igualdad, las expresiones “[...] el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo” del artículo 1°, el artículo 2° y el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 963 de 2005. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, la jurisprudencia estudió el tema relativo a si los contratos de estabilidad jurídica suscritos por los contribuyentes cobijaban lo dispuesto por la Ley 1370 de 2009 relativa al Impuesto al Patrimonio.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia de 10 de septiembre de 2013 con radicado 05001233100020120061200, sostuvo:

“[...] las normas estabilizadas en lo atinente al Impuesto al Patrimonio, aluden únicamente a la determinación de ese tributo durante la vigencia de los años 2007 a 2010, en tanto que las normas por virtud de las cuales atañe a la actora declarar y pagar tal impuesto por la vigencia del año gravable 2011 fueron concebidas con posterioridad a las estabilizadas [...], y que en nada les modifican ni afectan, sino que crean una situación jurídica novedosa, respecto a la cual nada se había convenido en el mencionado contrato de estabilidad. [...] son claras las normas cuya aplicación objeta la accionante, al señalar que se adicionan al Estatuto Tributario nuevos preceptos [...]”.

Sostiene con acierto el honorable Tribunal que, con los contratos de estabilidad jurídica, se estabilizaron unas normas precisas que regulaban determinadas situaciones, que evidentemente no son las mismas que se estructuraron con la Ley 1370 de 2009, y, en razón de ello, no le otorga la razón al contribuyente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia de 18 de julio de 2013 con número de radicación 17001233300020120003400, manifestó:

“[...] el hecho de que exista el contrato de estabilidad jurídica no significa que el Congreso de la República pierda su facultad en cualquier tiempo, para interpretar, reformar y modificar las leyes, pues la verdadera garantía de estabilidad jurídica del inversionista no surge directa e inmediatamente de la norma, sino del contrato que por autorización de la ley la incorpora como regla interna reguladora de dicho contrato, convirtiéndose así en un derecho contractual a la estabilidad jurídica de la inversión; menos aún que no pueda establecer o crear nuevos impuestos.

De igual manera también queda claro hasta el momento, que la Ley 963 de 2005 determinó de manera explícita que cuando se hablaba de modificación la norma se refiere para todos los efectos, como cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el legislador si se trata de una ley, o por el ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o por la autoridad administrativa competente si se trata de un cambio en la interpretación vinculante”.

Jurisprudencia que ratifica la tesis sostenida por esta Subdirección, al afirmar que la introducción de legislación, o actos administrativos diferentes a los que taxativamente fueron estabilizados, no hacen parte de dichos contratos, y que por el contrario obligan a los contribuyentes a su cumplimiento.

En consecuencia, se infiere que, siendo el Impuesto a la Riqueza un impuesto distinto al del impuesto al patrimonio, y al no encontrarse expresamente cubierto ni incluido, o como lo refiere usted amparado por los contratos de estabilidad jurídica vigentes, los contribuyentes que hayan suscrito dichos contratos, en caso de darse el hecho generador del impuesto a la Riqueza, deberán pagar este gravamen y cumplir con las demás obligaciones que de él se desprenden.

Por último, es de precisar que toda controversia relacionada con un contrato de estabilidad jurídica debe adelantarse por la vía de la acción contractual, ante el ente con quien se haya suscrito, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha permiendo para cumplir publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027187 DE 2015

(septiembre 18)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2015

100208221-001219

Ref.: Radicado 100015296 del 25/05/2015

Tema Impuesto a las ventas

Descriptor Bienes Exentos

Fuentes formales Estatuto Tributario artículo 481.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia, consulta: *¿Es exigible el pago de IVA a la Sociedad Comercializadora Internacional en la compra de un vehículo que fue previamente importado y que será objeto de exportación por esta Sociedad?*

En primer término, es necesario recordar que a esta Subdirección no le corresponde evaluar las actuaciones administrativas, ni los pronunciamientos que realicen las Direcciones Seccionales sobre operaciones o procesos en curso.

Entrando en el tema de consulta, es preciso señalar que el artículo 481 del Estatuto Tributario dispone: “**Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.** Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

a) Los bienes corporales muebles que se exporten.

(...)”.

Por otra parte, el numeral 2.2.5 página 92 del Concepto unificado 00001 de 2003, se señaló:

“2.2.5. Producción o compra de los bienes exportables. Las Sociedades de Comercialización Internacional, pueden producir los bienes destinados al comercio externo o pueden comprarlos a los productores colombianos, para posteriormente exportarlos dentro de los 6 meses siguientes a su adquisición.

Al recaer la responsabilidad de las exportaciones en la Sociedad Comercializadora, independientemente del título por el que se entreguen las mercancías para su exportación y que en el certificado al proveedor se indique la palabra mandato, es procedente la devolución de impuesto sobre las ventas por la exportación de mercancías por intermedio de la citada sociedad.

Los bienes que se enajenan en el país solamente adquieren la calidad de exentos cuando se exporten (debiendo pagar el adquirente el IVA causado, de hallarse estos sujetos a gravamen), **mientras que los bienes corporales muebles vendidos a las Sociedades de Comercialización Internacional adquieren la calidad de exentos desde el momento en que se venden a estas entidades, caso en el cual aunque sean gravados por asumir la calificación de exentos no causan el IVA.**

De lo anterior se establece que, uno es el tratamiento fiscal dispuesto para las adquisiciones de bienes gravados efectuadas por empresas que no tienen la calidad de Sociedades de Comercialización Internacional y otro el aplicable a las adquisiciones efectuadas directamente por empresas comercializadoras internacionales (S.C.I.)

Únicamente aquellos bienes vendidos a las sociedades de comercialización internacional que queden amparados por el compromiso de exportación implícito al relacionarse dentro del certificado al proveedor; legítimamente son calificados como presuntamente exportados y, por ende, exentos del impuesto sobre las ventas.

Las mencionadas sociedades, por ser exportadoras, tienen derecho a solicitar en compensación o en devolución el saldo a favor que se llegue a configurar dentro de sus declaraciones bimestrales del IVA, tal como está previsto en el artículo 489 del mismo Estatuto, siempre y cuando el impuesto sobre las ventas pagado corresponda a adquisiciones de bienes o servicios directamente involucrados en los bienes exportados. **El IVA pagado sobre bienes o servicios que se comercializan en el país será objeto de impuestos descontables, si cumple las condiciones previstas en el artículo 485 del Estatuto Tributario, pero no será materia de devolución”.**

De lo expuesto, se infiere que los bienes que adquieren las sociedades de comercialización internacional y que efectivamente serán exportados son exentos, desde el momento en que se venden a dichas sociedades, razón por la cual no es exigible el pago del impuesto a las ventas al momento de la compra.

En los anteriores términos, se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN www.dian.gov.co, siguiendo los iconos “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 027195 DE 2015

(septiembre 18)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2015

100208221-001221

Ref.: Radicado 022627 del 04/06/2015

Tema Aduanas

Descriptores Garantías - Efectividad

Garantías - Exigibilidad

Importación Temporal de Corto Plazo - Garantía

Fuentes formales Decreto 2685 de 1999, artículos 480 y 503.

Resolución 4240 de 2000, artículo 441-1.

Cordial saludo, sr. Rodríguez:

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En particular, se solicita la reconsideración del Concepto número 000587 de 27 de abril de 2015, en su aparte que reza: “...De acuerdo a lo señalado se debe entender que cuando se hace efectiva la garantía de que trata el artículo 421 del Decreto 2685 de 1999 y conforme a la expresa disposición contenida en el artículo 441-1 de la Resolución 4240 de 2000, se debe entender que no es posible aplicar la sanción contemplada en el artículo 503 antes mencionado”.

Fundamenta su solicitud en que no puede la DIAN aunar otra situación, sanción o condición que no está establecida en la normatividad aduanera, como lo hace el oficio que nos ocupa, señalando de manera extensiva que no procede la sanción del artículo 503, cuando se haya hecho efectiva la garantía, por cuanto si la mercancía fue reexportada no procede tampoco la efectividad de la póliza, recordemos que dicha garantía respalda el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses por el incumplimiento de la obligación, es claro que no procede la efectividad de la garantía.

La discusión gira en torno a la regla definida en el artículo 441-1 de la Resolución 4240 de 2000, en concordancia con el artículo 480 del Decreto 2685 de 1999, normas cuyo tenor literal señala:

Artículo 441-1. Imprudencia de la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Resolución 8571 de 2010.> En el evento en que se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pero que esté precedida de la efectividad de una garantía por el incumplimiento de una obligación aduanera en la que se hayan hecho exigibles los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, previstas en los capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999, no será procedente la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Decreto 2685 de 1999.

Decreto 2685 de 1999.

Artículo 480. Efectividad de las garantías. Siempre que se haya otorgado garantía para respaldar el pago de tributos aduaneros y sanciones por el incumplimiento de obligaciones, si se configura una infracción, se hará efectiva la garantía otorgada por el monto que corresponda, salvo que el garante efectúe el pago correspondiente antes de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento de una obligación o imponga una sanción. En estos casos no procederá la imposición de sanción pecuniaria adicional. Las sanciones de suspensión o de cancelación se podrán imponer sin perjuicio de la efectividad de la garantía de que trata el inciso anterior.

Como se encuentra en el aparte subrayado de las normas transcritas, no procede la imposición de sanciones pecuniarias adicionales si se ha hecho efectiva una garantía que respaldó el pago de tributos aduaneros y sanciones por el incumplimiento de obligaciones aduaneras; por tanto, no existe ninguna contradicción en el contenido del párrafo del Oficio 000587 de 27 de abril de 2015, censurado por el peticionario, tampoco se está adicionando una situación que no se encuentre previamente definida en las normas ya mencionadas, toda vez que se hace una remisión directa al contenido de los preceptos normativos.

No obstante, cabe observar el evento que menciona el solicitante: que después de vencido el plazo para finalizar la modalidad de importación temporal a corto plazo, realizó la reexportación de la mercancía, operación aduanera que fue autorizada por la DIAN, y por este motivo no procede la sanción; argumento que hace referencia a una situación que no está descrita en el concepto objeto de estudio y no corresponde con el contexto de las normas citadas, razón por la cual no se encuentra ninguna contradicción en la conclusión expresada en el escrito de la referencia. Así las cosas, no hay lugar a la modificación o aclaración del concepto censurado y procede su ratificación en todo su contenido.

Reiterando lo anterior, es decir, que el evento que menciona el solicitante, contiene supuestos facticos diferentes que no fueron analizados en el escrito del cual se pide reconsideración, se puede señalar que para el caso, la reexportación de la mercancía después de vencido el plazo para finalizar la modalidad de importación temporal a corto plazo, no subsana el incumplimiento de la obligación garantizada y procede la efectividad de la garantía y la sanción tipificada como infracción en el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Por otra parte, partiendo del hecho demostrado de que la mercancía que fue importada temporalmente a corto plazo ha sido reexportada extemporáneamente, es decir, se encuentra fuera del país. No procede la sanción del artículo 503 de Decreto 2685 de 1999, toda vez que no confluyen los presupuestos señalados en dicho precepto: que la misma ha sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, los cuales son necesarios para la aplicación de dicho artículo.

En los anteriores términos se atiende su consulta y cordialmente le informamos que, tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas, ingresando a la página electrónica de la DIAN <http://www.dian.gov.co>, siguiendo el ícono de “Normatividad” - “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (a),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 050 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se crea el modelo de liquidación de matrícula para los admitidos que ingresen a los programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana en el período académico 2016-1 y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 075 de 1994 Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución;

Que corresponde al Consejo Superior Universitario definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el numeral 2 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994;

Que es competencia del Consejo Superior Universitario fijar los derechos pecuniarios que debe cobrar la universidad, conforme al numeral 13 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–;

Que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 011 de 2000, modificado por los Acuerdos 051 de 2003, 004 de 2008, 038 de 2008 y 092 de 2010, 028 de 2014, 027 de 2015, en el cual fijó los derechos pecuniarios de matrícula para los programas presenciales y semipresenciales de pregrado y posgrado de la institución;

Que es necesario estandarizar un modelo de liquidación de matrícula para los admitidos que ingresen a los programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana, en el período académico 2016-1, que garantice el principio de equidad en función del nivel socioeconómico del estudiante o su núcleo familiar;

Que el carácter de universidad pública implica tener en cuenta los requerimientos presupuestales, los criterios de justicia distributiva que permitan establecer un elemento de equidad y justicia social para sus estudiantes;

Que la Comisión de Asuntos Financieros del Consejo Superior Universitario, en reunión del 12 de mayo de 2015, avaló el presente proyecto de acuerdo;

Que el Consejo Superior Universitario, en sesión de fecha 16 de octubre de 2015, según consta en Acta número 035, después de determinar la pertinencia del presente proyecto de acuerdo, decidió aprobarlo;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Los aspirantes admitidos a programas de pregrado propios de la Universidad Surcolombiana pagarán derechos de matrícula financiera por cada periodo académico, liquidados de la siguiente manera:

a) El valor de la matrícula financiera será el producto entre el PBM (Puntaje Básico de Matrícula) y el valor del punto;

b) El PBM (Puntaje Básico de Matrícula) se determinará a partir de tres variables: estrato socioeconómico, ingreso y valor de la pensión, ponderadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PBM = (A1 * 0,33) + (A2 * 0,32) + (A3 * 0,35)$$

Donde:

A1: Puntaje determinado a partir del estrato socioeconómico del lugar de domicilio de quien(es) depende económicamente el admitido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Estrato socioeconómico	Puntaje A1
1	12
2	20
3	32
4	52
5	77
6	100

A2: Puntaje determinado a partir del valor de los ingresos mensuales de quien(es) depende económicamente el admitido, expresado en smmlv (salario mínimo mensual legal vigente), de acuerdo con la siguiente tabla:

Ingreso de la dependencia económica (smmlv)	Puntaje A2
De 0 a 0,5	12
> 0,5 a 1	15
> 1 a 2,2	25
> 2,2 a 3,5	45
> 3,5 a 5	75
> 5	100

A3: Puntaje determinado a partir del valor de la pensión mensual pagada en el último grado de Educación Media del admitido, expresado en smmlv, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de la Pensión (smmlv)	Puntaje A3
De 0 a 0,03	0
> 0,03 a 0,10	5
> 0,10 a 0,20	15
> 0,20 a 0,35	35
> 0,35 a 0,60	65
> 0,60	100

c) El valor del punto será el resultado de dividir el valor mínimo de matrícula ($\frac{1}{3}$ smmlv) entre el PBM mínimo (7,8):

Estrato socioeconómico	Puntaje A1	Ingreso de la dependencia económica (smmlv)	Puntaje A2	Valor de la Pensión (smmlv)	Puntaje A3	PBM
1	12	De 0 a 0,5	12	De 0 a 0,03	0	7,8

$$VALOR DEL PUNTO = \frac{\text{Valor Mínimo de Matrícula}}{\text{PBM Mínimo}} = \frac{\frac{1}{3} SMMLV}{7,8}$$

Artículo 2°. El valor mínimo de matrícula será un tercio ($\frac{1}{3}$) del smmlv.

Artículo 3°. El proceso de liquidación de matrícula financiera se llevará a cabo por una sola vez, a partir de la información aportada por los admitidos en las fechas establecidas, según el Instructivo de Admisiones aprobado por el Consejo Académico. El valor de la matrícula financiera se incrementará en cada vigencia fiscal de acuerdo con el IPC (Índice de Precios al Consumidor) acumulado durante los últimos doce (12) meses con corte a 30 de noviembre.

Artículo 4°. Los admitidos deberán presentar los documentos establecidos en el Instructivo de Admisiones para la determinación del valor de la matrícula financiera.

Artículo 5°. Una vez cursado su primer periodo académico, el estudiante podrá solicitar estudio socioeconómico para obtener reducción o exoneración en el valor de su matrícula financiera.

Parágrafo. Autorizar al Rector de la Universidad para reglamentar el procedimiento para atender y resolver las solicitudes de estudios socioeconómicos, presentadas por los estudiantes interesados en obtener reducción o exoneración en la matrícula financiera.

Artículo 6°. Al admitido o estudiante que se le compruebe que presentó documentación fraudulenta con respecto a su situación socioeconómica real u oculte información, pagará en el periodo académico correspondiente la matrícula máxima establecida, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales pertinentes.

Artículo 7°. La Rectoría fijará mediante resolución las fechas para el pago de los derechos de matrícula financiera de los estudiantes de programas de pregrado que ofrece la universidad, de acuerdo con el Calendario de Actividades Académico-Administrativas.

Artículo 8°. Una vez cursado su primer periodo académico, los estudiantes de los programas de pregrado de la universidad podrán diferir el pago del valor de la matrícula financiera hasta en cuatro (4) cuotas por periodo académico, aplicando la tasa de interés consagrada en el artículo 1617 del Código Civil, de acuerdo con la siguiente tabla:

Núm. de cuotas	Conceptos	Fecha de pago	Observaciones
2	Cuota 1: 50% matrícula y derechos complementarios, 100% otros conceptos.	Según la Resolución de fechas de pago para cada período académico.	Registra matrícula con el pago de la cuota 1. Interés civil a partir de la cuota 2.
	Cuota 2: 50% matrícula y de derechos complementarios	45 días después de la fecha de pago de la cuota 1.	
3	Cuota 1: 30% matrícula y derechos complementarios, 100% otros conceptos.	Según la Resolución de fechas de pago para cada período académico.	Registra matrícula con el pago de la cuota 1. Interés civil a partir de la cuota 2
	Cuota 2: 35% matrícula y de derechos complementarios	45 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
	Cuota 3: 35% matrícula y de derechos complementarios	90 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
4	Cuota 1: 10% matrícula y derechos complementarios, 100% otros conceptos.	Según la Resolución de fechas de pago para cada período académico.	Registra matrícula con el pago de la cuota 1. Interés civil a partir de la cuota 2
	Cuota 2: 30% matrícula y de derechos complementarios	30 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
	Cuota 3: 30% matrícula y de derechos complementarios	60 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
	Cuota 4: 30% matrícula y de derechos complementarios	90 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	

Parágrafo. Cuando exista mora en el pago diferido del valor de la matrícula financiera, de acuerdo con el plazo fijado para cada cuota, se cobrarán intereses bancarios corrientes debidamente certificados por la Superintendencia Financiera.

Artículo 9°. Cuando no se realice el pago de la matrícula financiera dentro del plazo establecido para la primera fecha fijada por la Rectoría mediante resolución (ordinaria), se podrá efectuar el mismo con el correspondiente recargo, así:

1. Primera extraordinaria: Recargo del diez por ciento (10%) para la segunda fecha.
2. Segunda extraordinaria: Recargo del veinte por ciento (20%) para la tercera fecha.

Parágrafo. El no pago dentro de los plazos a que hace relación el presente artículo no permite tener la calidad de estudiante activo.

Artículo 10. La liquidación y pago de los derechos de matrícula financiera para los admitidos y estudiantes de programas en convenio se registrarán por el convenio respectivo y se les cobrarán los otros derechos que tiene establecidos la universidad para los programas de pregrado.

Artículo 11. Quienes no se encuentren a paz y salvo con la universidad por todo concepto no podrán matricularse a un nuevo periodo académico.

Artículo 12. Facúltase al Rector para que reglamente aquellos procesos administrativos que se deriven de la aplicación del presente acuerdo.

Artículo 13. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y se aplica únicamente a los aspirantes admitidos que ingresen a programas de pregrado de la universidad, a partir del primer periodo académico de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

La Presidente,

Kelly Johanna Sterling Plazas.

El Secretario,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.
(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 051 DE 2015

(octubre 16)

por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 011 de 2000.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en particular las conferidas en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la institución;

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 13 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 –Estatuto General de la Universidad Surcolombiana–, son funciones del Consejo Superior Universitario expedir o modificar los Estatutos y fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la institución;

Que el Consejo Superior, mediante Acuerdo 004 del 20 de febrero de 2008, modificó el inciso primero del parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 011 de 2000, determinando que “*Para los programas académicos presenciales de pregrado que se adelanten en las sedes de Garzón, Pitalito y La Plata, de la Universidad Surcolombiana, el valor de la matrícula será el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente*”;

Que mediante Acuerdo 028 del 20 de noviembre de 2014 expedido por el Consejo Superior Universitario, se modificó el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 011 de 2000, estableciéndose que para los estudiantes antiguos y admitidos a los programas académicos presenciales de pregrado en las sedes de Garzón, Pitalito y La Plata, y los programas a nivel tecnológico y el de Economía de la sede Neiva y los programas académicos semipresenciales de pregrado de las sedes de Garzón, Pitalito, La Plata y Neiva, el valor de la matrícula será el equivalente al 85% del valor histórico cuya base fue el salario mínimo legal vigente a la fecha de ingreso del estudiante;

Que la modificación contenida en el Acuerdo 028 del 20 de noviembre de 2014 solo tenía aplicación para el primer periodo académico del año 2015;

Que mediante Acuerdo 027 del 15 de mayo de 2015 expedido por el Consejo Superior Universitario, se extendió la vigencia del Acuerdo 028 de 2014 al periodo académico 2015-2;

Que en sesión ordinaria del 16 de octubre de 2015, según Acta 035, el Consejo Superior Universitario previa discusión y análisis aprobó un nuevo modelo de liquidación de matrícula para los admitidos en los Programas de Pregrado de la Universidad Surcolombiana a partir del período académico 2016-1, con el objeto de estandarizar los sistemas de liquidación;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario definir de forma definitiva el valor de la matrícula para los estudiantes antiguos de los Programas Académicos Presenciales de Pregrado que se ejecuten en las sedes de Garzón, Pitalito y La Plata y los Programas Semipresenciales, a nivel tecnológico y el de Economía de la sede Neiva;

Que el Consejo Superior, en sesión ordinaria del 16 de octubre de 2015, según Acta número 035, determinó aprobar el presente acuerdo;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 011 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Para estudiantes antiguos de los Programas Académicos Presenciales y Semipresenciales de Pregrado que se oferten en las sedes de Garzón, Pitalito, La Plata y los programas a nivel tecnológico y Economía de la sede Neiva a partir del período académico 2016-1 y hasta la culminación del Plan de Estudios y/o la obtención del Ti-

tulo, el valor de la matrícula será el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de la matrícula histórico cuya base fue el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ingreso de estos estudiantes a la universidad.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

La Presidente,

Kelly Johanna Sterling Plazas.

El Secretario,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 052 DE 2015

(octubre 16)

por el cual se aprueba el documento complementario para el decenio comprendido entre los años 2015 y 2024 del Plan de Desarrollo Institucional, que contiene el Plan Quinquenal de Formación Docente, Plan Quinquenal de Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico, Plan Quinquenal de Regionalización, Plan Quinquenal de Infraestructura y Recursos Educativos, Plan Quinquenal de Emprendimiento e Innovación, Plan Quinquenal de Cultura, Recreación y Deportes, Escenarios desde el enfoque de la Prospectiva, Plan Estratégico de Cambio e Indicadores de Cambio y Desarrollo.

El Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las conferidas por el artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 -Estatuto General de la Universidad Surcolombiana-, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 18, y 22 del artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994, le corresponde al Consejo Superior Universitario definir las políticas académicas, administrativas, financieras y de planeación institucional, expedir las normas esenciales para la dirección y organización de las distintas dependencias docentes, investigativas, técnicas y administrativas de la Universidad, asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación de la Universidad;

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 031 del 12 de diciembre de 2014, aprobó el Plan de Desarrollo para la Universidad Surcolombiana para el período comprendido entre los años 2015-2024;

Que en el artículo 2° del Acuerdo 031 de 2014, se determinó que la administración de la Universidad debía presentar ante el Consejo Superior Universitario, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del Plan de Desarrollo Institucional, para su aprobación, los siguientes documentos:

1. Formulación cualitativa y cuantitativa del Plan Educativo Universitario, que incluye - Planes Quinquenales de Formación Docente, de Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico, de Regionalización, de Infraestructura y Recursos Educativos, de Emprendimiento e Innovación y de Cultura, Recreación y Deportes.

2. Construcción de Escenarios desde el enfoque de la Prospectiva, que contemple por lo menos los siguientes aspectos: Percepción del Presente, Percepción del Futuro Probable, Construcción del Futuro Deseable.

3. Plan Estratégico de Cambio.

4. Indicadores y Estrategias de Cambio y Desarrollo.

Que el Acuerdo 039 del 15 de julio de 2015 del Consejo Superior Universitario modificó el artículo 2° del Acuerdo 031 de 2014 -Plan de Desarrollo Institucional-, señalando que la Administración debía presentar los siguientes documentos complementarios: Plan Quinquenal de Formación Docente, Plan Quinquenal de Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico, Plan Quinquenal de Regionalización, Plan Quinquenal de Infraestructura y Recursos Educativos, Plan Quinquenal de Emprendimiento e Innovación, Plan Quinquenal de Cultura, Recreación y Deportes, Escenarios desde el enfoque de la Prospectiva, Plan Estratégico de Cambio e Indicadores de Cambio y Desarrollo, a más tardar el 11 de septiembre de 2015;

Que para la elaboración de los documentos complementarios del Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad Surcolombiana para el período comprendido entre los años 2015-2024, se hizo uso de la metodología de la Prospectiva Estratégica. Los pasos para la elaboración de un proceso prospectivo son: Estado del Arte; Tendencias y Tecnologías del Futuro, Factores de Cambio, Variables Estratégicas, Actores, Escenarios y Estrategias;

Que de acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de la Oficina Asesora de Planeación de la Universidad coordinó el desarrollo de talleres y actividades que permitieran la elaboración de los documentos complementarios descritos, durante el proceso de construcción de escenarios de futuro se realizaron cinco (5) talleres de expertos, donde se trabajaron los factores de cambio, variables estratégicas, actores, escenarios y estrategias, trabajo que fue apoyado por un grupo facilitador;

Que los grupos de expertos se conformaron con personal docente, administrativo y estudiantes, conocedores del funcionamiento de la Universidad, según lo contemplado en la estructura del Plan de Desarrollo 2014-2024;

Que el grupo facilitador estuvo integrado por los Decanos, los representantes de los estudiantes ante los Consejos de Facultad y el representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario. Este equipo tuvo como finalidad la promoción y difusión

en la comunidad académica de los resultados obtenidos en el marco de la elaboración de los documentos complementarios, misión abordada a través de consejos de facultad ampliados; ejercicio que permitió el desarrollo de un proceso proactivo, transparente y participativo;

Que en la sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2015, según Acta 026, la Oficina Asesora de Planeación de la Universidad presentó ante el Consejo Superior Universitario el informe ejecutivo- Proceso de Construcción de Escenarios de Futuro y Planes Quinquenales, conforme a lo consignado en el Acuerdo 039 de 2015 y como resultado de ello, el Colegiado determinó la realización de sesiones extraordinarias para la discusión y análisis de cada uno de los puntos que integran los documentos complementarios;

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior Universitario en sesiones extraordinarias realizadas el 16 y 21 de septiembre del año en curso, según Actas 027 y 029, respectivamente, estudió y analizó los resultados finales de los talleres en relación con los siguientes temas: Formación Docente; Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico; Emprendimiento e Innovación; Regionalización, de acuerdo al esquema prospectivo estratégico;

Que el Colegiado en sesión extraordinaria del 5 de octubre de 2015, según Acta 032, estudió y analizó los resultados finales de los talleres concernientes a los siguientes temas: Cultura, Recreación y Deporte e Infraestructura y Recursos Educativos;

Que el Consejo Superior Universitario, en sesión extraordinaria de la fecha, previo debate y socialización determinó aprobar documento complementario del Plan de Desarrollo Institucional para el decenio comprendido entre los años 2015 y 2024 del Plan de Desarrollo Institucional, que contiene el Plan Quinquenal de Formación Docente, Plan Quinquenal de Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico, Plan Quinquenal de Regionalización, Plan Quinquenal de Infraestructura y Recursos Educativos, Plan Quinquenal de Emprendimiento e Innovación, Plan Quinquenal de Cultura, Recreación y Deportes, Escenarios desde el enfoque de la Prospectiva, Plan Estratégico de Cambio e Indicadores de Cambio y Desarrollo;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar el documento complementario del Plan de Desarrollo Institucional para el decenio comprendido entre los años 2015 y 2024, que contiene:

1. El Plan Quinquenal de Formación Docente.
2. El Plan Quinquenal de Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico.
3. El Plan Quinquenal de Regionalización.
4. El Plan Quinquenal de Infraestructura y Recursos Educativos.
5. El Plan Quinquenal de Emprendimiento e Innovación.
6. El Plan Quinquenal de Cultura, Recreación y Deportes.
7. Escenarios desde el enfoque de la Prospectiva.
8. Plan Estratégico de Cambio.
9. Indicadores de Cambio y Desarrollo.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 16 de octubre de 2015.

La Presidenta,

Kelly Johanna Sterling Plazas.

El Secretario,

Edwin Alirio Trujillo Cerquera.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1093 DE 2015

(agosto 28)

por medio de la cual se reglamenta el artículo 2.2.2.4.14 del Decreto 1170 de 2015 y se fijan los aspectos técnicos del trámite general de la diligencia de deslinde.

El Director General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en uso de las facultades legales conferidas por el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, Ley 1447 de 2011, el Decreto 1170 del 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescrito en los artículos 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 “por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia”, al instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, le corresponde determinar el contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación del mapa oficial de las entidades territoriales”.

Que dentro de la diligencia de deslinde se pueden presentar dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, carta gráfica, geodésico o topográfico, y que corresponde resolverlos al profesional, funcionario del

IGAC que realiza el deslinde, ajustándose al marco conceptual que por competencia este instituto formule, según lo señalado en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1447 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015.

Que el Decreto 1170 del 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística” en su Título 2 Capítulo 4 que reglamenta la Ley 1447 de 2011, en su artículo 2.2.2.4.14., establece la necesidad de fijar los aspectos técnicos del trámite general de la diligencia de deslinde, que estas disposiciones se adoptaron mediante Resolución 132 de 2014, por la cual se establece el marco conceptual sobre términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico para efectos de aplicación en la diligencia de deslinde; las especificaciones técnicas de los mojones, su georreferenciación y registro, y el contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación del mapa oficial de las entidades territoriales, de la cual se ha encontrado necesario efectuar ajustes que permitan actualizar la información y requerimientos técnicos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar el artículo 2.2.2.4.14 del Decreto 1170 de 2015 y fijar los aspectos técnicos del trámite general de la diligencia de deslinde, estableciendo el marco conceptual sobre términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico para efectos de aplicación en la diligencia de deslinde; las especificaciones técnicas de los mojones, su georreferenciación y registro, y el contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación del mapa oficial de las entidades territoriales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los conceptos y términos técnicos establecidos en la presente resolución se deben tener en cuenta en los procesos de deslinde ordenados por la Constitución y la ley al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

Artículo 3°. *Conceptos.* Los conceptos y términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico, geodésico y topográfico a adoptar son los siguientes:

ABRA: Abertura ancha y despejada entre dos montañas. Portachuelo. Garganta. Paso. Boquerón. Portachuelo.

ABREVADERO: Estanque, pilón o paraje del río, arrollo o manantial a propósito para dar de beber al ganado.

ABRUPTO: Paisaje escarpado o de pendientes fuertes.

ACEQUIA: Zanja artificial angosta cavada en el terreno, por donde se conducen las aguas que son utilizadas para riego u otros diferentes usos.

ACIRATE: Loma que divide y sirve de lindero.

AFLORAMIENTO: Roca, capa o masa mineral visible en la superficie del terreno.

AFLUENTE: Curso o corriente de agua que desemboca o tributa en otro de mayor caudal.

AFORAR: Medir la cantidad de agua de una corriente que pasa por una sección del cauce en una unidad de tiempo.

AGUAS ABAJO: Sentido que sigue el cauce de una corriente de agua a partir de su nacimiento.

AGUAS ARRIBA: Sentido que sigue el cauce de una corriente de agua a partir de su desembocadura.

ALINDERAR: Amojonar.

ALTIPLANICIE O ALTIPLANO: Relieve plano o suavemente ondulado, situado a más de 2.000 metros sobre el nivel del mar sobre partes altas de las cordilleras o montañas, comúnmente rodeado de elevaciones mayores.

ALTITUD: Altura de un determinado lugar o de un punto de la superficie terrestre expresada en metros con referencia al nivel del mar.

ALTO: Sitio elevado o de mayor altura en relación con las áreas circundantes, generalmente ubicado sobre una vía, camino o sendero situado en una zona montañosa.

AMAGAMIENTO: Cortadura o depresión poco profunda en el terreno originada por la erosión de las aguas fluviales.

AMOJONAR: Señalar con elementos físicos en terreno, materializar un límite.

ARCIFINIO: Término utilizado para indicar los elementos naturales o artificiales del paisaje que son utilizados como referencia.

ÁREA: Es una medida de extensión de una superficie, expresada en unidades de medida denominada unidades de superficie.

ARROYO: Corriente natural de agua, de poco caudal.

AZIMUT: Es el ángulo horizontal medido en el sentido de las manecillas del reloj a partir de un meridiano de referencia. Convencionalmente se mide a partir del norte geográfico.

BOCA: Entrada o salida del agua al mar; desembocadura de un río.

BOCANA: Término común de la costa Pacífica colombiana para designar a los estuarios con forma de embudo que son el resultado de las fuertes corrientes de marea y la redistribución de los sedimentos litorales.

BOQUERÓN: Abertura natural entre montañas por donde generalmente pasa un río y en donde las vertientes son muy abruptas.

BRAZO DE RÍO: Parte o trozo de un río que se desprende del cauce principal y corre Independientemente hasta unirse con él, o bien para ir a desembocar directamente en el mar, o en un lago.

BRAZO MUERTO: Tramo o brazo de río sin corriente de agua, curso o canal abandonado de un río. Madreveja.

BRAZUELO: Brazo pequeño y de menor caudal que un brazo de río.

CABECERA FLUVIAL: Nacimiento de aguas menores que dan origen a una corriente de agua.

CAMINO REAL: Camino construido con fragmentos de roca, en la época de la Colonia, eran las vías principales que comunicaba entre sí poblaciones de cierta importancia.

CANAL: Cauce artificial por donde se conduce agua.

CAÑADA: Cauce seco por donde corren las aguas lluvias.

CAÑO: Curso de agua de poco caudal en zonas planas.

CAÑÓN: Garganta profunda y estrecha labrada por un cauce fluvial caracterizado por la presencia de paredes laterales abruptas.

CARTA CATASTRAL RURAL: Es el documento cartográfico georreferenciado en el que se encuentran individualizados los predios que conforman la zona rural de la unidad orgánica catastral, y la delimitación e identificación de los sectores, veredas catastrales, límite municipal y perímetro urbano. (Resolución 70 de 2011 IGAC).

CARTOGRAFÍA: Disciplina que estudia los diferentes métodos, sistemas, operaciones científicas y técnicas que permiten representar en un plano la superficie terrestre y los fenómenos o hechos que se desarrollan sobre ella. El producto de la representación recibe el nombre de cartografía, mapa o carta.

CASCADA: Caída natural de agua de un río u otra corriente por un brusco desnivel del terreno. Caída o salto de agua, algunas veces utilizable para producir fuerza hidroeléctrica.

CAUCE: Lecho o lugar por donde fluye una corriente de agua.

CAUDAL: Volumen de agua que discurre, mana o pasa por una sección de un cauce en la unidad de tiempo.

CERRO: Elevación peñascosa, aislada y de dimensiones relativamente más reducidas que la montaña, son laderas escarpadas que concurren a la cumbre, a veces sinuosa, con pendientes suavemente inclinadas y cima redondeada.

CHAMBA: Zanja artificial construida usualmente para limitar predios y potreros. Zanja de monte.

CIÉNAGA: Depósito natural de agua, de variable extensión, de poca profundidad y de fondo fangoso.

CIMA: Punto de un cerro, montaña, colina, loma, cadena montañosa o sierra, que es más elevado en altitud que todos los puntos inmediatamente adyacentes a él. Sinónimos: Cumbre, Eminencia, Cúspide.

CINCHO: Líneas horizontales determinadas por afloramientos rocosos abruptos.

CLASIFICACIÓN DE CAMPO: Etapa del proceso cartográfico en la cual se desarrolla la *Clasificación, validación y verificación* de las entidades geográficas con sus respectivos nombres geográficos a través de la captura de información en campo para su posterior publicación en un determinado producto con las especificaciones del modelo de datos previamente definido.

COLINA: Elevación del terreno menor que la de un cerro o montaña y aislada en la llanura, con flancos suaves.

CONFLUENCIA: Lugar en donde una corriente de agua vierte en otra o donde dos corrientes convergen.

CONTRAFUERTE: Cadena de montañas, generalmente cortas y estrechas, que se separan de una cadena mayor. Estribación.

COORDENADAS PLANAS: Conjunto de valores longitudinales que permiten definir la posición de cualquier punto en un sistema de referencia plano, sobre los ejes perpendiculares X (Norte) y Y (Este), expresados en metros.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Sistema de coordenadas curvilíneas definidas sobre el elipsoide de referencia. Se expresan como latitud (lat) y longitud (lon), medidas como distancias angulares desde el meridiano origen y el Ecuador respectivamente.

CORDILLERA: Agrupación o conjunto de montañas que se hallan encadenadas o alineadas y pertenecen a una sola unidad orogénica, Sucesión de montañas enlazadas entre sí.

COTA: Valor que indica la altura de un punto sobre una superficie de referencia expresada en metros sobre el nivel medio del mar.

COTA FOTOGRAMÉTRICA: Punto que se determina en el proceso de captura fotogramétrica, el cual contiene información espacial (coordenadas norte, este, altura); se ubica en zonas con escasas curvas de nivel, en cimas o depresiones.

CRESTA: Cumbre alargada de la parte más alta de una montaña con dos vertientes.

CONVENCIONES: Conjunto o sistema de símbolos estandarizados que permiten la representación gráfica de los elementos cartográficos. Simbología.

CUCHILLA: Cordillera secundaria o contrafuerte alargado y de flancos o vértices escarpados.

CUENCA: Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar, delimitado por divisorias de agua.

CURVAS DE NIVEL: Línea imaginaria que une puntos del terreno con la misma altura, respecto al nivel de referencia utilizado.

DATUM GEODÉSICO: Orientación y ubicación del elipsoide asociado a un sistema coordenado ortogonal (X, Y, Z), si este es geocéntrico se tendrá un datum Geodésico Geocéntrico o Global; si es local se tendrá un datum Geodésico Local.

DELTA: Formación sedimentaria de limos y arcillas en la desembocadura de un río. Tiene forma triangular.

DEPRESIÓN: Forma de la superficie terrestre baja o hundida, que no está asociada a un valle.

DESAGUADERO: Conducto o canal que da salida a las aguas. Es la contribución puramente geométrica a la incertidumbre de un posicionamiento.

DESEMBOCADURA: Paraje o lugar en donde una corriente de agua se une a otra superficie de agua.

DESFILADERO: Paso estrecho entre montañas; depresión en la cuesta de montañas.

DESLINDE: Determinación de los límites de un terreno, provincia, etc. Establecimiento o clarificación de los límites existentes entre dos o más cosas.

DIGITALIZACIÓN: Conversión de un documento que se encuentra en formato impreso (mapa, fotografía, gráfico) a imagen digital, dando origen a una base de datos espaciales en dos dimensiones directamente manejable por un ordenador.

DIVISORIA DE AGUAS: Línea teórica que separa las cuencas hidrográficas, en latín *DIVORTIUM AQUARUM*.

DRENAJE: Esguimiento de aguas en una red hidrográfica. Circulación, avenamiento, evacuación progresiva de aguas de esguimiento, ya sea superficial o subterráneamente (drenaje cástico). Desagüe.

EMBALSE: Depósito artificial para almacenar las aguas de una corriente de agua. Se utiliza una depresión natural la cual se cierra mediante una presa en la parte estrecha inferior. REPRESA.

ENTIDAD GEOGRÁFICA: Elemento del paisaje técnicamente establecido que está sujeto a ser nombrado y localizado. Ejemplo: cerro, río, municipio.

ESCALA: Relación de proporcionalidad que existe entre la magnitud representada sobre una

Aerofotografía, carta geográfica, mapa u otro modelo cartográfico y su magnitud real en el terreno.

ESCARPA O ESCARPE: Terreno rocoso y abrupto con taludes o paredes de fuerte pendiente.

ESTERO: Corriente que une un río con la mar y está sujeto a las mareas, corriente estrecha que la marea forma en las orillas del mar o de un río. Se diferencia de la marisma por su menor extensión y por la mayor permanencia de las inundaciones producidas por la marea. Terreno bajo y pantanoso que suele llenarse de agua por la lluvia, por el mar o por el desborde de un río o laguna cercanos.

ESTRECHO: Paso angosto comprendido entre dos tierras y por el cual se comunican las aguas de dos mares o partes de mar o ríos.

FALDA: Parte de la pendiente de una montaña o colina, desde la base hasta donde se empieza a definir la cumbre, Ladera.

FALLA: Ruptura de la superficie terrestre en dos o más bloques, dislocados por movimientos diferenciales de desplazamiento más o menos vertical. En la falla, un bloque aparece elevado y otro deprimido, o desplazado horizontalmente uno con relación al otro.

FARALLÓN: Cadena montañosa de gran pendiente. Con fuerte afloramiento rocoso.

FILO: Nombre con el que se denomina al borde agudo en la cima de una formación montañosa.

FORMATO: Forma de presentación de un producto cartográfico como digital o impreso.

FOTOGRAFÍA AÉREA: Imagen vertical de la superficie terrestre captada mediante el empleo de sensores fotográficos aerotransportados.

FRACTURA: Ruptura de la corteza terrestre acompañado o no de un desplazamiento relativo de los bloques rocosos.

GARGANTA: Parte de un valle fluvial, modelado en un área de roca muy dura, donde las paredes se estrechan y alcanzan un grado muy intenso de verticalidad.

GEORREFERENCIAR: Determinar las coordenadas geográficas de uno o varios puntos en un sistema de referencia, que puede ser astronómico o geodésico.

GNSS (Global Navigation Satellite System): Sistema global de navegación por satélite que permite a receptores en tierra, mar o aire obtener las coordenadas del sitio donde se encuentra ubicado.

GPS: (Global Position System) Es uno de los sistemas GNSS basado en la radio navegación por satélite que proporciona información precisa tridimensional de posición, navegación y tiempo a los usuarios. El sistema está continuamente disponible a nivel mundial.

HITO: Mojón de concreto u otro material empleado para demarcar el límite de una entidad territorial o de países.

HONDONADA: Terreno más bajo que las zonas que lo rodean.

IMAGEN SATELITAL: Registro gráfico de la superficie terrestre capturada por un sensor montado en una plataforma satelital.

INFORMACIÓN DE REFERENCIA: Información marginal de un mapa que incluye entre otros sistema de referencia, datum, proyección, fuentes, convenciones, escala, fecha y autor.

ISLA: Porción de tierra rodeada de agua y que genera vida.

ISLOTE: Isla pequeña.

JAGÜEY: depósitos superficiales de agua en zonas con sequías estacionales prolongadas pequeñas y medianas represas de tipo artificial, comunes en todas las fincas y haciendas.

LAGUNA: Depósito natural de agua generalmente dulce y de menores dimensiones que el lago.

LATITUD (ϕ): Distancia angular entre en un punto de la superficie terrestre y el Ecuador medida a lo largo de un meridiano, proporciona la localización de un punto al norte o al sur del Ecuador.

LECHO FLUVIAL: fondo de un cauce de una corriente de agua.

LÍMITE: Línea común divisoria entre países o entidades territoriales.

LINDERO: Línea empleada para indicar las principales delimitaciones visibles en el terreno y que pueden coincidir con líneas que conforman propiedades, parcelas, instalaciones y manzanas.

LOMA: Pequeña elevación del terreno con una configuración suave de sus laderas y bases. Su tamaño es superior al de las colinas e inferior al de los cerros.

LONGITUD (λ): Distancia angular entre un lugar cualquiera de la superficie terrestre y el meridiano de Greenwich. Se expresa con medidas angulares que van desde 00 a 1.800 al este u oeste de dicho meridiano.

MAGNA: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, Materializa el sistema de referencia oficial de Colombia, asociado al marco internacional de referencia terrestre conocido como ITRF.

MAPA: Representación gráfica a escala y simplificada, de la superficie terrestre, generalmente sobre una superficie plana, utilizando una proyección cartográfica.

MARGEN DERECHA - MARGEN IZQUIERDA: En las corrientes de agua se toma en el sentido del nacimiento hacia la desembocadura.

MEANDRO: Recodo o sinuosidad en el curso de los ríos caracterizado por su mínima pendiente.

MESETA: Término que describe grandes superficies elevadas y de relieve predominantemente llano.

METADATA: Información que describe la organización de los datos geoespaciales, la calidad de la información, sus referencias espaciales, sus entidades y atributos, la distribución de la información, entre otros.

MODELO DE DATOS GEOGRÁFICO: Es la descripción conceptual de las entidades geográficas del mundo real con sus características; de la forma en que deben almacenarse, el modo y las posibles relaciones entre esta información, de manera que facilite y optimice su almacenamiento y utilización. Este modelo contempla la información geográfica (objetos geográficos) y alfanumérica (atributos) en varios tipos de datos.

MODELO DIGITAL DEL TERRENO-MDT: Representación cuantitativa y continua de la distribución espacial de las alturas del terreno. Contiene información acerca de la posición horizontal y la altura de los elementos de la superficie terrestre, la denominación MDT (modelos digitales de terreno) es la genérica para todos los modelos digitales, incluyendo los DEM (modelos digitales de elevación) en los cuales la altura se refiere siempre a la elevación sobre el nivel medio del mar.

MOJÓN: Estructura generalmente en concreto que indica una señal permanente y de uso referencial en mediciones geodésicas, topográficas y demarcación de límites.

MONTAÑA: Gran elevación natural de la superficie terrestre con respecto a otros relieves contiguos.

MORRO: Término topográfico que indica una elevación de terreno de flancos abruptos y cima redondeada.

NACIMIENTO DE AGUA: Sitio en el cual tiene su origen o principio de una corriente de agua.

NEVADO: Cima de una cordillera, montaña o macizo cubierto de nieve.

NOMBRE GEOGRÁFICO: Denominación con la cual se identifica un lugar o un territorio determinado, está compuesto por una entidad y topónimo.

NUDO: Espacio geográfico donde se reúnen o cruzan dos o más sistemas montañosos.

ORTOFOTO: Imagen de fotografía digital y/o impresa, a la cual se le ha realizado un proceso ortorrectificación y georreferenciación. Se almacena con la extensión propia del software utilizado para su procesamiento.

PASO: Lugar o sitio más o menos angosto por donde es posible atravesar con menos dificultad una región montañosa.

PENDIENTE: Inclinación del terreno con respecto al plano horizontal.

PEÑA: Afloramiento rocoso elevado varios metros sobre su base, de superficie de inclinación Inerte a vertical.

PICACHO: Vértice elevado de una montaña de forma cónica.

PICO: Punta culminante de una montaña o de una sierra formado de rocas más duras y, por efecto selectivo producido por la erosión, se convierten en puntas predominantes del relieve.

PIEDEMONTES: Zona de transición entre relieves planos y montañosos, accidentados y las áreas bajas circundantes; en este ambiente predominan los depósitos continentales coluviales y las acumulaciones forzadas, las cuales están relacionadas con el repentino cambio de los perfiles longitudinales.

PIEDRA: Escollo, especialmente si parece monolítico o de un solo bloque.

POLIGONAL: Itinerario de estaciones geodésicas y topográficas, medidas consecutivamente para trasladar coordenadas a puntos alejados en un sistema de referencia; puede ser abierta o cerrada dependiendo de las características del trabajo.

PORTACHUELO: Paso estrecho o boquete abierto en la convergencia de dos montañas.

PREDIO: Es un inmueble no separado de otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, pertenecientes a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno. Resolución 70 de 2011, artículo 9° y parágrafo.

PROYECCIÓN GAUSS-KRÜGER: Sistema de proyección cartográfica que utiliza un cilindro tangente a la superficie del elipsoide a lo largo de un meridiano. Es de tipo Transversal de Mercator en la cual la escala permanece constante a lo largo del meridiano.

PROYECCIÓN CARTESIANA LOCAL: Proyección cartográfica que utiliza un plano a la altura media del terreno, como referencia para representar los elementos de la superficie terrestre. Se utiliza para extensiones en las cuales se considera que la curvatura terrestre y las diferencias de elevación no generan distorsiones que afecten la tolerancia en la precisión de la escala.

PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA: Sistema utilizado para representar en un plano la superficie irregular de la tierra, utilizando algoritmos matemáticos basados en una figura de referencia.

PUENTE: Construcción natural u obra civil erigida sobre un río, corriente, cuerpo de agua o zonas pendientes o escabrosas para el tránsito férreo, vehicular y/o peatonal.

PUNTOS DE CONTROL TERRESTRE: Punto materializado o fotoidentificable cuyas coordenadas (horizontales y verticales) fueron obtenidas por métodos geodésicos de alta precisión) están ligadas a un sistema de referencia.

QUEBRADA: Curso de agua que corre entre taludes de una montaña, pendientes o zonas planas hasta llegar a su desembocadura.

RAMAL: Parte de un sistema montañoso que se deriva del principal.

RESTITUCIÓN FOTOGRAMÉTRICA: Etapa del proceso cartográfico mediante la cual se extraen, en tres dimensiones, los elementos altimétricos y planimétricos a partir de pares de fotografías aéreas o imágenes satelitales.

RÍA: Accidente geomorfológico que puede tomar el valle fluvial en torno a la desembocadura de un río, cuando queda sumergido bajo el mar por la elevación del nivel de agua y que está sometido a la acción de las mareas.

RIBERA: Parte de la tierra adyacente a un cuerpo de agua. Orilla.

RÍO: Curso de agua permanente e importante, formado por la unión de otros cursos de agua de menor importancia o afluentes que vierten sus aguas en otro río, en un lago o en el mar.

RISCO: Peñasco alto y escarpado de difícil acceso.

SALTO: Cambio brusco de nivel y de velocidad de un curso de agua por variaciones del lecho fluvial.

SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: Herramienta empleada para crear consultas interactivas, integrar, analizar y representar información geográfica georreferenciada.

SERRANÍA: Elevaciones sucesivas de montañas escarpadas en punta, a semejanza de una sierra.

SIRGAS: Sistema de referencia geocéntrico para las Américas. Densificación del ITRF en América.

El datum geodésico correspondiente está definido a partir de los parámetros del elipsoide GRS80 (Geodetic Reference System, 1980), orientado según los ejes coordenados del sistema de referencia SIRGAS.

SISTEMA DE REFERENCIA: Conjunto de convenciones y conceptos teóricos adecuadamente modelados que definen, en cualquier momento, la orientación, ubicación y escala de tres ejes coordenados (x, y, z). Dado que un sistema de referencia es un modelo, este es materializado mediante puntos reales cuyas coordenadas son determinadas sobre el sistema de referencia dado, dicho conjunto de puntos se denomina marco de referencia.

TALUD: Superficie inclinada con respecto a la horizontal.

THAL WEG: Es la línea de mayor profundidad de los lechos fluviales.

TERRAZA: Superficie horizontal o levemente inclinada, constituida por depósitos sedimentarios, moldeado por erosión fluvial, marina o lacustre.

TOPONIMIA: Disciplina que se apoya (o que se deriva) tanto en la lingüística como en la geografía y se ocupa del estudio integral en el espacio y en el tiempo, de los aspectos históricos, antropológicos y sociológicos que permitieron y permiten que un nombre de lugar se origine, se use y subsista y que da cuenta, así mismo, de los cambios que sufre un nombre tanto en su escritura como en su pronunciación, o de su desuso, si ha sido reemplazado por otro. Estudio del origen y significado de los nombres de los lugares.

TOPÓNIMO: Nombre propio asignado a una entidad determinada a través del tiempo derivado del arraigo cultural e histórico de los habitantes de la zona.

TRIBUTARIO: Curso de agua en relación con el río o mar donde desemboca.

TROCHA: Atajo, camino angosto poco transitado. Camino abierto en la selva, Pica, sendero.

UNIDAD ORGÁNICA PARA LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: Las inscripciones se harán en la unidad orgánica catastral a la que pertenezcan los predios, de acuerdo con el límite determinado por la autoridad competente para la entidad territorial. Artículo 7° Resolución 70.

VADO: Sitio de un curso de agua con fondo firme, plano y poco profundo por donde se puede transitar.

VAGUADA: Línea de un curso de agua que sigue su mayor profundidad.

VALLADO: Cerco de tierra apisonada.

VALLE: Depresión alargada generalmente recorrida por un curso de agua.

VÉRTICE O PUNTO GEODÉSICO: Los vértices de triángulos formados para cartografiar una zona o vértices de triangulación.

VERTIENTE: Espacio geográfico comprendido entre una cima montañosa y el fondo de un valle.

WGS 84: Sistema de referencia definido por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos. Su acrónimo significa World Geodetic System 1984.

ZANJÓN: Zanja natural o artificial grande y profunda por donde corre el agua.

Parágrafo. Para los términos y conceptos no contemplados en el presente artículo se aplicará lo establecido en los artículos 28 y 29 del Código Civil.

Artículo 4°. *Amojonamiento*. El proceso de señalamiento y materialización de límites debe cumplir con la señalización, georreferenciación y registro del amojonamiento, para los cuales deben seguir las siguientes reglas:

1. Señalización: los mojones deben ser una señal permanente y servirán como testigo físico de la línea limítrofe. Un mojón estándar se debe construir en concreto, en forma de tronco de pirámide y se empotrará a suficiente profundidad hasta encontrar suelo estable para garantizar su durabilidad y estabilidad.

En la parte superior del mojón se incrustará una placa del material adecuado con la identificación del mismo. En estructuras existentes; estables y definitivas bastará con incrustar la placa utilizada en el mojón estándar.

En zonas donde las condiciones del terreno, la cultura, usos y costumbres de las comunidades,

Condiciones ambientales, acceso a los puntos o restricciones de alguna naturaleza lo determinen podrán construirse señales permanentes de diferentes materiales y dimensiones.

2. Georreferenciación: Los puntos amojonados y los demás puntos característicos de las líneas limítrofes deberán ser georreferenciados en coordenadas planas Gauss Krüger o cartesianas locales, asociadas al datum Magna-Sirgas.

3. Registro: Del amojonamiento que se realice se deberá diligenciar un registro que contendrá como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la diligencia
- Nombre de las entidades territoriales colindantes y su correspondiente código DANE
- Coordenadas geográficas - Sistema Magna-Sirgas y coordenadas planas Gauss Krüger o cartesianas locales.
- Croquis de localización del punto
- Prueba fotográfica del mojón y su entorno
- Referencia que contenga número del mojón, acceso y elementos permanentes y visibles que faciliten su rápida localización.
- Descripción del material y dimensiones del mojón o señal permanente y leyenda de la placa.
- Responsable de la diligencia y revisado del coordinador del GIT Deslinde de Entidades Territoriales.

Artículo 5°. *Mapa oficial de entidades territoriales*. Los mapas oficiales siempre que sea de las entidades territoriales, deben tener un contenido y cumplir con unos requerimientos técnicos mínimos así:

1. Contenido. El mapa oficial de las entidades territoriales tendrá básicamente la siguiente información:

- Nombre de la entidad territorial
- Límite de la entidad territorial
- Cabecera de la entidad territorial
- Orografía
- Hidrografía
- Centros urbanos
- Red vial
- Topónimos
- Convenciones
- Escalas gráfica y numérica
- Sistema de referencia
- Sistema de proyección
- Fecha de edición

2. Presentación. El mapa oficial de las entidades territoriales deberá ser presentado en versión digital y análoga.

3. Escala: En el mapa oficial de los municipios y distritos en los casos de sectores con predominio de latifundio se utilizarán a escalas 1:25.000; 1:50.000 o 1:100.000; para donde exista cubrimientos de los sectores con predominio de minifundio se utilizará la escala 1: 10.000 o 1:5.000 y en sectores con predominio de microfundio se utilizará la escala 1:2.000 o 1:1.000, según disponibilidad del cubrimiento cartográfico existente.

En los mapas departamentales en formato análogo se utilizarán a escalas entre 1:100.000 y

1:500.000 según lo permita la cartografía disponible, la densidad de la información, las limitaciones de los formatos para publicación análoga y la funcionalidad para su uso y manejo.

El formato shape debe contener los siguientes atributos:

- Nombre de la entidad territorial
- Para el caso de municipios y distritos el nombre del departamento al cual pertenecen.
- Soporte normativo del límite
- Escala de la cartografía de captura

4. Periodicidad. El mapa oficial de las entidades territoriales se elaborará y publicará a medida que el deslinde de la entidad se produzca y, se actualizará a medida que se produzcan novedades en la base cartográfica, en el estado de los límites o en el desarrollo de su territorio.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad territorial cuente con sus límites definidos por normatividad vigente, expedida con anterioridad a la vigencia de la Ley 1447 de 2011, y no se presente duda alguna sobre su jurisdicción territorial, el IGAC podrá proceder él elaborar y publicar el mapa oficial de tal entidad territorial, previo concepto favorable del representante legal de la entidad territorial respectiva y, el de todos y cada uno de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes, donde conste que sus límites se encuentran definidos y no se presenta duda alguna sobre los mismos.

Parágrafo 2°. En tanto se producen los mapas oficiales de las entidades territoriales con las formalidades que establece la Ley 1447 de 2011, el Decreto 1170 de 2015 y la presente resolución, el IGAC antepondrá la palabra preliminar a las publicaciones de mapas de las entidades territoriales, y hará las anotaciones sobre el carácter de no definidos a los sectores que tengan tal condición.

Artículo 6°. Mapa oficial de la República de Colombia. El contenido, presentación, escala y periodicidad del mapa oficial de la República de Colombia será establecido por el IGAC en una resolución especial una vez se convengan con el Ministerio de Relaciones Exteriores las características de las líneas de fronteras con los países vecinos.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 132 de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2015.

El Director General,

Juan Antonio Nieto Escalante.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Municipio de Guadalupe Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NÚMERO 008 DE 2015

(agosto 27)

*Suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)
y el Municipio de Guadalupe, Huila*

Entre los suscritos Carlos Alberto Cuéllar Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 83090411 de Campoalegre (Huila) quien para este acto obra en nombre y representación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), con NIT 800.255.580-7, en su calidad de Director General quien en adelante se denominará la Corporación, y por la otra Charles Barrera Zúñiga, con cédula de ciudadanía número 83056281, en calidad de Alcalde del Municipio de Guadalupe, Huila y, por ende, su representante legal, con NIT 891.180.177-9, quien en adelante se denominará el Municipio, hemos convenido suscribir directamente el presente documento previo las siguientes consideraciones:

1. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 33 dispuso la creación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), con jurisdicción en el departamento del Huila.

2. Que la Ley 99 de 1993 en el numeral 6 del artículo 31, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para “celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo

objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas”.

3. Que de igual forma, el numeral 9 del mismo artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atribuye como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

4. Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece, que además de las atribuciones que en dicha norma se le señalan, corresponde en material ambiental a los municipios, las funciones que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por las Corporaciones Autónomas Regionales.

5. Que el literal h) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, señala como función del Consejo Directivo “autorizar la delegación de funciones de la entidad”.

6. Que conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las Autoridades Administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

7. Que tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, la “delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas”.

8. Que mediante el Acuerdo 014 de 2014, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), reguló la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, autorizando en su artículo 57 al Director General de la Corporación para que delegue en los Entes Territoriales, el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados, hasta por un volumen máximo de 10 m³ de madera en pie por predio por año, equivalente a 5 m³ de madera aserrada y para Guadua, Cañabrava o Bambú hasta un volumen de 5 m³.

9. Que conforme a lo contemplado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Corporación, mediante la Resolución número 1666 de fecha 24 de julio de 2015, delegó a los Entes Territoriales del Departamento del Huila, el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados, en la cantidad de 15 árboles, hasta por un volumen máximo de 10 m³.

10. Que el artículo 2º de la Resolución número 1666 de fecha 24 de julio de 2015 dispuso que la delegación deberá acompañarse de la celebración de un convenio interadministrativo entre la Corporación y el Municipio.

En consideración a lo anterior, las partes convienen las siguientes cláusulas:

Primera. *Objeto*. Delegar en el municipio de Guadalupe con NIT 891.180.177-9, representado legalmente por Charles Barrera Zúñiga, la función de otorgar permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados en los siguientes volúmenes:

1. La Cantidad de 15 árboles en un volumen máximo de 10 m³ de madera en pie por predio por año, equivalente a 5 m³ de madera aserrada.

2. Para guadua, cañabrava o bambú hasta un volumen de 5 m³.

Segunda. *Obligaciones específicas de las partes*.

OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CAM:

1. Ejercer la supervisión, verificación y seguimiento a los municipios del departamento del Huila respecto a los permisos de aprovechamiento forestal que otorguen.

2. Coordinar con el Municipio de Guadalupe, el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del objeto del presente convenio.

OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS:

1. Previo a la firma del presente convenio, los Municipios deberán contar con un profesional o técnico idóneo en materia forestal y/o profesionales con carreras afines como responsable del trámite del permiso y/o autorización del aprovechamiento forestal que se delega. No obstante, los permisos que se otorguen o se nieguen deben ser suscritos por el Alcalde Municipal.

2. Previo a la firma del presente convenio, los alcaldes municipales deberán remitir por escrito a la CAM la designación del funcionario de planta que se responsabilizará de la expedición de los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados.

3. Los permisos de aprovechamiento que expidan los Municipios, deberán tener mínimo la siguiente información:

a) Lugar, fecha de expedición y número de consecutivo.

b) Datos del solicitante (nombre, identificación, dirección y teléfono).

c) Datos del predio (Municipio, vereda, nombre del predio, número de matrícula inmobiliaria y coordenadas- opcional), se deberá anexar documentación que soporte la calidad de tenencia del solicitante frente al predio.

d) Información técnica: finalidad del aprovechamiento, tipo de aprovechamiento, nombre común y científico de la especie, número de árboles, DAP, altura comercial, características de los productos a obtener, volumen total estimado en pie y aserrado.

e) Registro fotográfico

f) Medida de compensación.

g) Vigencia del permiso.

4. Informar a los solicitantes que el permiso de aprovechamiento forestal no ampara la movilización y que el trámite para la movilización del material forestal proveniente de árboles aislados deberán acudir a la CAM, con el fin de solicitar el salvoconducto de movilización.

5. Los municipios deberán remitir de manera inmediata a la CAM, copia de los permisos de aprovechamiento que otorguen dentro de su jurisdicción, con el fin de realizar su respectivo registro.

6. Enviar en los primeros cinco días de cada mes en formato físico o digital, el informe consolidado de los permisos de aprovechamiento otorgados, conforme al formato definido por esta Corporación.

7. Los permisos otorgados deberán tener una vigencia máxima de 15 días calendario para su ejecución y tendrá validez a partir del registro del mismo en la Corporación, según lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 57 del Acuerdo 014 de 2014.

8. Cuando el municipio requiera el aprovechamiento de bosque natural y/o flora silvestre deberá solicitar el permiso de aprovechamiento ante la Corporación.

9. Coordinar actividades conjuntas de seguimiento y verificación de los permisos de aprovechamiento que otorguen.

Tercera. *Lugar de ejecución*. El presente convenio se desarrollará en jurisdicción del municipio de Guadalupe, departamento del Huila.

Cuarta. *Plazo de ejecución*. El término de duración del presente convenio será de un (1) año, contado a partir de la firma del mismo, el cual podrá ser prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

Parágrafo. El Director general de la CAM podrá suspender definitiva o provisionalmente la delegación, por incumplimiento a las obligaciones establecidas a los Municipios; por posibles fenómenos naturales que impliquen riesgo para la sostenibilidad de los recursos naturales; por consideraciones de vulnerabilidad declarada por la autoridad competente, como es el caso de los fenómenos de cambio climático, entre otros; y cuando se considere una afectación al recurso bosque natural por efecto de la delegación.

Quinta. *Seguimiento*. El seguimiento al presente convenio estará a cargo del Director de la Territorial Centro de la CAM o por la persona que esta delegue.

Sexta. *Cesión del convenio*. Las partes no podrán ceder total o parcialmente el Convenio a persona natural o jurídica sin previo y expreso consentimiento de la Corporación.

Séptima. *Terminación por mutuo acuerdo*. Las partes de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Convenio.

Octava. *Domicilio*. Para todos los efectos las partes convienen como domicilio el municipio de Neiva.

Novena. *Requisitos para el perfeccionamiento*. Este contrato quedará perfeccionado con el acuerdo de las partes y suscripción del mismo.

Para constancia se firma en Guadalupe, a los 27 días del mes de agosto de 2015.

Por la Corporación,

El Director General,

Carlos Alberto Cuéllar Medina.

Por el Municipio,

El Alcalde Municipal de Guadalupe,

Charles Barrera Zúñiga.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0336640. 8-X-2015. Valor \$271.000.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1487445. 15-X-2015. Valor \$8.800.

V A R I O S

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000121 DE 2015

(mayo 28)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-452843 y 50N-20639874.

Expediente número 87 de 2013.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014,

ANTECEDENTES

...

RESUELVE:

Primero. *No unificar* los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-452843 y 50N-20639874, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Notificar personalmente esta resolución al doctor Juan Carlos Zamudio Rozo, a la señora Soledad del Carmen Camacho y a la Sociedad Productora Colombiana de Harinas Procoharinas Ltda., de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*. (Artículo 73 ibídem).

Tercero. Contra el presente proveído procede el recurso de reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y/o el de apelación ante la Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el Caso (artículo 76 Ibídem).

Quinto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000135 DE 2015

(junio 5)

por la cual se termina una actuación administrativa y se resuelve un recurso.

Expediente número 40 de 2012 y R.R 101 de 2012

La Registradora principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y de las funciones conferidas por los artículos 59 y 60 inciso 2° de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. *Terminar* la Actuación Administrativa y por ende negar la solicitud de Revocatoria, en el sentido de dejar sin efectos la anotación nueve (9) del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1156013, turno de radicación 2011-102548 del 20 de diciembre de 2011 con ocasión de la inscripción de la Escritura 6756 de compraventa proferida por la Notaría sesenta y ocho (68) de Bogotá el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2°. *Confirmar* la Nota Devolutiva con turno de radicación 2012-6887.

Artículo 3°. *Notificar* personalmente esta resolución al señor Nicolás Villa Calvano, Bryan Steve Sierra Villada, Raúl Ignacio Torrenegra Bermúdez y a Yeimy Paola Sánchez Gómez, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e Inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*, (Artículo 73 ibídem).

Artículo 4°. *Comunicar* el contenido de esta decisión a la Fiscalía 242 seccional orden económico, remitiendo copia íntegra de este acto administrativo.

Artículo 5°. Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Artículo 6°. Continuar con el trámite registral al que haya lugar del turno 2012-23526.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

5 de junio de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000138 DE 2015

(junio 12)

por la cual se termina una actuación administrativa.

RD 088/2012 Expediente número 022 de 2012

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y de las funciones conferidas por los artículos 59 y 60 inciso 2° de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. *Terminar* la actuación administrativa 000025 del 11 de mayo del 2012 y por ende negar la solicitud de cancelación y suspensión de registro, en el sentido de dejar sin efectos la anotación dos (2) del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-446069, turno de radicación 2011-31492 del 26 de abril de 2011 con ocasión de la inscripción de la Escritura 498 de compraventa proferida por la Notaría veintisiete (27) de Bogotá el veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente esta resolución al señor Rafael Gacharna, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, ya determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*, (artículo 73 ibídem).

Artículo 3°. Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Artículo 4°. Esta resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

12 de junio de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTOS

AUTO NÚMERO 000060 DE 2014

(diciembre 26)

por el cual se dispone el inicio de una actuación administrativa.

Expediente número 113 de 2014

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. *Iniciar* Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-717327 y 50N-418375, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. *Formar* el expediente debidamente foliado, al cual se le asignará el número 113 de 2014. (Artículo 36 Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. *Ordenar* la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. *Comunicar* el contenido del presente acto a: Alicia Garzón Parra, Daniel Suta Bosa, María del Carmen Suta Bosa, Rosa Cecilia Suta Bosa, Pablo Julio Hernández Cristancho, Cristina Santamaría de Hernández. De no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co. (Artículo 37 ibídem.) Oficiar.

Artículo 5°. *Mantener* el bloqueo de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-717327 y 50N-418375 objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2014.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Jurídico,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000029 DE 2015

(junio 9)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-47211 y 50N-20053447 TC 449-2013.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-47211 y 50N-20053447 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a los señores Ángela Faviola Sánchez, Aura María Peña de Sánchez y Julio César de Sánchez Castro, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Área Jurídica,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000034 DE 2015

(junio 24)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1203457.

Expediente número 176 de 2015.

La Registradora Principal (encargada) de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1203457, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente 176/2015, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al señor Uriel Quecan Canasto, para que pueda constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ibídem.). Oficiar.

Artículo 6°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula Inmobiliaria objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 ibídem).

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2015.

La Registradora Principal (e),

Clara Inés González Montoya.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral (e),

Astrid Sánchez López.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 00039 DE 2015

(junio 26)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20440727 y 50N-20439081, CM 047-2014.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20440727 y 50N-20439081 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, al doctor Nelson Yovany Jiménez González, para que pueda constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2015.

La Registradora Principal (e),

Clara Inés González Montoya.

La Coordinadora Área Jurídica (e),

Astrid Sánchez López.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 DE 2015

(septiembre 25)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-23225 que identifica un predio urbano ubicado en la carrera 7ª N°. 20ª-04 de la jurisdicción municipal de Moniquirá.

Expediente número 083-AA-2014-01

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), en ejercicio de las facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 1579 de 2012 y Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO QUE.

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Invalidez la anotación 08 oficio 039 del 31/01/2007 del Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, del folio de matrícula 083-23225, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente.

Artículo 2°. Desbloquéese el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 3°. Notifíquese la decisión de la presente a los interesados señores Wilson Giovanni Hurtado Abril y Sonia Yaneth León Gamboa; en caso de no ser posible su notificación, se hará por aviso, de conformidad con la Ley 1437/2011.

Artículo 4°. Comuníquese o infórmese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, para lo cual se publicará este auto en un diario de circulación nacional. (Ley 1437/2011).

Artículo 5°. Con fundamento en la información constatada por la oficina en sus archivos, documentos alegados al expediente, elabórense los formularios de calificación, háganse los ajustes correspondientes y déjese copia de la presente providencia para el archivo.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en la diligencia o notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes y el de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Comuníquese publíquese y cúmplase.

Dada en Moniquirá, a 25 de septiembre de 2015.

La Registradora,

Nelcy Yamile Burgos Villamil.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 2015

(agosto 3)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-43295

Expediente número 04-2015

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Excluir de las Anotaciones números 6 y 7 del folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-43295, "A: Ortega Guzmán Manuel Gregorio"; registrar en LA ANOTACIÓN NÚMERO 7, "A: FAVOR DE SU CONYUGUE Y SUS HIJOS MENORES. ASÍ COMO DE LOS QUE LLEGARE A TENER", y hacer las salvedades legales, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente este proveído a los señores Digna Medrano Rivero y Manuel Ortega Guzmán, terceros determinados, según lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo y, como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (Artículo 73 ibídem).

Artículo 3°. Contra esta providencia, procede el Recurso de Reposición, ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, y en subsidio el Recurso de Apelación, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a 3 de agosto de 2015.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo,

Rodolfo Machado Otálora.
(C. F.).

Oficina Instrumentos Públicos de Bucaramanga

AUTOS

AUTO DE 2015

(septiembre 4)

por la cual se inicia una actuación administrativa.

Expediente número 300-A.A. 2015-30

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria números 300-81190, 300-95248 y 300-150248.

Artículo 2°. Notificar el contenido del presente auto de conformidad con los artículos 65 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, a los señores Joselito, Georgina, Ángel Custodio, Alix, Irma, Luis Gutiérrez y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial*, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Bloquear los folios de Matrícula Inmobiliaria números 300-81190, 300-95248 y 300-150248, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Contra el presente auto, no procede recurso.

Artículo 7°. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a 4 de septiembre de 2015

El Registrador Principal de I. P.,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.
(C. F.).

Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda.

AVISOS

A los herederos de Rubén Darío Ramírez

La empresa Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda., domiciliada en la Calle 111 N° 51 -22 Bogotá (Cundinamarca). Actuando en conformidad con lo indicado en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que el señor Rubén Darío Ramírez falleció en la ciudad de Bogotá, el día 12 de octubre de 2015. Y que para reclamar sus prestaciones sociales se han presentado los siguientes solicitantes:

1. Luz Mery Vera Cerquera, actuando en calidad de esposa.
2. Yuliet Dayana Ramírez Vera, actuando en calidad de hija.
3. Lisbeth Daniela Ramírez Vera, actuando en calidad de hija.
4. Jhonatan Darío Ramírez Vera, actuando en calidad de hijo.

A quienes crean tener igual o mejor derecho que los reclamantes ya citados, se les informa que deberán presentarse en la dirección aquí anunciada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar su derecho.

Primer aviso.

El Representante Legal,

Mauricio Castro Galvis.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21502095. 19-X-2015. Valor \$50.000.

AVISOS JUDICIALES

El Secretario del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, por medio del presente,
HACE SABER:

Que este despacho dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (presunción de muerte por desaparición), promovido por la señora Yadiris Rangel Miranda, a través de apoderado judicial dictó sentencia que en su fecha y parte resolutive dice:

“Juzgado Tercero de Familia. Marzo cuatro (4) del año dos mil diez (2010).

RESUELVE:

Primero. Declarar la muerte presuntiva por desaparición del señor Juan López Avendaño identificado con la cédula de ciudadanía número 18939968.

Segundo. En consecuencia, se fija como fecha presuntiva de su muerte el día 9 de enero de 1998.

Tercero. Se ordena la transcripción de la presente resolución para que se extienda el folio del registro civil de defunción del desaparecido declarado presuntivamente muerto.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la presente declaratoria en el folio del registro civil de nacimiento del desaparecido, así como la inscripción en el libro de registro de varios en la notaría donde se encuentra registrado su nacimiento.

Quinto. Publíquense el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación de esta ciudad y en la radiodifusora local.

Notifíquese y cúmplase...

El Juez (Fdo),

Álvaro José Cuello Mendoza.

Para los fines indicados se libre el presente edicto y una copia de él se entrega al interesado para su publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación de esa ciudad y en la radiodifusora local, hoy cinco (5) de junio del año dos mil quince (2015) a las 8:00 de la mañana.

El Secretario,

Carlos Manuel Palacio Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0692971. 16-VI-2015. Valor \$42.500.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0692945. 25-IX-2015. Valor \$9.000.

C O N T E N I D O

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 3738 de 2015, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2015.....	1
Resolución número 3747 de 2015, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015.....	2
Resolución número 3765 de 2015, por la cual se modifica parcialmente el artículo 3° de la Resolución número 0572 del 27 de febrero de 2013.....	2
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Resolución número 172 de 2015, por la cual se adopta la determinación final del examen quinquenal iniciado con la Resolución 135 del 10 de julio de 2014.....	3
Resolución número 173 de 2015, por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 305 de 2013.....	5
Resolución número 174 de 2015, por la cual se adopta la decisión final de la revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping definitivos mediante Resolución 304 de 2013.....	7
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número 0571 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	9
Resolución número 0575 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	10
Resolución número 0611 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	11
Resolución número 670 de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	11
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0396 de 2015, por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones.....	12
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 0983 de 2015, por la cual se delegan funciones.....	15
Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios	
Circular número 1275700002209 de 2015.....	16
Unidad Informática de Doctrina	
Oficio número 008268 de 2015.....	18
Oficio número 026155 de 2015.....	19
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS	
Universidad Surcolombiana	
Acuerdo número 050 de 2015, por el cual se crea el modelo de liquidación de matrícula para los admitidos que ingresen a los programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana en el período académico 2016-1 y se dictan otras disposiciones.....	34
Acuerdo número 051 de 2015, por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo 011 de 2000.....	35
Acuerdo número 052 de 2015, por el cual se aprueba el documento complementario para el decenio comprendido entre los años 2015 y 2024 del Plan de Desarrollo Institucional, que contiene el Plan Quinquenal de Formación Docente, Plan Quinquenal de Desarrollo Investigativo, Científico y Tecnológico, Plan Quinquenal de Regionalización, Plan Quinquenal de Infraestructura y Recursos Educativos, Plan Quinquenal de Emprendimiento e Innovación, Plan Quinquenal de Cultura, Recreación y Deportes, Escenarios desde el enfoque de la Prospectiva, Plan Estratégico de Cambio e Indicadores de Cambio y Desarrollo.....	35
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 1093 de 2015, por medio de la cual se reglamenta el artículo 2.2.2.4.14 del Decreto 1170 de 2015 y se fijan los aspectos técnicos del trámite general de la diligencia de deslinde.....	36
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Municipio de Guadalupe	
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena	
Convenio interadministrativo número 008 de 2015, Suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y el Municipio de Guadalupe, Huila.....	39
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 000121 de 2015, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-452843 y 50N-20639874.....	40
Resolución número 000135 de 2015, por la cual se termina una actuación administrativa y se resuelve un recurso.....	41
Resolución número 000138 de 2015, por la cual se termina una actuación administrativa.....	41
Auto número 000060 de 2014, por el cual se dispone el inicio de una actuación administrativa.....	41
Auto número 000029 de 2015, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-47211 y 50N-20053447 TC 449-2013.....	42
Auto número 000034 de 2015, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-1203457.....	42
Auto número 00039 de 2015, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20440727 y 50N-20439081,.....	42
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá)	
Resolución número 29 de 2015, por medio de la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria número 083-23225 que identifica un predio urbano ubicado en la carrera 7ª N°. 20ª-04 de la jurisdicción municipal de Moniquirá.....	42
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo	
Resolución número 103 de 2015, por medio de la cual se decide una actuación administrativa del folio de Matrícula Inmobiliaria número 340-43295.....	43
Oficina Instrumentos Públicos de Bucaramanga	
Auto de 2015, por la cual se inicia una actuación administrativa.....	43
Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda.	
La empresa Multiservicios de Seguridad Multiseg Ltda., hace saber que Rubén Darío Ramírez falleció, y que para reclamar sus prestaciones sociales se han presentado Luz Mery Vera Cerquera, Yulieth Dayana Ramírez Vera, Lisbeth Daniela Ramírez Vera y Jhonatan Darío Ramírez Vera.....	43
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, hace saber que se declaró la muerte presuntiva por desaparición de Juan López Avendaño.....	44